

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE-DE S.E. LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

(BOLETÍN N° 11.077-07)

Honorable Cámara de Diputados:

LA COMISIÓN DE FAMILIA Y ADULTO MAYOR, pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley iniciado en un mensaje de S.E., la Presidenta de la República, sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”.

Este proyecto fue ingresado a la Cámara de Diputados el 5 de enero de 2017 y se dio cuenta en la sesión N° 118^a, celebrada el 10 de enero de 2017. En la misma fecha el proyecto fue enviado para conocimiento y tramitación de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Posteriormente, el 17 de julio de 2017, la Sala accedió a la solicitud formulada por la Comisión de Familia y Adulto Mayor para que le fuera remitido el proyecto para su estudio.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se hace constar:

1.- IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO. La idea matriz o central del proyecto es mejorar las respuestas institucionales a las víctimas de violencia en contexto extrafamiliar, tanto a las mujeres como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad; regular las distintas formas que adopta la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, y contribuir a la generación de un cambio cultural que logre la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

Artículo 31, en tanto propone modificar el Decreto Ley N° 3.500 que establece el Sistema de Pensiones, conforme lo dispuesto en el artículo 19, N° 18, de la Constitución Política de la República.

3.- PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

A las sesiones en que se trató el proyecto de ley en estudio, concurrieron, especialmente invitados:

Por el **Ministerio de la Mujer y Equidad de Género**, la exministra Claudia Pascual Grau, la actual ministra de esta cartera Isabel Plá Jarufe, la subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, la asesora, señora Rosario Arriagada y la asesora señora Carolina Contreras.

El **señor Rodrigo Guerra Espinosa**, profesor de Derecho de la Universidad de los Andes.

Se hace presente que mediante oficio N° 548-2017, se solicitó el **parecer de la Excelentísima Corte Suprema** respecto del texto que se propone, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental y el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en las atribuciones de los tribunales de justicia.

El máximo Tribunal mediante Oficio N° 231, de 18 de mayo de 2017, expresó que “considerando que la solicitud ha sido planteada fuera de la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, se acordó desestimar la petición. Sin perjuicio de que a esta Corte Suprema le corresponda informar en su oportunidad, conforme a la norma antes citada.”

4.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 226 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el artículo transitorio debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

En el Informe Financiero acompañado se señala que esta iniciativa implica un gasto anual estimado de 2.353 millones de pesos (efecto año completo), cifra que no considera el mayor gasto que el proyecto pudiera implicar como carga de trabajo al Poder Judicial, toda vez que no ha sido posible cuantificar su efecto.

Además, se señala que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

5.- APROBACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue aprobado, en general, por la unanimidad de los diputados presentes. Votaron a favor las ex diputadas señora Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende (Presidenta accidental) y Karla Rubilar Barahona, y los ex diputados señores Rodrigo Alvarez Zenteno, Guillermo Ceroni Fuentes, Carlos Abel Jarpa, Sergio Ojeda Uribe, José Miguel Ortiz Novoa y David Sandoval Plaza.

6.- SÍNTESIS DE LAS OPINIONES DE LOS DIPUTADOS CUYO VOTO FUE DISIDENTE DEL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACIÓN GENERAL DEL PROYECTO

No hubo votos en contra.

7.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó diputado informante a la señorita **Karol Cariola Oliva**.

II. ANTECEDENTES GENERALES

El proyecto propone la creación de una ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, compuesta por 31 artículos permanentes, distribuidos en los siguientes cuatro títulos: I.- Objeto de la ley y definiciones generales (arts. 1 al 7); II.- De la Prevención de la violencia contra las mujeres (arts. 8 al 11); III.- De la protección y atención de las mujeres víctimas de violencia (arts. 12 al 18); y IV.- Acceso a la justicia (arts. 19 al 31). Además, se incluye una disposición transitoria.

Entre los aspectos más relevantes contemplados en los artículos 1 al 27, destaca la definición de violencia contra las mujeres como una “manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”

(*Convención Belém do Pará*), reconociendo sus distintas formas y los ámbitos en que puede ejercerse, ampliando las concepciones actuales de nuestro ordenamiento jurídico.

Además, se incluye un amplio catálogo de deberes para distintos órganos del Estado, que tendrán que adoptar las medidas apropiadas en favor del cumplimiento de los objetivos y disposiciones de esta ley, según sus competencias y disponibilidad presupuestaria. En tal sentido, se regula el deber de prevención de la violencia contra las mujeres, enfatizando las medidas pertinentes en el ámbito de la educación, en la labor de los medios de comunicación y, en general, todas aquellas que favorecen un cambio cultural conducente a superar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, la protección y atención de las mujeres frente a la violencia genera obligaciones generales y particulares, especialmente en el ámbito de la salud, educación y deberes de protección que tienen policías y fiscales. Por ello, el título sobre acceso a la justicia establece normas aplicables a diversos procedimientos en que las mujeres tienen la condición de víctimas de violencia, dentro o fuera del contexto intrafamiliar.

Se amplía la facultad del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género en dos sentidos: aumenta el abanico de casos en que puede asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de violencia, y se le permite deducir querrela en casos de femicidio.

Luego, el artículo 28 contiene una serie de modificaciones a la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, ampliando su objeto a prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, pero también de todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, otorgando protección efectiva a quienes la sufren.

Se amplía la competencia de los ministerios para participar prioritariamente en el cumplimiento de los objetivos de esta ley, transversalizando las acciones referidas a violencia intrafamiliar, además de ampliar la definición de violencia intrafamiliar.

Se agregan normas para quienes ejercen jurisdicción, incluyendo reglas que hacen prevalecer el interés superior del niño o niña, aun cuando no sean la víctima directa, tratándose de hechos de violencia entre los integrantes de la familia. Se modifican, las normas que reglan la suspensión condicional del procedimiento, adoptando una serie de medidas cuyo objetivo principal es cautelar la seguridad de la víctima.

Todo lo anterior es coherente con lo propuesto por el Ejecutivo en la tramitación legislativa de los boletines N°s 9279-07, 9849-07, 9877-07, 9904-07, 9908-07 y 9435-18, refundidos, que modifican el Código Penal, Código Procesal

Penal y decreto ley N° 645, del año 1925, Sobre el Registro General de Condenas, destinados a aumentar la penalidad y demás sanciones aplicables para el caso de delitos cometidos en contra de menores y demás personas en estado vulnerable.

El artículo 29 contempla modificaciones para la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, destinadas a dar un correlato en el ámbito procedimental para las modificaciones de carácter sustantivo efectuadas a la ley N° 20.066, junto con aumentar la efectividad en la protección de las víctimas de violencia intrafamiliar (por ejemplo, se establece que de no concurrir las partes a alguna de las audiencias, el juez tiene el deber de citarlas a una nueva y, sólo si no concurren, ordenará el archivo provisional de los antecedentes, evitando así que la continuación del proceso sea una carga excesiva para la víctima).

El artículo 90 elimina la norma que actualmente regula las contiendas de competencia entre un tribunal de familia y el Ministerio Público o un juzgado de garantía.

Se introduce un nuevo inciso segundo al artículo 93 para establecer el expreso deber del tribunal de familia respecto a comunicar las medidas cautelares decretadas, inmediatamente y por los medios más expeditos posibles, tanto a Carabineros de Chile como al Ministerio Público. Y además, notificar la medida cautelar al ofensor, cautelando que se resguarde la seguridad de la víctima, siendo posible requerir el auxilio de la fuerza pública (nuevo artículo 93 bis).

Se establecen limitaciones para el sometimiento de las partes a mediación, tratándose de casos en que ha existido violencia o cuando existan medidas de protección o cautelares vigentes entre las partes.

Por su parte, el artículo 30 modifica el Código Penal, con el fin de subsanar las deficiencias detectadas en la actual tipificación del delito de femicidio, proponiendo extenderlo a aquellas situaciones en las que existe o ha existido un acuerdo de unión civil o relación de pareja sin convivencia.

Asimismo, se elimina el inciso final del artículo 369 que permite que los procedimientos incoados para perseguir delitos sexuales terminen a requerimiento del ofendido, cuando el ofensor sea de él cónyuge o conviviente, pues esto normalmente responde a presiones o temores.

Respecto del abuso sexual cometido contra personas mayores de 14 años, se propone agregar un inciso tercero en el artículo 366, para sancionar dichas acciones sin necesidad de que haya existido violación o estupro.

Además, se agregan al Código Penal figuras que dan cuenta de realidades hasta hoy no cubiertas por nuestro ordenamiento jurídico. Entre ellas, destaca el artículo 494 ter que regularía el acoso sexual sin contacto corporal como falta (por ejemplo, captación de registros audiovisuales de alguna parte del cuerpo de otra persona, sin consentimiento y con fines primordialmente sexuales, hostigamiento mediante actos o expresiones verbales de carácter sexual, u otros

similares). Y con el mismo propósito, se incorporaría un nuevo artículo 161-C que sancionaría la difusión no consentida y por cualquier medio, de imágenes o videos de otra persona mayor de 18 años, obtenidos con su anuencia en un lugar que no sea de libre acceso al público, cuya divulgación menoscabe gravemente la intimidad de la víctima.

Finalmente, el artículo 31 del proyecto de ley modifica el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, regulando mejor algunos aspectos vinculados con la pensión de sobrevivencia, mediante un nuevo inciso tercero que quita la calidad de beneficiario o beneficiaria a la persona que, perteneciendo al grupo familiar del o la causante, haya sido condenado o condenada por el homicidio de éste o ésta.

III. DISCUSIÓN GENERAL DEL PROYECTO

En la presentación de esta iniciativa la Comisión contó con la asistencia y colaboración de la **Ministra de la Mujer y Equidad de Género, Claudia Pascual Grau**, quien inició su exposición refiriéndose al panorama actual de la violencia contra las mujeres. Señaló que la última Encuesta Nacional de Victimización por Violencia Intrafamiliar y Delitos Sexuales, llevada a cabo el 2013 por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dio cuenta que 1 de cada 3 mujeres ha sido víctima, alguna vez en su vida, de violencia física, psicológica o sexual. Hasta septiembre del 2015, Carabineros de Chile registró 56.072 partes de denuncias y detenciones. El año 2015 completó registró un total de 75.391. Hasta septiembre del año 2016, Carabineros de Chile registró 53.143 partes de denuncias.

CIFRAS DE VIOLENCIA EN CHILE (2015)

REGISTRO	TIPO DE VCM	TOTAL	MUJERES	HOMBRES	% DE MUJERES
Víctimas en partes de denuncias y detenciones	VIF con lesiones graves, menos graves o gravísimas	3.033	2.380	653	78,6%
Víctimas en partes de denuncias y detenciones	Violación	1.970	1.743	227	88,4%
Víctimas en partes de denuncias y detenciones	Abusos sexuales	6.149	5.302	847	86,2%
Víctimas en partes de denuncias y detenciones	Otros delitos sexuales	315	283	32	89,8%

Fuente: Sistema AUPOL de Carabineros de Chile (Automatización Policial).

CIFRAS DE FEMICIDIO (2015–2016)

DELITO	AÑO	TOTAL
Femicidio frustrado	2015	112
Femicidio consumado	2015	45
Femicidio frustrado	2016	127*
Femicidio consumado	2016	34*

* Estas cifras son provisionarias, porque actualmente el Circuito Intersectorial de Femicidio está en proceso de consolidación de datos.

Frente a la pregunta por qué es importante esta ley, expresó que a violencia contra las mujeres es el reflejo más duro de una cultura discriminatoria que valida relaciones históricamente asimétricas entre hombres y mujeres. Sin embargo, por muchos años nuestra legislación no ha identificado la violencia contra las mujeres como un problema de derechos humanos en todas sus manifestaciones, entendiendo que se dan tanto en el ámbito privado como en el público, sino que se ha centrado en concebirla como un fenómeno privado, perteneciente a lo doméstico o a las relaciones de pareja. Que el reconocimiento de la violencia contra las mujeres se halle acotado al espacio privado ha determinado que la respuesta que el Estado ofrece a las víctimas es deficiente e insuficiente.

Indicó que a modo de ejemplo, existen espacios o ámbitos en los cuales las mujeres viven violencia que la legislación no cubre, y, por tanto, estas víctimas no reciben protección; ni los(as) ofensores(as), castigo. Por otro lado, la legislación actual, al no reconocer en la violencia contra las mujeres un fenómeno cultural complejo, no asume el desafío de generar un cambio cultural como principal herramienta de prevención contra la violencia. En razón de lo anterior y con el propósito de hacerse cargo de la creciente sensibilidad que la ciudadanía ha manifestado en torno a la violencia contra las mujeres, presentamos el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Respecto a la forma en que se elaboró el proyecto de ley, manifestó que el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia surgió a partir de los diagnósticos realizados en conversatorios con organizaciones de la sociedad civil en las 15 regiones del país, así como de la participación del entonces Servicio Nacional de la Mujer en la “Comisión de Nudos críticos y

fortalezas de la ley N° 20.066". Se han tenido en cuenta las debilidades de la legislación vigente indicadas por diversas instancias, como la Comisión de Análisis de la Ley N° 20.066 del Plan Nacional de Violencia, que contó con la participación de más de 30 instituciones, entre ellas el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, el Consejo Nacional de Televisión, el Poder Judicial, la Corte Suprema, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, distintos centros de estudios, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales; así como el Informe de Evaluación de la ley N° 20.066, publicado el año 2015 por el Comité de Evaluación de la Ley de la Cámara de Diputados.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinó un trabajo colaborativo para la redacción del anteproyecto de ley en el cual participaron los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, Justicia y Derechos Humanos, Salud, Educación, Desarrollo Social y Hacienda. Este Proyecto da cumplimiento, además, al compromiso contraído por S.E. Presidenta de la República Michelle Bachelet Jeria en su programa de gobierno.

Continuó indicando que este proyecto tiene dos objetivos fundamentales: 1. Favorecer la generación de un cambio cultural que ponga fin a la desigualdad entre hombres y mujeres, que se encuentra en la raíz de toda violencia entre hombres y mujeres. Para esto, el Proyecto, entre otras modificaciones relevantes, asigna obligaciones a diversos organismos del Estado, y reconoce las distintas manifestaciones que tiene la violencia, 2. Mejorar las respuestas que el sistema ofrece a las víctimas de violencia intrafamiliar. En este ámbito se apunta no solo a las mujeres, sino también a otras personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad al interior de la familia, como los adultos mayores, las personas con discapacidad y los niños y niñas.

Señaló que el proyecto de ley tiene la siguiente estructura: 1. Dicta una ley marco sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. 2. Modifica la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar 3. Modifica la ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia. 4. Modifica el Código Penal. 5. Modifica el D.L. N° 3.500 en lo relacionado con la pensión de sobrevivencia.

El proyecto tiene 31 artículos, divididos en cuatro títulos:

- Título I: Objeto de la ley y Definiciones generales.
- Título II: De la prevención de la violencia contra las mujeres.
- Título III: De la protección y atención de las mujeres frente a la violencia.
- Título IV: Acceso a la justicia.

Entre los rasgos más importantes del proyecto, destacó los siguientes:

Respecto del Título I: 1. Contiene una definición de violencia contra las mujeres que recoge los avances de los estándares internacionales de derechos

humanos, reconociendo los ámbitos en que esta violencia puede ejercerse y que ésta es “ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados que la cultura y la sociedad han asignado a hombres y mujeres”. 2. Reconoce las diversas formas que la violencia contra las mujeres puede adoptar: violencia física, psicológica, sexual, económica y simbólica, ampliando así las formas reconocidas actualmente por nuestro ordenamiento jurídico. 3. Reconoce los distintos ámbitos en que la violencia contra las mujeres puede tener lugar, explicitando que ésta puede ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado. 4. Contiene un deber general para los órganos del Estado, para que, siempre que desarrollen “políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias”, adopten las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. 5. Contiene un deber particular para los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, consistente en (i) promover, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres; (ii) incorporar la perspectiva de género; (iii) prevenir la violencia contra las mujeres y (iv) otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable. 6. Por último, todos los órganos del Estado tienen la obligación de velar por que sus “autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.”.

Respecto del Título II: 1. Se comienza estableciendo un deber general, que alcanza a todos los órganos del Estado cuando “desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias” deberán promover la “adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.”. 2. El deber de prevención se especifica en ciertos ámbitos específicos, como la educación y los medios de comunicación, mandando a los organismos sectoriales competentes, como el Mineduc y el Consejo Nacional de Televisión.

En tanto, del Título III: 1. El título comienza con un deber general de protección cuyos destinatarios son todos los órganos del Estado cuando desarrollen planes, políticas y programas relacionados con violencia y sus distintas manifestaciones, mandatándolos a que adopten “las medidas conducentes a la protección de las mujeres frente a la violencia”, particularmente, “cuando existan hechos de violencia anteriores y en caso de amenaza o riesgo de sufrir violencia”. 2. Se establecen deberes de protección y atención específicos en los ámbitos de la

salud y la educación. 3. También se mandata a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos para que adopten medidas relacionadas con la protección de las mujeres víctimas de violencia. 4. Otros organismos respecto de los cuales se establecen deberes de protección de las mujeres víctimas de violencia son los siguientes: el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, los cuales “deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia”. 5. Otros organismos son obligados a “entregar las facilidades necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas y recibir la protección que resulte procedente”. Las instituciones aquí obligadas son: Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal. 6. Se disponen medidas de protección y atención específicas a las mujeres y a las niñas víctimas de violencia sexual, conforme a la cual el Ministerio de Salud y a los Servicios de Salud “procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.”.

Finalmente, sobre el Título IV: 1. Las normas de este Título, que va de los artículos 19 a 27, se aplican a los procedimientos judiciales derivados de los siguientes hechos, cuando la víctima de los mismos sea una mujer: i) Hechos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delito. ii) Hechos constitutivos del delito del delito de maltrato habitual. iii) Hechos constitutivos de los delitos de amenaza, delitos sexuales, homicidio, femicidio, secuestro y lesiones, que ocurran en contexto de violencia intrafamiliar. iv) Hechos constitutivos de los delitos de tortura y delitos sexuales en cualquier contexto; v) Hechos constitutivos del delito de femicidio. 2. Se establecen dos principios a aplicar en los procedimientos ya indicados: de proactividad en la investigación penal, y de prevención de la victimización secundaria. 3. Se establecen derechos y garantías judiciales que se procurará garantizar a las mujeres, entre las cuales se encuentra el derecho a contar con asistencia judicial, a obtener una respuesta oportuna y efectiva y a que su opinión sea escuchada y tomada en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte. 4. Se facilita el acceso de las mujeres a la información, tanto del estado de los procesos judiciales en que son parte como de los servicios de apoyo a que tienen derecho. Para ello, se mandata a las diversas instituciones competentes. 5. Se regula la aplicación de la atenuante del artículo 11 N°5 del Código Penal, consistente en “actuar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación”, estableciendo que los(as) jueces (zas) no podrán aplicarla cuando ésta “se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres”. 6. Se establecen reglas especiales para los casos de

violencia sexual: i) Las conductas sexuales pasadas de la víctima no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo cuando el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la resolución del mismo. ii) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión. iii) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento. 7. Se establecen las facultades del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para actuar en los procedimientos judiciales, ampliándolas en dos sentidos relevantes. i) Se le faculta para, en casos calificados por él mismo, otorgar patrocinio y representación a las mujeres víctimas de todos los hechos contenidos en el artículo 19 de esta ley (que corresponden a los enunciados en la diapositiva 15). ii) Se le faculta para deducir querrela en casos de femicidio.

Respecto a las modificaciones que se introducen a la Ley sobre violencia intrafamiliar, señaló que buscan mejorar las respuestas que el sistema ofrece a las víctimas de violencia, especialmente a aquellas que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad al interior de la familia, como las personas adultas mayores, los niños y niñas y las personas con discapacidad. En consonancia con lo anterior, se diversifican los Ministerios a que se otorgan competencias para cumplir con los objetivos de esta ley, incluyendo así a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud. Así, éstos deberán “integrar en el ámbito de sus competencias en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia que se ejerce dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja”. Los antedichos Ministerios deberán, además, proponer a la Presidenta o Presidente de la República las políticas públicas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley. En las labores interministeriales, corresponderá al Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género el rol de coordinación. Se modifica la definición de violencia intrafamiliar, ampliándola, pues se reconocen nuevos bienes jurídicos protegidos (como la autonomía económica de la víctima) y nuevas relaciones entre las que puede haber hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, como las personas que tienen o han tenido una relación de pareja, con o sin convivencia. Se recoge, así, la llamada “violencia en el pololeo”. Se mejora la protección que reciben niños y niñas, pues para decidir materias como cuidado personal y relación directa y regular el (la) juez(a) deberá tener en especial consideración si es que existen hechos de violencia entre las partes.

Asimismo, se releva la importancia del interés superior del niño o niña, estableciendo que éste se ve gravemente vulnerado cuando se ejerza violencia “en

contra de cualquier integrante del grupo familiar“, aun cuando dicha violencia no se haya ejercido específicamente contra el niño o niña. Se incorporan medidas para mejorar la protección de la víctima con ocasión de la dictación de medidas cautelares, facultando al juez(a) para que, cuando lo estime necesario para la seguridad de la víctima, disponga que ésta sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales. Se modifican las condiciones para decretar la suspensión condicional del procedimiento, estableciendo la prohibición de que la única condición que se decrete sea la asistencia de la persona imputada a programas terapéuticos o de orientación familiar. Se establece, también, que siempre que el(la) juez(a) decida decretar la suspensión condicional del procedimiento, deberá tener en especial consideración la seguridad de la víctima.

Respecto a las reformas que se buscan introducir a la ley N° 19.968 que crea los tribunales de familia, destacó las siguientes: Se aumentan las exigencias para que, en casos de violencia intrafamiliar, pueda el (la) juez(a) decretar el abandono del procedimiento, con el fin de aliviar la carga de las víctimas de sostener el procedimiento. Se mejoran los mecanismos de comunicación y coordinación cuando se dicten medidas cautelares, conducentes a aumentar la seguridad de la víctima. Se prohíbe la mediación en casos en que haya habido violencia entre las partes, entendiendo que no existen las condiciones para que éstas puedan llegar a un acuerdo que recoja los intereses de ambas.

Por otra parte, se modifica también el Código Penal. Se amplía el concepto de femicidio a relaciones de pareja sin convivencia (“pololeo”). Se crea el delito de abuso sexual contra personas mayores de 14 años. Se crea el delito “porno venganza”, el cual sanciona la difusión no consentida de imágenes o videos que afecten gravemente la intimidad de una persona. Se sancionarán conductas de acoso sexual que hoy no reciben sanción penal. En esto se recogen elementos contenidos en el proyecto de ley de acoso sexual callejero. Se elimina el perdón de la víctima en los delitos sexuales cometidos por el cónyuge o conviviente.

Finalmente, se refirió a la reforma propuesta al Decreto Ley 3.500 sobre sistema de pensiones. Se modifica el artículo 5° del Decreto Ley N°3.500, para establecer que si un miembro del grupo familiar es condenado(a) por el homicidio o femicidio del causante, no podrá ser beneficiario de la pensión de sobrevivencia de éste. Con esta modificación se busca evitar situaciones ilógicas que hoy tienen lugar, en que una persona que ha sido condenada por dar muerte a otra, igual puede recibir la pensión de sobrevivencia de esta última.

Audiencia pública

La Comisión recibió al **señor Rodrigo Guerra Espinosa, profesor de Derecho en la Universidad de los Andes**, quien centró su intervención en dos puntos en relación al proyecto. El primero el artículo 23 del proyecto, relativo a la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal¹ y el segundo en la modificación del art. 390, figura relativa al parricidio y femicidio.

En relación con el primer punto, efectivamente existe un problema en torno a cómo interpretar la atenuante de arrebató y obcecación en casos de violencia de género. El proyecto busca solucionar esto por medio del art. 23. Esta disposición indica que: “el juez o la jueza no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad en el artículo 11 N° 5 del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres”. Así las cosas, el problema se puede formular a través de la siguiente pregunta: ¿Cómo evitar que en casos de violencia contra la mujer se aplique la atenuante del art. 11 N° 5, sin acreditar un trastorno profundo, conforme con los parámetros de la ciencia, ante una infidelidad?

Pues bien, la disposición en comento, refleja una problemática que se puede observar en la jurisprudencia. En este caso, el 28 de julio de 2015, Marco Antonio Olmos Barraza, procedió a golpear a su cónyuge Karol Alexandra Pizarro Chacana, para luego proceder a apuñalarla, con una tijera de podar, en diversas partes del cuerpo y especialmente a la altura del cuello. Producto de lo anterior Karol Pizarro resultó con heridas corto punzantes múltiples en la región facial, cuello, hombro, tórax y mama derecha, estas dos últimas únicamente graves, como también fractura de cráneo también de carácter grave, lesiones que de no mediar atención médica oportuna o eficaz comprometían su vida. Esta acción de acometimiento se detuvo únicamente por un disparo percutado por Carabineros que ingresó al inmueble quienes lograron reducir a Olmos Barraza. Así pues, en este caso el Tribunal de Juicio Oran en lo Penal de Ovalle, el 5 de abril de 2016, propio de un femicidio frustrado, indicó, en su considerando décimo cuarto, “en el momento previo a la agresión se [le] había develado la infidelidad de su cónyuge, con quien estaba casado hacía 15 años y mantenía dos hijos en común”.

Asimismo, agregó el Tribunal que se hace “patente que [el] actuar del [imputado] fue empañado por ese estado emocional [...] el que aún ante la presencia de carabineros observando la agresión [...] no cesó en su proceder, abandonando su accionar únicamente al escuchar el disparo que carabineros debió ejecutar a pocos metros del sujeto”. Pues bien, en el fallo de primera instancia no se determinó pericialmente que el imputado padeciera un trastorno profundo en su ánimo que explicara este comportamiento, en conformidad a los parámetros de la sana crítica. Por ello, si bien la ciencia psiquiátrica es un criterio auxiliar, parece que no puede ser soslayado en este tipo de situaciones. Conforme con lo anterior, el

¹ Son circunstancias atenuantes: 5. ° La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebató y obcecación.

Ministerio Público decidió interponer un recurso de nulidad. Sin embargo, La Corte de Apelaciones de la Serena estimó, el 31 de mayo de 2016, en el fallo de segunda instancia, en su considerando décimo quinto, que la sentencia recurrida “es correcta y se condice con nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia”. Asimismo, indicó para estos efectos, siguiendo el criterio de la Corte Suprema del 14/09/1951, que la expresión “naturalmente no tiene otro sentido que su relación con el hombre medio y no contiene una apreciación normativa acerca de lo justificado o lícito de los estímulos”. Último razonamiento, de la Corte de Apelaciones de la Serena, que se condice con la posición de la ilustrísima Corte Suprema. No obstante, el problema es que la Corte Suprema en los casos en los cuales ha concedido la atenuante, se ha acreditado la existencia de un impulso irresistible, que considera los parámetros de la ciencia de la psiquiatría o psicología, que confirman la existencia del estímulo provocó en el agente el arrebato u obcecación.

En esta línea, también se observa la necesidad, no solo desde la experiencia común, de acreditar una alteración significativa del estado mental del imputado, en los siguientes fallos de la Corte: 01/09/2005, Rol 798-2005; 21/07/2008, Rol 6967 – 2007; 08/10/2002, Rol 3729-2002; 08/11/2001, Rol 4134-2001. Así las cosas, por qué la pregunta, en el inicio de esta presentación, está planteada en dichos términos y no sencillamente en erradicar la posibilidad de aplicar la atenuante en estos casos. Pues bien, podría suceder exactamente lo mismo respecto de una mujer ante el mismo estímulo, es decir, una infidelidad del hombre o su pareja. Por lo expuesto, parece que el problema está en lo que plantea el proyecto, porque pretende “la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres”. Conforme con lo anterior, el problema de la atenuante 11 N°5 no es un estereotipo —imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable—, sino más bien el no exigir un grado de perturbación que sea relevante en términos psicopatológicos. En esta línea, cabe recordar, en atención a la historia de la Ley 20.480, que se propuso en la Comisión de Familia excluir la atenuante que de arrebato y obcecación, cuando se trate de delitos constitutivos de violencia intrafamiliar. Asimismo, evitar que la violencia contra la mujer se ocultara bajo el antiguo concepto de “crimen pasional”, aunque fue de la opinión que para poder establecer una solución justa, atendiendo a las circunstancias del caso, no era conveniente eliminar la posibilidad de aplicar la atenuante en cuestión, ya que los operadores podrían emplearla cuando el caso concreto lo amerite. Pues bien, la pregunta es cuándo amerita aplicar esta atenuante. Por lo expuesto, el señor Guerra manifestó que cree que la solución es reformular el art. 23 e indicar que el juez o la jueza podrá aplicar la atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 5 del Código Penal, cuando ésta se funde en una alteración significativa del estado mental del agente que, acreditada pericialmente, entregue certeza del mismo. Con todo, la pericia podrá ser objeto de

cuestionamiento a través del contra examen de las partes involucradas. Pues bien, no hay que olvidar que la valoración de un impulso irresistible es jurídico-penal, aunque el tribunal necesite de una ciencia auxiliar, como la psiquiatría o psicología, para estos efectos.

Respecto del segundo punto, el parricidio es una disposición que no se presenta en otros sistemas jurídicos, como el alemán o el español. Más bien, el efecto modificador del parentesco debería evaluarse, como modernamente se hace, en los términos de una circunstancia mixta. Late tras esta idea un principio de equidad, inspirado en no medir con una misma vara realidades que pueden ser infinitamente dispares; para que sean las características del caso concreto, y no el legislador, a priori, las que determinen la gravedad del hecho. El artículo 390 no sólo mantiene el arcaico delito, sino que contempla en él figuras diversas entre sí. Pues bien, el proyecto desea incorporar una modificación que agregue la frase “civil o de hecho” entre las palabras “conviviente” y “será”. También la frase “o tiene o ha tenido con éste una relación de pareja sin convivencia”. Sin embargo, consideró que este objetivo se puede incorporar, de manera más adecuada, en atención a la propuesta del Anteproyecto 2005 de Hernández y Matus, elaborado durante el Gobierno del Presidente Lagos, en lo que concierne al homicidio, con algunas modificaciones en torno a la pena: § 1. Del homicidio Art. 80. El que mate a otro será castigado con la pena de presidio mayor en su grado medio. Art. 81. La pena será de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado para el que mate a otro concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: Primera. Con alevosía. Segunda. Por o mediante premio o promesa remuneratoria. Tercera. Con ensañamiento, aumentando inhumana y deliberadamente el dolor al ofendido. Art. 82. La misma pena del artículo anterior se impondrá cuando el homicidio se perpetre con motivo u ocasión de la comisión de otro delito, antes o en el acto de cometerlo, para facilitar su ejecución, o después de cometido, para favorecer su impunidad. Cuando el homicidio se cometa con motivo u ocasión de secuestro, sustracción de menores, torturas, robo, violación o en razón de violencia de género, se impondrá el grado máximo de la pena.

Ahora bien, por qué incorporar la palabra violencia de género y no violencia contra la mujer. Ello, porque el mismo proyecto en su p. 14 indica que este: “busca contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género. No solamente ha de ser visto, entonces, como una respuesta al presente, sino también como una hoja de ruta para un futuro en que prime el respeto del derecho inalienable de las mujeres a una vida libre de violencia”. En esta línea, en lo que concierne al femicidio, se puede observar alusión a este mismo concepto normativo en el Código Penal argentino. Este indica en su artículo 80, que: se impondrá reclusión perpetua o prisión

perpetua, [...], al que matare: 8 N° 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género” Sin embargo, en atención a lo expuesto, queda preguntarnos: ¿Qué entendemos por violencia de género? Parece en este sentido, que la expresión se define con mayor precisión en España, en concreto en una Ley de la Comunidad Autónoma de Galicia. Se trata de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, que indica en su artículo 1.2 que: Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o privada. Por otra parte, se podría hacer referencia al término “violencia contra la mujer”, para seguir la línea del proyecto, en la calificante del homicidio del art. 82 del Anteproyecto del 2005. Sin embargo, estimó que es mejor utilizar la expresión violencia de género, porque representa el propósito del proyecto y tiene reconocimiento en los modelos comparados y en un contexto socio-cultural, es decir, en el campo de la sociología. No obstante, debemos hacernos las siguientes preguntas, en torno a una línea de interpretación restrictiva del tipo penal: - ¿Qué constituye un sistema de relaciones de dominación? - ¿Puede existir relaciones de dominación entre parejas del mismo sexo que impliquen un mayor desvalor de la conducta en los términos de la violencia de género? - ¿Puede existir una relación de dominación de la mujer sobre el hombre que en caso de homicidio merezca un mayor reproche? - ¿Un sistema de relaciones de dominación del hombre sobre la mujer solo se basa en razones estadísticas e históricas? - ¿Podría la alevosía comprender estos casos a través del concepto de traición, aduciendo al quiebre de una sana convivencia? Personalmente, consideró que la solución debe darse en correlación a una regulación que no dependa de un legislador displicente, sino más bien en seguir una propuesta adecuada o sistemáticamente más correcta, que no genere inseguridad jurídica.

Tras la exposición, la **ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Claudia Pascual Grau**, destacó la importancia de que la sociedad manifieste una señal de no tolerancia frente a situaciones de violencia. Este proyecto va en la línea de visibilizar estas situaciones. Respecto a la situación del femicidio, señaló que la discusión ya se dio justamente en el proyecto de ley que introdujo la figura, donde se argumentó a favor del establecimiento de una agravante. Respecto a la circunstancia atenuante, indicó que se plantea acotarla, con el objeto de evitar la justificación y la naturalización de la violencia contra la mujer.

La **diputada Rubilar** consultó qué elementos debieran contemplarse,

desde un punto de vista práctico, para evitar que la atenuante se aplique indebidamente. El señor Guerra indicó que lo relevante es que la atenuante se acredite en términos psíquicos.

La **diputada Pacheco** se refirió a las mociones que el Mensaje dice recoger. Advirtió que no recoge todas las iniciativas parlamentarias en su totalidad. Agregó que sin sanciones ejemplares contra los agresores no se lograrán cambios culturales. Aclaró que no se refiere sólo a sanciones de tipo penal, sino también, por ejemplo, aquellas de carácter político, como la inhabilidad de ejercer cargos públicos.

La **diputada Pascal (Presidente accidental)** señaló que en la discusión particular podrán plantearse todas las enmiendas que se estimen pertinentes. En este sentido, la Ministra Pascual manifestó la voluntad del Ejecutivo para revisar el articulado del proyecto.

La **diputada Nogueira** expresó que lo más importante es la eficacia de las medidas que contemple la ley, por lo que destacó la necesidad de incorporar la tobillera electrónica como forma de controlar las medidas cautelares dictadas respecto de agresores o potenciales agresores.

V. APROBACION GENERAL

En definitiva, el proyecto fue sometido a votación en general, siendo aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes, señores(as) Álvarez, Ceroni, Jarpa, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal (Presidenta accidental), Rubilar y Sandoval.

VI. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO

En vista de la gran cantidad de indicaciones presentadas por parlamentarios y por el Ejecutivo, los integrantes de la Comisión estuvieron de acuerdo en otorgar un plazo para estudiarlas, y comenzar así la discusión en particular en la primera sesión del mes de enero. En el mismo sentido, el diputado Francisco Meza, presidente de la comisión, señaló que evaluará la necesidad de citar a sesiones especiales, atendida la suma urgencia que se ha hecho presente.

La ministra de la Mujer y la Equidad de Género, señora Claudia Pascual Grau, indicó que el Ejecutivo tiene la intención de avanzar lo más rápidamente posible en este proyecto de ley, el que es el resultado de la participación de una multiplicidad de actores. Recordó que en la Comisión de Constitución se realizaron varias audiencias y es adecuado otorgar a los parlamentarios el tiempo necesario para analizar la totalidad de las indicaciones presentadas.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN PARTICULAR

TÍTULO I OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Indicación de la diputada Nogueira, para eliminar la siguiente frase:

“cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición.”.

La autora de la indicación señaló que las categorías propuestas por el artículo original restringen el ámbito de aplicación de la ley, el que debe ser el más amplio posible.

La **ministra Pascual** argumentó que el objeto debe dar cuenta de una concepción de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer de carácter amplio, y no taxativo, tal como lo es la fórmula propuesta originalmente. Ejemplificó lo anterior señalando que el artículo hace referencia también a “cualquier otra condición”. Además, señaló que esta disposición es coherente con las normas de derecho internacional sobre la materia.

La **diputada Nogueira** replicó que lo relevante aquí es que se trate de violencia ejercida contra una mujer, sin importar su condición. Por otra parte, propuso que si se está por rechazar su indicación, que se agregue entre las condiciones una referencia a la situación de embarazo de las mujeres.

Sometida a votación la indicación fue rechazada por seis votos en contra de los diputados Arriagada, Cicardini, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Votó a favor la diputada Nogueira. Se abstuvieron las diputadas Rubilar y Sabat.

Posteriormente, fue sometida a votación la propuesta de la diputada Nogueira, suscrita también por las diputadas Rubilar y Sabat, tendiente a incorporar, en el artículo 1, entre las expresiones “situación socioeconómica” y “orientación sexual” la palabra “embarazo”, siendo

aprobada por seis votos a favor de los diputados Arriagada, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Rubilar y Sabat. Votaron en contra la señorita Cicardini y el señor Ortiz. Se abstuvo la diputada Pascal.

Indicación del diputado Arriagada. En el artículo 1 sustitúyase la expresión “y atención” por la expresión “atención y reparación”, antecedida de una coma.

El **diputado Arriagada** retiró esta indicación; sin embargo, las diputadas **Rubilar y Sabat** la suscribieron, por lo que se prosiguió con su discusión.

La **diputada Nogueira** expresó que de no incorporarse mecanismos efectivos de reparación en la ley esta disposición será letra muerta.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados Arriagada, Cicardini, Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Nogueira, Rubilar y Sabat. Se abstuvo el diputado Meza (Presidente).

En seguida, el artículo 1, con las modificaciones acordadas, fue aprobado por la unanimidad de los nueve diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Meza, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat.

Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.

Indicación del diputado Arriagada. En el artículo 2 sustitúyase su contenido por el siguiente: “La violencia contra las mujeres es producto de relaciones de poder históricamente desiguales entre ambos sexos, emanadas de la asignación de roles diferenciados entre hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica. Comprende cualquier acción u omisión, basada en el género, que cause o pueda causar muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, tanto en el ámbito público como en el privado.”

El **diputado Arriagada** y la **ministra Pascual** coincidieron en la relevancia de incorporar una referencia a los ámbitos público y privado, pero estimaron que aquello ya se encuentra recogido en la redacción original. Por esta

razón, el autor de la indicación optó por retirar su patrocinio.

Las **diputadas Rubilar y Sabat** hicieron suya la indicación. Argumentaron que lo relevante es incorporar la frase “que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica”. Se acordó incorporar esta frase en el artículo 2 original.

Puestos en votación la indicación y el artículo 2, fueron aprobados por ocho votos a favor de los diputados Arriagada, Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar y Sabat. Votó en contra la diputada Nogueira.

Indicación de la diputada Nogueira: Para reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

“Definición de violencia contra las mujeres. Para los efectos de esta ley debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en el hecho de ser mujer, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La autora argumentó que lo importante es definir claramente el concepto de violencia, y no necesariamente sus causas, por cuanto podrían quedar comprendidas, o al contrario, excluidas, conductas relevantes o no, en el concepto, según el caso.

La **diputada Cicardini** señaló que es importante mantener una referencia al original de la violencia, tal como lo hace el proyecto.

En definitiva, la indicación se tuvo por rechazada por haberse aprobado el artículo original, con la modificación propuesta a partir de la indicación anterior.

Se acordó revisar la redacción de esta norma al concluir la discusión en particular, con el objeto de realizar las adecuaciones necesarias, de acuerdo al articulado del proyecto que en definitiva se someta a consideración de la Sala.

Artículo 3.- Formas de violencia. La violencia contra las mujeres comprende:

Indicación de las diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada: En el artículo 3 introdúzcanse las siguientes modificaciones:

Sustitúyase su encabezado por: “Manifestaciones de la violencia contra las mujeres:”

La **ministra Pascual** sostuvo que la redacción original es coherente con

la Convención Belém do Pará, por lo que recomendó conservarla por sobre la propuesta parlamentaria. En virtud de lo anterior, la indicación fue retirada por sus autores.

Letra a) “Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza la integridad física de la mujer o su derecho a la vida.”

Indicación de las diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada. Sustitúyase el literal a) por el siguiente: “Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida”.

La **ministra Pascual** estimó pertinente la indicación, en tanto incorpora una referencia a la libertad personal de la mujer.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los diez diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Meza, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat y Turres.

En razón de lo anterior, se tuvo por rechazada la siguiente indicación de la diputada Nogueira:

Para eliminar en la letra a) la siguiente frase: “el cuerpo de”.

Letra b): “Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace su integridad psíquica, tales como tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, coacción, exigencia de obediencia, explotación, limitación de la libertad ambulatoria de la mujer.”

Se estudiaron conjuntamente las siguientes indicaciones:

De las diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada, para sustituir el literal b) por el siguiente: “Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes o vejatorios, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad personal.”

De la diputada Nogueira, para agregar en la letra b) entre la palabra “humillantes” y la frase “o vejatorios”, la siguiente expresión: “degradantes”.

La **ministra Pascual** señaló que la propuesta del Ejecutivo se elaboró utilizando el lenguaje de los derechos humanos. Por otra parte, consideró apropiado agregar al literal los conceptos de intimidación y aislamiento. Respecto de la incorporación de “degradantes”, indicó que sería un sinónimo de las palabras “humillantes” y “vejatorios”, por lo que estimó que se estaría redundando, pero no dañando.

Puestas en votación ambas indicaciones, fueron aprobadas por la unanimidad de los doce diputados presentes señores Arriagada, Cicardini, Meza, Monckeberg, Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Rubilar, Sabat, Sandoval y

Turres.

Letra c): “Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados.”

Indicación del diputado Arriagada:

Sustitúyase el inciso segundo del literal c) por el siguiente: “Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que corresponde a cualquier comportamiento de carácter sexual no consentido, tales como conductas físicas o intentos, solicitud o exigencia de favores sexuales, comentarios con connotación sexual, exhibición de imágenes con contenido sexual y cualquier otra conducta física, verbal o no verbal de carácter sexual; que tengan lugar en el contexto de relaciones verticales u horizontales, exista o no subordinación, en ámbitos como el empleo, incluyendo el sector de empleo informal o no estructurado, la educación, la atención de salud, actividades deportivas, recepción de bienes y servicios, u otros ámbitos, en espacios públicos y privados.”

La **diputada Sabat** consideró que la indicación va en la línea de establecer una mejor descripción de las conductas, y de extender el ámbito de aplicación de la ley. Consultó a la ministra si en la propuesta del Ejecutivo se entiende comprendido el empleo informal.

La **diputada Nogueira** replicó que la redacción original es lo suficientemente amplia como para que se entienda incluida la propuesta parlamentaria.

La **diputada Turres** recordó que no es recomendable enumerar circunstancias o situaciones cuando no es posible incluir todo.

El **diputado Arriagada** manifestó que la interpretación de la ley es muy apegada al tenor literal de la norma, razón por la cual el deber del legislador es establecer definiciones con la mayor amplitud posible.

La **ministra Pascual** respondió que la amplitud que se busca establecer en esta definición ya se encuentra en el artículo original del mensaje. Respecto a la consulta por el empleo informal, este sí se encuentra incluido en la voz más general “empleo”.

Se retomó la discusión en el literal e), del artículo 3, relativo a las formas de violencia contra la mujer:

De la diputada Nogueira, para reemplazar en la letra e) la frase:

“mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.” por la siguiente:

“mensajes, íconos y representaciones que degraden, menoscaben, o cosifiquen a la mujer, ya sea del punto de vista sexual o de otro ámbito”.

La **diputada Nogueira** argumentó que se trata de precisar con mayor claridad la definición, intentando eliminar cuestiones que podrían ser interpretadas en sentidos poco adecuados al espíritu de la ley.

La **ministra Pascual** explicó que en este artículo se intenta incorporar definiciones programáticas que permitan más tarde a los ministerios respectivos desarrollar sus políticas públicas en esta materia. Consideró que la indicación priva al proyecto en este punto de una definición más integral.

El **diputado Andrade** propuso incorporar de la indicación la palabra “menoscabo”.

En definitiva, fue puesto en votación el literal e), agregando la palabra “menoscabo” a continuación de “desigualdad”, siendo aprobado por la unanimidad de los siete diputados presentes señores Andrade, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Pascal, Rubilar y Turre.

De las diputadas Cariola, Cicardini, Hernando y Pascal; y del diputado Arriagada: Incorpórese en artículo 3 la siguiente letra f:

f) Violencia institucional: Toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario/a o personal del servicio público o perteneciente a instituciones privadas que entreguen servicios para satisfacer un derecho humano, tales como, centros de salud, establecimientos educacionales, instituciones de seguridad pública, de previsión social o laboral, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a promover, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La **diputada Pascal** expuso que se propone una protección en todos los ámbitos, sin embargo, al considerar la indicación en el contexto en el que se insertaría le pareció demasiado amplia, razón por la que estimó necesario reformularla.

La **diputada Nogueira** indicó que este artículo trata sobre las formas de violencia y la indicación se refiere a quien ejerce la violencia, razón por la que estimó impertinente agregar su contenido.

La **ministra Pascual** manifestó que teniendo en vista la posición de todos los actores en la elaboración del proyecto, no se consideró esencial incorporar una definición de violencia institucional, sin perjuicio de que los instrumentos internacionales sí la contemplan, como Belém do Pará.

La discusión de la indicación quedó pendiente.

De las diputadas **Cariola, Cicardini, Hernando y Pascal**, para **incorporar** en el artículo 3° la siguiente letra g:

g) Violencia política: todo acto de presión, persecución, discriminación, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer basada en el género y que tenga como objeto o produzca el resultado de menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres.

La **ministra Pascual** indicó que con esta indicación sucede lo mismo que en caso anterior. Agregó que son conceptos que no todas las legislaciones contemplan, dado su carácter novísimo. Concluyó señalando que cuando todo se considera violencia, nada en definitiva lo es.

La discusión de la indicación quedó pendiente.

Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

a) Violencia en el ámbito privado: Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

De la diputada Nogueira, para reemplazar en la letra a) la palabra "privado" por la expresión "íntimo".

La autora explicó que el propósito aquí es separar el ámbito íntimo del no íntimo y, posteriormente, el público del privado. Consideró que el artículo original confunde espacio íntimo con relación íntima.

El **diputado Andrade** señaló que no ha visto el concepto íntimo en otro cuerpo normativo.

La **diputada Nogueira** replicó que muchos otros conceptos tampoco existen en la legislación actual. Agregó que si se circunscribe el ámbito privado a las relaciones íntimas, queda fuera la violencia que no se da en el marco de una relación íntima, pero en el contexto de un espacio privado.

La **ministra Pascual** manifestó que la distinción generalmente

aceptada es la de público y privado, tal como lo hace el artículo 2 de Belém do Pará.

Frente a lo anterior, la **diputada Nogueira** consultó en qué categoría se consideraría una agresión propinada por parte del marido a su mujer, viajando en el transporte público. La ministra contestó que se trataría de violencia privada en un espacio público. Añadió que si un hombre cualquiera agrediera a una mujer en su casa, eso no sería violencia privada, por cuanto allí lo relevante es la existencia de una relación.

La Comisión discutió las siguientes indicaciones que se encontraban pendientes:

De las diputadas Cariola, Cicardini, Hernando y Pascal; y del diputado Arriagada: Incorpórese en artículo 3° la siguiente letra f:

f) Violencia institucional: Toda acción u omisión de cualquier autoridad, funcionario/a o personal del servicio público o perteneciente a instituciones privadas que entreguen servicios para satisfacer un derecho humano, tales como, centros de salud, establecimientos educacionales, instituciones de seguridad pública, de previsión social o laboral, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a promover, prevenir, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La **ministra Pascual** dio a conocer la siguiente redacción de consenso:

“f) Violencia institucional: Toda acción u omisión realizada por funcionarios(as) públicos(as), y en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”

La **diputada Nogueira** se mostró conforme con la propuesta; sin embargo, hizo presente que falta una mención a los particulares que ejercen funciones públicas, como los que laboran en los organismos colaboradores del Sename. La ministra **Pascual** indicó que esto fue discutido a la hora de redactar este literal, y se entendió que esta forma de violencia se vincula a las acciones y omisiones del Estado, por lo que se entiende comprendido lo que menciona la parlamentaria. En definitiva, quedó pendiente discutir si se incorporará o no una referencia expresa a los particulares.

Puesta en votación, salvo en aquello que se acordó dejar pendiente, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los seis diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Pascal y Rubilar.

De las diputadas Cariola, Cicardini, Hernando y Pascal: Incorpórese

en artículo 3° la siguiente letra g:

g) Violencia política: todo acto de presión, persecución, discriminación, hostigamiento, amenazas o cualquier tipo de agresión a una mujer basada en el género y que tenga como objeto o produzca el resultado de menoscabar o anular los derechos políticos de las mujeres.

La **ministra Pascual** manifestó que es fundamental que se identifique claramente el acto constitutivo de la violencia y el objetivo de esa violencia, cual es obstaculizar o impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, tales como votar en elecciones populares, ser elegida en éstas, participar en el diseño de políticas públicas, entre otros.

A falta de una propuesta de consenso, la Comisión acordó dejar pendiente la discusión de este literal.

“Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

a) **Violencia en el ámbito privado:** Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) **Violencia en el ámbito público:** Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.”

La **ministra Pascual** expresó que revisaron este artículo junto con los equipos de los parlamentarios y convinieron mantener la clasificación original, distinguiendo ahora lo privado de lo público desde la perspectiva de las relaciones propuesta por las indicaciones. La redacción alcanzada fue la siguiente:

“Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres:

a) **Violencia en el ámbito privado:** Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) **Violencia en el ámbito público:** Se refiere a la violencia contra

las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Esta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar entre los miembros de la comunidad educativa, las relaciones laborales, de atención de salud, y particularmente, aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.”

La **diputada Nogueira** sugirió reemplazar las palabras “tiene lugar”, por “ocurre”, para evitar una posible limitación a partir de entender la primera expresión como un territorio físico. El Ejecutivo estuvo de acuerdo con incorporar esa propuesta.

La **ministra Pascual** planteó agregar en el literal b), “instituciones” antes de “de la comunidad educativa”, porque este concepto remite mucho más, en la normativa de educación, a los colegios y escuelas, y no sólo a los establecimientos de educación superior.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado, con las modificaciones propuestas, por la unanimidad de seis votos a favor de los diputados señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal y Rubilar.

Se entendieron rechazadas las siguientes indicaciones:

De la diputada Nogueira: Para reemplazar en la letra a) la palabra “privado” por la expresión “íntimo”.

De las diputadas Cicardini y Pascal y del diputado Arriagada: En el Artículo 4º literal a) sustitúyase la palabra “formas” por “manifestaciones”.

De la diputada Nogueira:

a) Para reemplazar en el epígrafe de la letra b) la expresión “público” por la frase “no íntimo”.

b) Para reemplazar en la letra b), antes del punto seguido, la palabra “privado” por la expresión “íntimo”.

“Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.”

De la diputada Sabat: al artículo 4:

En el literal b), sustitúyase la expresión “empleadas o empleados públicos” por la palabra “agentes”.

De la diputada Nogueira:

Para agregar una nueva letra c) del siguiente tenor:

“Violencia en el ámbito privado: Se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en un contexto cerrado, de no libre acceso al público.”.

b) Para agregar una nueva letra d) del siguiente tenor:

“Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que tiene lugar en un lugar de libre acceso al público. Comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud.”.

“Artículo 5.- Deberes de los órganos del Estado. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.”

La **diputada Cicardini** presentó a la Comisión una propuesta para el inciso primero de este artículo:

“Artículo 5.- Deberes de los órganos del Estado. Los órganos del Estado deberán condenar todas las formas de violencia contra las mujeres, y cuando desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus manifestaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberán tener en especial consideración lo dispuesto en Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

La **diputada Nogueira** consideró adecuado el espíritu de la propuesta,

sin embargo advirtió que los únicos órganos del Estado que condenan son los tribunales de justicia.

La **ministra Pascual** valoró la propuesta, indicando que recoge lo planteado en relación a hacer más imperativo el rol de los órganos del Estado. No identificó vicios de inadmisibilidad, porque la norma está redactada en a partir del marco de competencias de los órganos del Estado, sin agregar nuevas funciones. Respecto a lo planteado por la diputada **Nogueira**, indicó que la condena no necesariamente es de carácter judicial, sino que esta puede ser ética, social, política, etcétera.

Puesta en votación, la propuesta fue aprobada por la unanimidad de los cuatro diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz y Pascal.

“Artículo 6.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

El ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones, sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.”

De las diputadas Cicardini y Pascal: Incorporase en el inciso primero a continuación de la expresión “y de Salud”, la siguiente frase: “; de Trabajo y Previsión Social y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio,”.

La **diputada Cicardini** señaló que esta indicación tiene por objeto reforzar el carácter interinstitucional de los deberes de los órganos del Estado.

La **ministra Pascual** indicó que en estricto rigor esta indicación sería inadmisibile por cuanto asigna nuevas funciones a los órganos del Estado, pero

recogiendo la inquietud planteada, se realizó una consulta al Ministerio del Trabajo, desde donde manifestaron una disposición a incorporarse. En el caso del Ministerio de las Culturas, la situación es distinta por cuanto el rol de esta cartera es de otra naturaleza.

Puesta en votación con la modificación planteada por el Ejecutivo, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los cinco diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz y Pascal.

De la **diputada Nogueira**: Para reemplazar en el inciso primero la frase: “promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.” por la siguiente:

“promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, prevenir la violencia contra las mujeres, otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad a esta ley o de la normativa que le sea aplicable, e incorporar la perspectiva de género, entendida como el proceso de valorar las implicancias para las mujeres y para los hombres de cualquier acción que se planifique.”.

La **ministra Pascual** consideró que esta indicación hace algo que no es necesario realizar en este proyecto, a saber, definir la perspectiva de género, concepto por su naturaleza mutable en el tiempo.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Ojeda y Pascal. Votaron a favor los diputados(as) Nogueira, Rubilar, Sabat y Sandoval.

El inciso primero del artículo 6 fue aprobado por la unanimidad de los siete diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Pascal, Sabat y Sandoval.

Inciso segundo del artículo 6:

“Los Ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.”

De las **diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada**: En el inciso segundo sustitúyase la palabra “procurarán” por “adoptarán medidas” y agregase la palabra “para” antes de la expresión “brindar”.

Las **diputadas Cicardini y Pascal** retiraron su patrocinio de esta indicación por cuanto estimaron que es inadmisibles, por imponer a un órgano del Estado una nueva función.

La diputada **Nogueira** suscribió esta indicación.

La Secretaría hizo presente que la propuesta no sería inadmisibles, por

cuanto la norma que se modifica está planteada dentro del marco de las competencias de un órgano del Estado, por lo que malamente podría establecer nuevas funciones o atribuciones.

La **diputada Nogueira** señaló que la indicación utiliza un lenguaje mucho más intensivo, más apropiado para el artículo en discusión.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por cuatro votos a favor de los diputados(as) Meza (Presidente, Nogueira, Sabat y Sandoval. Votaron en contra los diputados(as) Cicardini y Ojeda. La diputada Pascal se abstuvo.

El inciso segundo del artículo 6 fue aprobado por la unanimidad de los siete diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Pascal, Sabat y Sandoval.

Inciso tercero del artículo 6:

“El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones, sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.”

De las diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada: En el inciso tercero agregase a continuación del punto seguido la frase “Los Ministerios referidos en el inciso primero,”; agregase la expresión “la Defensoría Penal Pública,” antes de la expresión “Carabineros de Chile”; y sustitúyase la palabra “víctimas” por “mujeres”.

La **diputada Nogueira** compartió lo planteado por la indicación, pero precisó que cuando se menciona a la Defensoría, Carabineros y el Ministerio Público, necesariamente se hace referencia a víctimas, por lo que planteó mantener esta palabra.

La ministra Pascual señaló que se revisó la indicación, y entiende la inquietud y la intención, por lo que planteó la siguiente propuesta para reemplazar el inciso tercero:

“El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones sobre violencia contra las mujeres, de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820, las que deberán ser consideradas por todos los órganos del Estado en las capacitaciones que realicen. El Poder Judicial, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial, considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las

mujeres víctimas de violencia.”

La **diputada Nogueira** hizo presente que esta propuesta se basa fundamentalmente en una indicación de la diputada **Sabat** que se debatiría más adelante, a saber:

De la diputada Sabat: al artículo 6

En el inciso final, agrégase, a continuación del guarismo “20.820”, la expresión “, las que deberán ser consideradas por todos los órganos del Estado en las capacitaciones que realicen”.

Esta indicación se entendió subsumida en la propuesta del Ejecutivo.

Puesta en votación la propuesta del Ejecutivo fue aprobada por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval.

De la diputada Nogueira: Para agregar, después de “genero” la oración y otros organismos dedicados a la promoción y protección de los derechos humanos de las mujeres”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por tres votos en contra de los diputados(as) Meza (Presidente), Ojeda y Ortiz. Votaron a favor los diputados(as) Nogueira, Sabat y Sandoval. Se abstuvieron las diputadas Cicardini y Pascal.

Artículo 7.- Deberes del personal. Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

Puesto en votación, el artículo fue aprobado, en los términos propuestos, sin debate, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 8.- Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas

hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

Las medidas que se adopten de conformidad con el inciso anterior podrán incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, consagrados en las leyes, la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

b) Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación basada en el género.

c) Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres.

d) Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1 de la ley N° 20.820.

De la diputada Nogueira: Para reemplazar en la letra b) la palabra “género” por la siguiente expresión: “hecho de ser mujer”.

La diputada Nogueira consultó al Ejecutivo qué se entiende en este contexto por la palabra “género”, y por qué no se utiliza la expresión “por el hecho de ser mujer”.

La ministra Pascual recordó que una discusión similar se dio en el artículo 2, en la que se explicó que se utilizó el vocabulario de la Convención Belém do Para. En este sentido, la violencia tiene lugar no sólo por el hecho biológico de ser mujer, sino también en base a la construcción cultural, más compleja, desde la que se proyecta.

La diputada Nogueira retiró su indicación. Posteriormente, propuso reemplazar la expresión “el género” por “su género”, siguiendo la línea de la Convención citada.

La ministra Pascual señaló que dicho instrumento dice relación sólo con las mujeres, a diferencia de este proyecto, que no hace distinción entre hombres y mujeres, por lo que la propuesta no se justifica.

La propuesta de la diputada Nogueira fue rechazada por cinco votos en contra de los diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz y Pascal. Votaron a favor los diputados(as) Nogueira, Sabat y Sandoval.

El Ejecutivo hizo presente la siguiente propuesta de consenso para

la letra c):

“c) Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.”

Esta redacción recoge lo propuesto en la siguiente indicación:

De las diputadas Cicardini y Pascal; y del diputado Arriagada: En el literal c) sustitúyase el punto final por una coma y agréguese la frase “procurando la erradicación de los estereotipos de género”

La ministra Pascual señaló que esta fórmula apunta en específico a aquellos estereotipos que este proyecto de ley pretende erradicar.

La propuesta fue aprobada por siete votos a favor de los diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Ojeda, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval. Se abstuvo la diputada Nogueira.

El artículo 8 fue aprobado, con las modificaciones pertinentes, por la unanimidad de los ocho diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ojeda, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval.

+++++

Artículo 9.- Medidas de prevención. Las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención podrán incluir, entre otras:

a) Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.

b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres.

c) La sensibilización de los medios de comunicación con el fin de ✓ promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.

De la diputada Nogueira: Para agregar en la letra a) entre la palabra “igualdad” y la frase “entre hombres y mujeres”, la siguiente expresión: “de derechos”.

La **diputada Nogueira** indicó que la igualdad a que se refiere este

artículo, es una igualdad de derechos, tal como lo hace la Constitución Política.

La **ministra Pascual** señaló que esta norma da cuenta de una igualdad más sustantiva, que la sola igualdad formal limitada a la que se tiene ante la ley.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por cuatro votos en contra de los diputados(as) Cicardini, Meza (Presidente), Ortiz y Pascal. Votaron a favor las diputadas Nogueira y Sabat. El diputado Sandoval se abstuvo.

indicación de la diputada Nogueira:

a) Para eliminar en la letra b) la palabra: “discriminatorios”.

b) Para reemplazar en la letra b) la frase: “de género que generan violencia contra las mujeres” por la siguiente:

“, que degraden, menoscaben, vejen o discriminen arbitrariamente a la mujer”.

La **diputada Nogueira** expresó que esta indicación tiene por objeto homologar la redacción a una definición ya aprobada en el proyecto de ley que sanciona los estereotipos de género, que fue también apoyada por el Ejecutivo.

La **ministra Pascual** se manifestó de acuerdo con incorporar lo propuesto, pero no con la eliminación de la palabra “discriminatorios”.

En definitiva, se puso en votación la segunda parte de la indicación, siendo aprobada por la unanimidad de los siete diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval.

El artículo 8 fue aprobado, con las modificaciones acordadas, por la unanimidad de los siete diputados presentes señores(as) Cicardini, Meza (Presidente), Nogueira, Ortiz, Pascal, Sabat y Sandoval.

Una vez finalizado el período parlamentario que se inició el año 2014, en marzo de 2018, se constituyó la Comisión de Familia y Adulto Mayor, con las diputadas señoras Karol Cariola Oliva, Loreto Carvajal Ambiado, Natalia Castillo Muñoz, Pamela Jiles Moreno, Francesca Muñoz González y Virginia Troncoso Hellman, y con los diputados señores Eduardo Durán Salinas, Sebastián Keitel Bianchi, Luis Rocafull López, René Saffirio Espinoza, Gustavo Sanhueza Dueñas, Raúl Soto Mardones y Cristóbal Urruticoechea Ríos.

En estas condiciones, la comisión se abocó a conocer este

proyecto de ley, que había sido aprobado hasta el artículo 8 inclusive.

Como consecuencia del diálogo que se sostuvo con la ministra de la Mujer y Equidad de Género Isabel Plá, se tomó el acuerdo, por unanimidad de la Comisión, de reabrir el debate desde el artículo 1, para lo cual se entiende rechazado el texto anteriormente aprobado.

En la sesión celebrada el 2 de mayo de 2018, **la ministra de la Mujer y Equidad de Género, Isabel Plá**, señaló que como lo sostuvo la primera vez que la invitaron a esta Comisión (14 de abril de 2018, y como también lo ha insistido el Presidente Piñera en reiteradas intervenciones, nuestro gobierno tiene un compromiso férreo contra la violencia que sufren las mujeres.

Estamos convencidas de que, aun existiendo diferencias, hay un piso mínimo que todos los sectores políticos compartimos, como ayer se vio reflejado en la aprobación unánime del proyecto de reforma constitucional en la Comisión de Constitución de la Cámara: que tanto hombres como mujeres tiene la misma dignidad y derechos.

Lo anterior se traduce en varias cosas. Entre ellas, destacamos en particular una: el Estado debe hacerse cargo de la violencia que sufren miles de mujeres, toda vez que la mujer es sujeto de derechos humanos.

Por lo mismo, uno de los pilares fundamentales del programa de gobierno es el de “terminar con la violencia contra la mujer”. Y, la primera medida que se estipula dentro de este pilar, es justamente impulsar el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. No es casualidad, entonces, que el Presidente Piñera le haya asignado urgencia a esta iniciativa que fue ingresada por la ex Presidenta Bachelet.

La política ciertamente admite disputas, pero hay algunas materias donde es necesario que nos pongamos de acuerdo. Una de ellas es el combate a la violencia contra la mujer.

1. Propósito del proyecto.

Como se señala en los fundamentos del proyecto, dos son los objetivos que animaron su presentación.

En primer lugar, se busca “mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia”. En este sentido, el proyecto apunta tanto a la violencia intrafamiliar, como a la violencia que sufren las mujeres en otros ámbitos de la vida, pero también a las que sufren otras personas en situación de

especial vulnerabilidad, como aquellas que se encuentran en situación de discapacidad.

Bajo este primer propósito, subyace un diagnóstico que compartimos plenamente: las medidas que hoy se aplican, no parecen ser suficientes para responder correctamente al fenómeno de la violencia. Un ejemplo concreto es la existencia de violencia contra mujeres, aún después de haberse decretado medidas cautelares a su favor. En este sentido, como bien lo señala el Mensaje, se debe apuntar a reforzar el trabajo intersectorial. La coordinación de las instituciones, pero también de la comunidad, del entorno de la mujer, es un elemento fundamental.

Dicho en términos simples: la protección y atención de las mujeres que sufren violencia, como también la prevención de la misma violencia, pasa, en gran medida, por robustecer a las instituciones que están a cargo de este desafío.

Un segundo propósito del proyecto es la contribución a un cambio cultural. Las leyes no son suficientes para que estos cambios se provoquen, pero ciertamente son un factor cultural importante. Así, puede ser que se consagre la igualdad entre hombres y mujeres en la ley, pero es necesario que muchas conductas, costumbres, mensajes que dañan la dignidad de la mujer, y que abundan en diversas instituciones, en la televisión, en la política, sean superadas. El cambio, como sabemos, no es corto, pero es nuestro deber dar los pasos que podamos en esta dirección. Dentro de este cuadro de esfuerzos, ciertamente se encuentra este proyecto.

1. Análisis del proyecto.

Desde un punto de vista jurídico, y para efectos de comprenderlo, se puede decir que el proyecto tiene dos partes.

La primera parte consiste en la creación de una ley sobre “el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia” que va desde el artículo 1º al 27º. Esta ley, por así decir, vendría a constituir una ley marco sobre la violencia. Por lo mismo, contiene varios elementos. Entre ellos, quisiera comentar algunos.

El título I de esta iniciativa contiene una serie de definiciones que son tremendamente interesantes y necesarias. Se refiere, por ejemplo, a las diferentes formas de violencia: que van desde la violencia física, hasta la violencia simbólica. Esto ciertamente constituye un paso a favor, no sólo porque visibiliza algunas expresiones de violencia que hoy se aprecian sin mayor reparo, sino porque ofrecen elementos para poder identificarlas. Muchas mujeres, de hecho, sufren violencia sin saberlo.

Este desafío, sin embargo, requiere de bastante trabajo, de manera que las definiciones que contenga la ley sean lo más precisas posibles. Creemos que, si bien las indicaciones que se aprobaron en la legislatura anterior fueron un avance, aún quedan cosas pendientes por mejorar. A modo de ejemplo, el artículo 2, que

define la violencia contra la mujer, la enmarca en una declaración que puede confundir más que aclarar. En efecto, señala el artículo que la violencia contra la mujer debe ser “ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que resultan de una construcción social, cultural, histórico y económica”. Más allá de que uno pueda compartir o no esta lectura histórica sobre la causa de la violencia contra la mujer, esta definición puede excluir la violencia que no se enmarca dentro de este cuadro, lo cual ciertamente constituiría un despropósito.

Algo parecido ocurre con la definición de violencia simbólica, donde nos parece que podría puntualizarse la idea de que no sólo se sancionen los mensajes que “reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad”, sino también aquellos mensajes que la “degradan o la cosifican”.

Finalmente, la alusión al acoso sexual, nos parece que debe tener un tratamiento más autónomo y con una definición más precisa que la que hoy se ofrece.

Estos son ejemplos, entre otros (también se podría nombrar el relativo al ámbito donde se ejerce la violencia, los deberes de prevención, etcétera), de los temas que nos parece que deben ser conversados, estudiados, analizados y precisados, de manera de ir perfeccionando la iniciativa, sobre todo en esta primera parte que es fundamental, porque ofrece un marco normativo.

La segunda parte, compuesta por los artículos 28º, 29º, 30º y 31º, consiste en una serie de modificaciones a la ley de Violencia Intrafamiliar; a la ley que Crea los Tribunales de Familia; al Código Penal; y al Decreto Ley 3.500 sobre sistema de pensiones.

Esta parte del proyecto nos parece sumamente contundente, sobre todo porque se ven medidas concretas para la superación de la violencia contra la mujer. En este sentido, constituye un complemento perfecto a la primera parte.

Cabe destacar, entre ellas, la reforma a la Ley que Crea los Tribunales de Familia en cuanto a que prohíbe que el juez pueda declarar el abandono del procedimiento en caso de que no concurra ninguna de las partes a la primera audiencia, como ocurre hoy día en las causas de violencia intrafamiliar. Esto es ciertamente un avance, ya que busca proteger a la víctima, que muchas veces no concurre a la primera audiencia por amenazas de parte del agresor.

Otra reforma interesante, es aquella que prohíbe la mediación en causas de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular en caso de que una de las partes haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar. De esta manera, se protege a la víctima, que lógicamente no estará en igualdad de posición, que es el primer requisito para poder mediar.

En cuanto a la modificación del Código Penal, se incluye un delito que nos parece muy necesario regular: la difusión de imágenes y videos de una persona que menoscaben gravemente su intimidad. De esta manera, se perseguirá una conducta que hasta ahora no está sancionada, y que ciertamente afecta a un gran número de mujeres.

Finalmente, cabe destacar la tipificación del acoso sexual como delito autónomo en el Código Penal.

Esta segunda parte, de la misma manera que la primera, nos parece un total acierto, pero debe ser objeto de mejoras, como de hecho lo muestran las indicaciones ingresadas en la legislatura anterior.

2. Comentarios finales.

Los anteriores han sido algunos de los comentarios que, como Ejecutivo, tenemos del proyecto. Hay otros desafíos también, como el de compatibilizar este proyecto con el de violencia en el pololeo, cuya tramitación se lleva a cabo en el Senado, y respecto del cual también le hemos asignado urgencia. Estos comentarios, sin embargo, sólo buscan mejorar el proyecto, cuya tramitación deseamos que sea impulsada.

En este sentido, nos encontramos actualmente en el estudio de indicaciones que deseamos presentar a la brevedad, para que en conjunto logremos aprobar el mejor texto posible.”

La **diputada Jiles (Presidenta)**, comentó que ayer se aprobó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, la conformación de una nueva comisión permanente de Mujer y Equidad de Género, lo que es una excelente noticia.

Luego, resaltó el trabajo de la señora ministra, proponiéndole que asista permanentemente a la tramitación de este boletín N° 11.077-07.

El **diputado Saffirio** manifestó que tras la creación de esta nueva comisión permanente de Mujer y Equidad de Género, se deberían definir cuáles serán los proyectos de ley que continuarán siendo tramitados en esta Comisión de Familia y cuáles se enviarán a la nueva Comisión de la Mujer, estimando que lo más razonable sería remitir el boletín N° 11.077-07 a esta última, continuando en la Comisión de Familia con la tramitación del boletín N° 9119-18, sobre reforma al sistema de adopción.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, recordó que el boletín N° 11.077-07 ya se encuentra radicado en esta comisión, habiéndose iniciado su tramitación, lo que debe seguir así mientras no se disponga otra situación distinta.

El **diputado Saffirio** propuso acordar que, si se aprueba en la Sala la creación de la Comisión de Mujer y Equidad de Género, se solicite que el boletín N° 11.077-07 sea remitido a dicha comisión.

La **diputada Sabat** agradeció la presencia de la ministra, valorando el inicio de la tramitación de este proyecto de ley, por su importancia. Asimismo, destacó que se haya puesto en tabla, coincidiendo con el diputado Saffirio en que las normas reglamentarias de la Cámara son las que determinarán como actuar, siendo también necesario determinar cuáles proyectos se continuarán tramitando en esta Comisión, más aun teniendo en cuenta que el proyecto de adopción tendrá suma urgencia y el de violencia simple urgencia. Además, consultó a la ministra si existirá acompañamiento del Ejecutivo en la tramitación del boletín N° 11.077-07.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** expresó la plena voluntad de comparecer permanentemente a las sesiones en que se discuta este proyecto de ley, prestando la colaboración que se requiera para el más óptimo resultado.

El **diputado Sanhueza** recordó que en la sesión pasada se acordó que, independientemente de la urgencia aplicada por el Ejecutivo, se coordinaría una agenda que permitiese avanzar en ambos proyectos al mismo tiempo, incluso realizando sesiones especiales.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género, Isabel Pla**, destacó la importancia de este proyecto de ley que modifica distintos cuerpos legales, con el propósito de mejorar la respuesta institucional a las víctimas de violencia que sufren personas en situación de vulnerabilidad, junto con generar un cambio cultural en la relación que existe entre hombres y mujeres. Lo anterior, porque la violencia contra las mujeres no es un delito común y debe tratarse de forma distinta. Así, la intención de este Gobierno es rescatar a las víctimas lo antes posible, ofreciendo los medios idóneos para ello, con tolerancia cero a la violencia, e impunidad cero para los agresores.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, agradeció lo expuesto por la ministra y propuso iniciar la discusión y votación en particular desde el artículo 1, toda vez que la actual Comisión está integrada por diputadas y diputados que no formaron parte de la anterior y en su mayoría son parlamentarios por primera vez.

Así se acordó por unanimidad.

El proyecto ya fue aprobado en general, por lo cual sólo corresponde entrar a votarlo en particular.

“TÍTULO I OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

Indicación Nº 1. De la diputada Muñoz para suprimir en el artículo 1 la frase siguiente: “, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación económica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición.”.

Indicación Nº 2. Del diputado Durán, para suprimir en el artículo 1 la frase siguiente: “, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación económica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición.”.

El **diputado Durán** señaló que la mujer es siempre una mujer, de modo que le parece que debería eliminarse dicha parte del artículo 1, pues se presta a confusiones, y llamó a no ideologizar la discusión.

La **diputada Muñoz** destacó que el objetivo del proyecto también busca proteger a los niños, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, lo que debería incluirse en la redacción.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, preguntó si la diputada Muñoz o el diputado Durán estarían dispuestos a retirar una indicación, ya que son iguales, para efectos de la votación.

El **diputado Durán**, en atención a lo anterior, **retiró la indicación.**

La **diputada Cariola**, en pos de evitar este tipo de situaciones, propuso votar conjuntamente las indicaciones cuyo contenido sea idéntico, entendiéndolas como refundidas y estableciendo como autores a todos quienes las hayan suscrito.

- Así se acordó.

El **diputado Saffirio** mostró su acuerdo con el texto planteado por el Ejecutivo, salvo respecto de la expresión “raza”, que prácticamente se encuentra en desuso, por lo cual propuso eliminar dicho término.

La **Ministra de la Mujer y Equidad de Género** recordó que el proyecto tuvo su origen en el Gobierno anterior, siendo muy valioso para el Ejecutivo actual escuchar la discusión que se genere del proyecto al interior de esta Comisión. Sin embargo, concluyó que lo deseado fue establecer un concepto lo más amplio posible. De todas formas, expresó que le parecía conveniente eliminar la palabra “raza”, la que además ya se encuentra incluida en el término “etnia”. Asimismo, estimó que podría fijarse un concepto aún más inclusivo, por ejemplo, señalando que se buscará “erradicar la violencia contra las personas y, preferentemente, contra las mujeres”.

El **diputado Sanhueza** consideró que establecer un concepto muy amplio se podría prestar a confusiones.

La **diputada Cariola** señaló que es importante respetar la diversidad de la mujer en sus distintas acepciones. Por esto, es incluso simbólico que todos estos elementos sean parte de la discusión y de la definición.

Puesta en votación, la indicación N° 1, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). Votaron a favor la diputada Muñoz, y los diputados Durán y Urriticoechea. No hubo abstenciones. (10-3-0).

La **diputada Jiles (Presidenta)**, en forma previa y considerando lo discutido en la sesión anterior, propuso eliminar la palabra “raza” del artículo 1.

- Así se acordó por unanimidad.

Indicación N° 3. De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para intercalar en el artículo 1 la expresión “situación laboral, nivel educacional”, entre las expresiones “situación socioeconómica” y “orientación sexual”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por no alcanzar quórum de aprobación. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Rocafull y

Saffirio. Votaron en contra la diputada Troncoso, y los diputados Romero y Sanhueza. Se abstuvieron la diputada Muñoz y los diputados Keitel y Schalper. (6-3-3).

Indicación N° 4.- De la diputada Castillo, para intercalar en el artículo 1°, entre la palabra “socioeconómica” y la palabra “orientación”, la siguiente expresión: “de embarazo,”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles, Marzán, Muñoz y Troncoso, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Romero (en reemplazo del diputado Eduardo Durán) Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). **No existieron votos en contra ni abstenciones.** (12-0-0).

Indicación N° 5.- De la diputada Muñoz, para sustituir en el artículo 1° el vocablo “mujeres” por la frase: “personas, especialmente cuando la o las víctimas sean mujeres; menores de edad; personas con discapacidad; o adultos mayores”.

El **diputado Saffirio** advirtió que dicha propuesta iría en contra de las ideas matrices del proyecto de ley, referido esencialmente a la violencia contra la mujer.

La **diputada Muñoz** señaló que existiría un doble objetivo de este proyecto, que incluye a las mujeres, pero también a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad.

El **diputado Sanhueza** coincidió con el diputado Saffirio, pues extender el objetivo perjudicaría el fin perseguido por el proyecto de ley.

La **diputada Castillo** estimó que se debería votar la admisibilidad de la indicación, pues se aleja de los objetivos del proyecto.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, estuvo a favor de declarar la inadmisibilidad de la indicación, preguntando si existe la unanimidad para tales efectos, pues de lo contrario, correspondería tomar la votación de dicha inadmisibilidad.

La **diputada Muñoz** manifestó estar en contra, conforme al contenido del propio proyecto de ley, que habla de nuevas figuras.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, declaró inadmisible la indicación.

Indicación 6.- Del diputado Rocafull, para sustituir en el artículo 1 la expresión “y atención” por la expresión “atención y reparación”, antecedida por una coma.

El **diputado Rocafull** señaló que la intención de la propuesta, es reparar el daño causado a la víctima.

El **diputado Saffirio** estimó que dicha indicación sería inadmisibile, pues estaría imponiendo una carga al Estado, cuestión que no les está permitida a los legisladores.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, sin perjuicio de valorar el espíritu e intención de la indicación, apoyó la inadmisibilidad de la misma, preguntando si existe unanimidad para tales efectos, pues de lo contrario, correspondería tomar la votación de dicha inadmisibilidad.

El **diputado Rocafull** se opuso.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Pla Jarufe**, valoró el fondo de la indicación y coincidió en que sería inadmisibile, pero recogió la inquietud, que se tendrá presente en la siguiente etapa de tramitación, recordando además que los programas y políticas públicas en favor de la mujer están justamente enfocados a la reparación de la vida de la víctima, lo que implica su renacer como persona en una vida libre de violencia.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, declaró **inadmisibile la indicación**.

Puesta en votación, la inadmisibilidad de la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Jiles, Muñoz y Troncoso, y los diputados Romero (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Keitel, Saffirio, Sanhueva y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Votaron en contra las diputadas Castillo y Marzán, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Cariola) y Rocafull. No hubo abstenciones. (8-4-0).

Puesto en votación, el artículo 1, en lo no modificado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueva y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Votó en contra el diputado Romero (en reemplazo del diputado Eduardo Durán). Se abstuvo la diputada Muñoz. (10-1-1).

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.”.

El **diputado Schalper** preguntó si el contenido del artículo apunta a una descripción de tipo o es solo una descripción general, ya que en el primer caso se podría prestar para complicaciones en la aplicación práctica.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** expresó entender la aprehensión del diputado Schalper, pero recordó que hay distintas indicaciones que podrían servir para mejorar el artículo, las que en general parecen ser una conveniente alternativa.

La **diputada Castillo** expresó dudas en cuanto a si de aprobarse la primera indicación, se deberían rechazar todas las demás.

El **abogado Secretario de la Comisión** explicó que efectivamente, de aprobarse la primera indicación, las restantes indicaciones que contravienen lo ya aprobado, caerían por efecto de lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.

El **diputado Sanhueza** observó que hay tres propuestas que reemplazan, por lo que sería conveniente analizarlas todas antes de votar.

El **diputado Schalper** coincidió con dicho planteamiento.

El **diputado Saffirio** propuso incluir sólo la indicación N° 6 en la redacción propuesta por el Ejecutivo, rechazando las primeras indicaciones.

La **diputada Castillo** apoyó la sugerencia.

El **diputado Schalper** concluyó que existirían dos posturas diferentes, consultando cómo se determinará la prueba de la frase “ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres”.

El **diputado Velásquez (don Pedro)**, estimó atendible la indicación de la diputada Cariola, por considerarla más precisa que la propuesta del Ejecutivo, ya que el objetivo del proyecto es justamente saldar una deuda del Estado, por acción u omisión, siendo también más específica en la tipificación del daño.

El **diputado Sanhueza** estimó compatible su propuesta con la indicación N° 6, proponiendo unirlos.

Indicación N° 6. De la diputada Cariola, para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que le provoque la muerte, o que afecte, amenace o vulnere su derecho a la vida, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, su seguridad personal y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”.

Puesta en votación, la indicación N° 6, fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles, Marzán, Muñoz y Troncoso, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Ascencio y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo votos a favor ni abstenciones. (0-12-0).

Indicación N° 7. De la diputada Muñoz, para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. Para los efectos de esta ley debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

La diputada **Muñoz** explicó que su propuesta es más acotada, eliminando la presunción contenida en el actual artículo propuesto por el Ejecutivo.

Puesta en votación, la indicación N° 7, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Jiles y Marzán, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Keitel, Rocafull, Saffirio y Ascencio. Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (4-7-0).

Indicación N° 8.- Del diputado Sanhueza, para reemplazar el artículo 2º por otro del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, abusando el agresor de la superioridad que le conceda una diferencia de género, y que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.”.

El **diputado Sanhueza** reiteró la sugerencia de aprobar esta propuesta, junto con la indicación N° 6, ya que son compatibles y determinarían una mejor redacción para su aplicación práctica en tribunales.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, recordó que si se aprueba esta indicación, caerían todas las demás.

El **diputado Schalper** consideró que no es así, ya que la indicación N° 6 podría complementar la redacción.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** estuvo a favor de lo planteado por los diputados Sanhueza y Schalper, ya que la indicación N° 6 es complementaria de la antes leída.

Puesta en votación, la indicación N° 8, fue rechazada por no alcanzar el quórum. Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Rocafull y Ascencio. Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Keitel, Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (6-6-0).

Indicación N° 9.- Del diputado Durán, don Eduardo, para eliminar en el artículo 2 las frases: “basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres”; y “a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”.

Puesta en votación, la indicación N° 9, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Labra (en reemplazo de la diputada Carol Cariola), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Ascencio (en reemplazo del diputado Raúl Soto). Votó a

favor la diputada Muñoz. Se **abstuvo** el diputado Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea).
(1-10-1).

=====

Indicación N° 10- De la diputada Castillo, para intercalar en el artículo 2, luego de la frase “hombres y mujeres,” y antes de “que cause”, la siguiente expresión: “que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica.”.

La diputada Castillo explicó que tal indicación busca adaptar la redacción a los tratados internacionales.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). **Votaron en contra** la diputada Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Sanhueza y Urriticoechea. Se **abstuvo** la diputada Muñoz. (7-5-1).

Indicación N° 11.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar luego de la expresión “cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”, la frase “, y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”.

La diputada Cariola explicó que la indicación busca complementar el texto, ampliándolo.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. Se **abstuvieron** la diputada Muñoz y el diputado Durán. No existieron votos **en contra**. (11-0-2).

Puesto en votación, el artículo 2, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 3.- Formas de violencia. La violencia contra las mujeres comprende:

a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer y que vulnera, perturba o amenaza la integridad física de la mujer o su derecho a la vida.

b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace su integridad psíquica, tales como tratos humillantes o vejatorios, vigilancia, coacción, exigencia de obediencia, explotación, limitación de la libertad ambulatoria de la mujer.

c) Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad sexual y reproductiva o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados.

d) Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y arbitraria, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos.

e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.”.

Indicaciones

Indicación N° 12.- De la diputada Castillo, para reemplazar en el artículo 3, la palabra “comprende” por “incluye”.

La diputada Castillo señaló que la palabra “incluye” permitiría no dejar fuera otras situaciones, ya que “comprende” es un término más restrictivo, especialmente considerando las consecuencias en el plano judicial.

El diputado Saffirio precisó que, al dejar el texto actual propuesto, las letras serían taxativas.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación N° 13. Del diputado Rocafull, para sustituir el literal a) del artículo 3, por el siguiente:

“a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida.”.

Indicación N° 14. De la diputada Girardi, para intercalar en la letra a) del artículo 3 entre la frase “amenaza la integridad física de la mujer” y la frase “o su derecho a la vida, la siguiente: “ , su libertad personal”.

El diputado Saffirio estimó que en el artículo propuesto por el Ejecutivo se estarían exigiendo dos requisitos, agresión y vulneración. En cambio, al acoger la indicación, se tornaría ello más preciso.

La diputada Jiles (Presidenta), sugirió fusionar las **indicaciones 13 y 14**.

Puestas en votación, las indicaciones 13 y 14 fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. Votó en contra la diputada Muñoz. No hubo abstenciones. (12-1-0).

Indicación N° 15. De la diputada Castillo, para reemplazar la letra b) del artículo 3, por la siguiente:

“b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, vigilancia, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, o aislamiento.”.

Indicación N° 16.- Del diputado Rocafull, para sustituir el literal b) por el siguiente:

“b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes o vejatorios, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.”.

La **diputada Castillo** y el **diputado Rocafull** manifestaron su intención de fusionar ambas indicaciones.

Puestas en votación, las indicaciones 15 y 16 fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. Votaron en contra la diputada Muñoz y el diputado Durán. No hubo abstenciones. (11-2-0).

Indicación N° 17.- De la diputada Girardi, para modificar la letra b) del artículo 3, en la siguiente forma:

a) Agregar después de la expresión “cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace su integridad psíquica,” la frase “afecte negativamente y de manera significativa su autoestima”.

b) Eliminar la conjunción “y” después de “libertad ambulatoria de la mujer.”, y agregar la frase: “intimidación, o aislamiento de sus redes de apoyo”.

La indicación fue declarada inadmisibile por la presidenta de la Comisión.

Indicación N° 18.- Indicación de las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para intercalar en el inciso

primero de la letra c), entre las expresiones “derecho de las mujeres a la libertad,” y “sexual y reproductiva”, la frase “, indemnidad y autonomía”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron en contra las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Sanhueza y Urriticoechea. No hubo abstenciones. (7-6-0).

Indicación N° 19.- Indicación de la diputada Muñoz, para modificar el inciso primero del artículo 3, en la siguiente forma:

a) Agregar a continuación de la expresión “libertad”, la frase “e integridad”.

b) Suprimir la expresión “y reproductiva”.

La **diputada Jiles (Presidenta)** propuso votar cada letra por separado.

La **diputada Muñoz** estuvo a favor de la propuesta. Sobre la letra a), explicó que el objetivo es restablecer a la mujer hacia su sitio de respeto.

La **diputada Cariola** apoyó la indicación de la letra a), ya que esto aportaría a la discusión, aun cuando no está a favor de la letra b).

La **diputada Jiles (Presidenta)**, coincidió con la diputada Cariola, proponiendo que se apruebe por unanimidad.

Puesta en votación la indicación a la letra a), fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Puesta en votación, la indicación a la letra b), fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Sanhueza y Urriticoechea. No existieron abstenciones. (5-8-0).

Indicación N° 20. De la diputada Castillo, para suprimir en la letra c) del artículo 3, el punto seguido después de la palabra sexual, y agregar la siguiente frase “de acuerdo a la normativa legal vigente.”.

La diputada **Castillo** retiró dicha indicación.

Indicación N° 21. De la diputada Girardi, para agregar en la letra c) del artículo 3, luego de la frase “indemnidad sexual” la expresión “tanto en espacios públicos como privados, incluyendo el acoso callejero.”.

La **diputada Cariola** expresó estar a favor de la indicación, pues especifica el concepto de acoso en el ámbito público y privado, especialmente porque hoy esta materia no está suficientemente regulada. Sin embargo, propuso corregir su redacción.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, valoró la indicación, porque permitiría incorporar el concepto de “acoso callejero”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Saffirio, Sanhueza y Urriticoechea. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán. Se abstuvieron los diputados Keitel, Rocafull y Soto (don Raúl). (4-6-3).

Indicación N° 22.- De la diputada Castillo, para eliminar en el inciso segundo de la letra c), del artículo 3, la frase “que para los efectos de esta ley”.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, preguntó si al eliminar la expresión se estaría definiendo el acoso sexual, mientras que en la legislación nacional no lo está.

El **diputado Saffirio** recordó que aún no se ha aprobado el acoso callejero. Sin embargo, la letra c), está definiendo el acoso sexual para la ley en actual discusión, por lo que se debería aprobar dicho concepto.

La **diputada Castillo** aclaró que justamente el concepto de violencia sexual no está definido, siendo confuso para otros casos, mientras que en esta ley se debe definir, acotada para sí misma y no para otros tipos penales, por ejemplo.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 23.- Del diputado Durán, para reemplazar en el inciso segundo de la letra c) del artículo 3 la oración “ya sea en el empleo, la educación, la salud, las actividades deportivas y otros ámbitos, tanto en espacios públicos como privados”, por la siguiente frase: “en cualquier ámbito y espacio”.

El **diputado Saffirio** estimó que de aprobar esta indicación, se ampliaría el objeto del proyecto de ley, estando a favor de la misma.

La **diputada Castillo** valoró la indicación, pues en estos espacios han existido conductas de especial violencia, estando por precisar dichos espacios. Por ello, sería mejor agregar la referencia “en cualquier ámbito y espacio”, pero no reemplazarla.

La **diputada Cariola** aclaró que la indicación eliminaría la especificidad, reemplazando todo por la idea de “cualquier ámbito y espacio”, lo que ya estaría incluido en la parte final de la propuesta del Ejecutivo. Sin embargo, sería valioso nombrar los espacios específicos, aunque está en contra de la indicación.

El **diputado Soto (don Raúl)**, consideró que es una muy buena indicación, ya que establece un concepto más amplio, en armonía con la economía legislativa.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl) y Urriticoechea. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y el diputado Rocafull. No existieron abstenciones. (8-5-0).

Indicación N° 24.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar en el inciso segundo de la letra c), entre las frases “la educación, la salud,” y “las actividades deportivas”, la expresión, “las relaciones personales, la familia, las actividades políticas,”.

La **diputada Cariola** estimó que tras haberse aprobado la indicación del diputado Durán, se tendría que rechazar la presente indicación. Por lo mismo, criticó el que se haya cambiado la redacción, ya que se debió haber precisado mejor el ámbito en el que ocurrirán los hechos.

La **diputada Castillo** estimó que no es contradictoria, pues se podría intercalar en la frase ya aprobada.

El **diputado Sanhueza** precisó que ya se eliminaron las frases en la que se proponía la nueva redacción, por lo que se debería rechazar.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, señaló que, de ser aprobada esta indicación, los problemas de redacción podrían resolverse por la Secretaría.

El **diputado Saffirio** estimó que el resultado de esto sería contradictorio.

La **diputada Cariola** manifestó su intención de votar a favor de la indicación, por el mérito de la misma, sin perjuicio del problema de redacción que también resaltó.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Urriticoechea. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán. Se abstuvo el diputado Soto (don Raúl). (4-8-1).

Indicación N° 25. De la diputada Girardi, para sustituir en la letra d), del artículo 3, la frase “intencionada y arbitraria” por “intencionada y/o arbitraria”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). Votaron en contra la diputada Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (10-3-0).

Indicación N° 26.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar en la letra d), entre las expresiones “control sobre ella” y “y que se manifiesta”, la expresión “o generar dependencia”.

La **diputada Cariola** explicó que la violencia también se genera cuando hay dependencia económica, de modo que debería incluirse, consultando la opinión del Ejecutivo sobre este punto.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, comentó que justamente se debería ir más allá, y desde esta perspectiva este punto es relevante.

La **diputada Muñoz** estimó que la dependencia por sí misma no es violencia, por ejemplo, si existe voluntad para tales efectos.

La **diputada Castillo** precisó que la indicación no apunta al caso de una mujer que voluntariamente elija esa opción, sino que se refiere a los casos en que el hombre es el que genera la dependencia de la mujer y no le permite optar libremente.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer, señora Carolina Cuevas**, valoró la indicación, ya que en la agenda mujer del Gobierno uno de los pilares fundamentales es la independencia económica, que permite obtener libertad e incluso salir del círculo de la violencia, estimando razonable aprobar dicha indicación.

La **diputada Cariola** reiteró que este caso no se refiere a la decisión voluntaria de una mujer, sino que está pensada para los casos en que se ejerce un control sobre ella. Así, por ejemplo, es común que las mujeres deban demandar a los padres de sus hijos que no quieren pagar la pensión alimenticia, generando una dependencia injusta, que se debe combatir.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Se abstuvieron la diputada Muñoz y el diputado Durán (don Eduardo). No hubo votos en contra. (10-0-2).

Indicación N° 27. De la diputada Castillo, para sustituir en la letra d) del artículo 3, luego del vocablo “hijos”, el punto (.) por una coma (,) y agregar la siguiente oración: “tales como el no pago de las obligaciones alimentarias, entre otros”.

La **diputada Castillo** destacó que esta es una de las formas principales en que los hombres ejercen violencia sobre las mujeres, como principal herramienta de extorsión, llevando a que en muchos casos se retire la demanda de alimentos por la presión que se ejerce sobre la mujer. Por tanto, la indicación estaría pensando en dichos casos.

El diputado Sanhueza expresó discrepar con la propuesta, pues en algunos casos es efectivo, pero en muchos otros el no pago se debería a otras circunstancias, y se corre el peligro de la estigmatización del alimentante deudor.

El diputado Rocafull señaló estar a favor de la indicación, pues es muy fácil comprobar que en la práctica este tipo de violencia es altamente común, recordando que la deuda no es con la mujer, sino que con los hijos, como obligación básica a cumplir, siendo por lo mismo relevante no relegar la carga sólo en la madre.

La **diputada Castillo** señaló que la aprehensión del diputado Sanhueza es legítima, pero ya está cubierta por la redacción de la propia indicación, en tanto se exige un incumplimiento intencionado y arbitrario. Por otra parte, en los juicios de alimentos la cesantía ya existe como causal de suspensión del pago, tratándose de cuestiones que están efectivamente resguardadas.

El **diputado Saffirio** precisó que cualquier caso de no pago de la pensión alimenticia no implicará violencia, sino solo en aquellos casos en que la acción u omisión sea intencionada y arbitraria. Por tanto, la redacción es suficiente para evitar lo comentado por el diputado Sanhueza. Además, al agregar la expresión “tales como”, se entiende que es sólo un ejemplo.

La **diputada Cariola** reforzó la importancia de leer las indicaciones en su debido contexto, pues es evidente que se establecen las debidas prevenciones.

El **diputado Sanhueza** estimó que al explicitarlo como tal, se estaría dejando como el único caso.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, valoró enormemente la indicación, pues le pareció perfecta, en tanto se refiere al principal problema que hoy afecta a las mujeres.

Puesta en votación, la indicación fue por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Durán (don Eduardo), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Romero(en reemplazo del diputado Urriticoechea). Votaron en contra la diputada Troncoso y el diputado Sanhueza. No hubo abstenciones. (11-2-0).

Indicación N° 28 del diputado Sanhueza, para reemplazar el literal e) del artículo 3, por el siguiente:

“e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que menoscaben, degraden o discriminen arbitrariamente a las mujeres en la sociedad.”.

La **diputada Cariola** señaló que dicha indicación estaría eliminando la referencia a la naturalización que valida la discriminación hacia las mujeres, a través de estereotipos que constituyen formas de violencia simbólica, siendo muy importante evitar este tipo de situaciones. Por ende, la indicación es incompleta, en comparación al texto del proyecto.

El **diputado Saffirio** expresó disentir de la indicación del diputado Sanhueza y del artículo propuesto por el Ejecutivo, pues la violencia simbólica es especialmente trascendente y ambas opciones no la definirían convenientemente

(así, por ejemplo, los requisitos señalados en el artículo son copulativos, cuestión que es demasiado amplia y compleja de que se produzca en la práctica). Además, debería agregarse la frase “que por cualquier medio transmiten, reproducen o naturalizan”.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, consultó al Ejecutivo si se podría corregir esta situación mediante una indicación, adecuando el texto en la forma descrita, y cambiando la letra “y” por una “o”.

El **diputado Sanhueza** estimó que su propuesta es más amplia que la del Ejecutivo.

El **diputado Saffirio** sugirió que el Ejecutivo presente una alternativa.

La **diputada Cariola** propuso acoger por unanimidad el ingreso de una indicación presentada por el diputado Saffirio, tal como se acordó en sesiones anteriores, ya que el argumento sería muy plausible.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer** preguntó si ya se encuentra vencido el plazo para presentar indicaciones.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, señaló que efectivamente es así, pero se podría abrir un período acotado para presentar indicaciones contando con la unanimidad de los presentes. Otra opción sería que el Ejecutivo presentara una indicación que acoja los cambios sugeridos.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer** manifestó que podrían traer una propuesta para la próxima sesión ordinaria.

La **diputada Castillo** sugirió votar la indicación del diputado Sanhueza, sin abrir un nuevo plazo de indicaciones, pero sí acordar por unanimidad recibir en este artículo una nueva propuesta de redacción.

La **diputada Jiles (Presidenta)**, llamó a votar la indicación del diputado Sanhueza.

Puesta en votación, la indicación N° 28, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán (don Eduardo), Sanhueza y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). En contra lo hicieron las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron a favor las diputadas Muñoz y Troncoso, y los diputados Durán (don Eduardo), Sanhueza y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Se abstuvo el diputado Keitel. (5-7-1).

La **diputada Jiles (Presidenta)**, propuso que el Ejecutivo presente una redacción distinta para incluir las sugerencias antes señaladas.

El **diputado Saffirio** solicitó votar el acuerdo para que se reciba la indicación que ha redactado en este momento, con la finalidad antes expuesta.

El **diputado Soto (don Raúl)**, manifestó su voto a favor, porque representa la alternativa más favorable.

Indicación N° 29, de la diputada Troncoso y de los diputados Saffirio, Keitel, Rocafull, Sanhueza y Soto (don Raúl), para reemplazar la letra e) del artículo 3, por la siguiente:

“Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que, por cualquier medio, transmitan, reproduzcan o naturalicen relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.”.

El **diputado Romero** valoró la indicación, pero señaló que si se acepta esta indicación, él también desea ingresar una nueva propuesta.

La **diputada Cariola** insistió en que si todos coinciden en que se debe corregir la redacción, lo lógico sería aceptar la indicación del diputado Saffirio y la del diputado Romero, en forma excepcional.

La **diputada Castillo** no compartió dicha propuesta, pues la indicación del diputado Saffirio es en base a lo que ya está presentado, siendo un asunto vinculado únicamente con la redacción. Sin embargo, también reconoció que si se abre la posibilidad de presentar esta indicación, sería injusto no hacerlo para la del diputado Romero. De esta forma, sugirió como alternativa que el Ejecutivo presente una corrección del texto.

El **diputado Saffirio** rechazó tal idea, pues manifestó no entender cuál sería la razón por la que no se podrían ingresar más indicaciones.

La **diputada Jiles (Presidenta)** sugirió dejar pendiente la discusión, para que el Ejecutivo presente una nueva redacción en la próxima sesión.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, recordó que la votación de esta indicación quedó pendiente en la sesión pasada, proponiendo incluirla en caso de que exista unanimidad para tales efectos o, de lo contrario, votar la propuesta del Ejecutivo.

La **diputada Muñoz** recordó que el diputado Romero también propuso una indicación y no se accedió a recibirla, por lo que estimó que sería cuestionable que no se aplique la misma regla.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, en tal sentido, consultó si existe la unanimidad requerida para la indicación en discusión, pues de lo contrario, sólo se votaría la propuesta del Ejecutivo.

El **abogado secretario de la Comisión** señaló que los acuerdos sobre cuestiones generales de procedimiento que dejen sin efecto una norma reglamentaria cesarán en su vigor en la sesión siguiente a aquella en que cualquier diputado miembro de la comisión haga constar su oposición, lo que no afectará en modo alguno los actos ya ejecutados en su virtud y las resoluciones ocasionales

serán simples precedentes sin fuerza obligatoria para la práctica sucesiva, de acuerdo con lo establecido en los artículos 210, inciso primero y 203 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** recordó que el ánimo de esta Comisión ha sido resolver la controversia puntual de la última sesión, pero no aceptar nuevas indicaciones.

La **diputada Castillo** insistió en que el acuerdo de la Comisión para no recibir más indicaciones debería ser respetado. Sin embargo, considerando la pertinencia de la indicación formulada por la diputada Troncoso y por los diputados Keitel, Rocafull, Sanhueza, Saffirio y Soto (don Raúl), propuso dejar pendiente hasta la próxima sesión ordinaria, la votación de la letra e) del artículo 3 del proyecto de ley, a la espera de que el Ejecutivo presente una nueva alternativa de redacción que recoja lo propuesto en la referida indicación. Y, de no ocurrir lo anterior o ante la falta de unanimidad para aceptar la indicación, proceder a votar la propuesta contenida en la indicación sustitutiva actualmente en discusión, para la mencionada letra e) del artículo 3.

Puesto en votación el literal e) del artículo 3, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación N° 30.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar una letra f), nueva, del siguiente tenor:

“f) Violencia institucional: Toda acción u omisión que, basada en el género, y realizada por cualquier persona en el ejercicio de una función pública, menoscabe o amenace los derechos que la Constitución y las leyes le garantizan a las mujeres, o que dilate, obstaculice o impida su ejercicio.”.

Indicación N° 31. De la diputada Castillo, para agregar en el artículo 3 una letra f), del siguiente tenor:

“f) Violencia institucional: Toda acción u omisión realizada por funcionarios(as) públicos(as), y en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos

previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

La **diputada Marzán** retiró su patrocinio de la indicación N° 30, pues la alternativa contenida en la indicación N° 31 sería mejor.

La **diputada Castillo** coincidió en lo expuesto, retirando también su patrocinio de la indicación N° 30.

La **diputada Muñoz** solicitó que se explique mejor cuál es el alcance de las indicaciones.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, señaló que la indicación N° 18 habla de personas en el ejercicio de una función pública, lo que es más amplio que lo propuesto en la indicación N° 19. Por otra parte, se incorpora este concepto de violencia institucional, que actualmente no se contempla, y que no debería quedar fuera, recordando el reciente hecho ocurrido al interior de esta misma sesión (silbido respecto de la ministra y su asesora). Así, estimó que sería conveniente fusionar el contenido de ambas indicaciones.

Las **diputadas Castillo y Marzán** manifestaron estar a favor de la propuesta.

El **diputado Sanhueza** estimó que las definiciones correspondientes a la violencia institucional están incluidas en otros artículos del proyecto, de modo que no sería necesaria la adecuación de las indicaciones antes comentadas.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, coincidió con el diputado Sanhueza.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, discrepó de lo señalado anteriormente, señalando que, por esa misma razón, debería definirse el concepto de “violencia institucional”.

El **diputado Sanhueza** señaló que si se dejan abiertos los espacios, puede ser complejo en el plano judicial, derivando en el riesgo de un vacío legal.

La **diputada Castillo** expresó que no existiría incompatibilidad, recordando también el rol pedagógico que tiene la ley, en cuanto debe orientar a las personas en los conceptos.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, recordó que el artículo 3 establece las formas de violencia, de modo que las definiciones no son incompatibles con el incumplimiento de un deber. Así, la especificidad de los tipos de violencia es algo sumamente relevante de consagrar.

Texto refundido indicaciones 30 y 31, de las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl):

- **Agréguese, una nueva letra f) en el artículo 3, del siguiente tenor:**

“f) Violencia institucional: Toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Puesta en votación las indicaciones 30 y 31, refundidas, fueron aprobadas por mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Troncoso, y los diputados señores Keitel, Rocafull y Vidal. Se abstuvieron la diputada Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Sanhueza y Urriticoechea. No hubo votos en contra. (7-0-4).

Indicación N° 32 Del diputado Durán (don Eduardo), para agregar el siguiente literal f) en el artículo 3:

“f) Violencia de conciencia: toda vulneración, agresión, perturbación o amenaza al derecho de una mujer a vivir una vida conforme a sus principios y valores respecto de su sexualidad, maternidad, crianza de sus hijos, desarrollo físico, emocional, espiritual e intelectual, creencias y fe, pensamiento político, objeción de conciencia, y otras consideraciones que estén íntimamente ligadas a sus valores personales.”.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, explicó que la indicación está vinculada con el respeto a la intimidad de la mujer.

La **diputada Muñoz** coincidió en la importancia de la indicación, para proteger la libertad de conciencia, promoviendo el respeto de la mujer en la toma de sus decisiones.

La **diputada Castillo** valoró la indicación, aun cuando hay aspectos que podrían corregirse, por ejemplo, eliminando la expresión “pensamiento político”. Asimismo, expresó dudas sobre la expresión “conciencia”.

La **diputada Muñoz** estimó que esos conceptos son importantes para resguardar la línea de aquellas mujeres que no comparten la visión general que pueda tener la sociedad en un momento dado.

La **diputada Marzán** consultó sobre la expresión “valores respecto de sexualidad” y el alcance que tendría para las personas transgénero, homosexuales u otros casos similares.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, señaló que la indicación también respeta el caso de las personas en las situaciones antes mencionadas, por ejemplo, respecto de personas en condición homosexual, que deben ser respetadas en su decisión de vida.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, consideró interesante la indicación, pero manifestó aprehensiones en cuanto a incluir ciertas categorías en particular. Por ende, propuso mantener el concepto, pero eliminando ciertos elementos que podrían prestarse a confusiones (por ejemplo, sacando las frases “crianza de los hijos” y “pensamiento político”).

El **diputado Durán (don Eduardo)**, expresó entender el planteamiento antes señalado pero insistió en que la crianza de los hijos requiere ser incluido, para que la madre pueda criar a sus hijos mientras sean menores de edad, conforme a sus principios. En cuanto a otros elementos, sí estaría dispuesto a modificar su indicación.

La **diputada Muñoz** recordó el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, de modo que insistió en que se debería aprobar la indicación del diputado Durán tal como ha sido formulada.

El **diputado Rocafull** consideró que esta indicación debería ser modificada para facilitar su aprobación.

La **diputada Castillo** señaló que si la conciencia sólo se restringe a lo personal, no habría problemas, pero al influir en otro, se generaría una contradicción difícil de soslayar.

La **diputada Cariola (Presidenta Accidental)**, insistió en solicitar al diputado Durán que considere la propuesta, pues sería conveniente incluir el concepto de “violencia de conciencia”, pero eliminando los conceptos que puedan implicar repercusiones en terceros, como por ejemplo, en los hijos, especialmente teniendo presente que los niños son sujetos de derechos a quienes se les debe respetar. De esta forma, se abrirían posibilidades peligrosas que desvirtuaría la figura.

El **diputado Sanhueza** manifestó que la idea del diputado Durán apunta a la libertad de conciencia para educar a los hijos.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, propuso reescribir la frase sobre el punto, conforme a lo que dice la Constitución.

La **diputada Castillo** refirió que en la sesión anterior se planteó que el diputado Durán reformulara la indicación.

La **diputada Cariola** estimó que en esta indicación se mezclan diversos criterios, algunos de los cuales ya están aprobados en otros literales. En tal sentido ganaría en precisión si terminara en “principios y valores”.

El **diputado Urruticoechea** se opuso a modificar la indicación.

El **diputado Keitel** señaló que era injusto avanzar en el proyecto sin la presencia del Ejecutivo, toda vez que se le había planteado que en esta sesión este boletín no se trataría. Por ello, se abstendrá en todas las votaciones.

Sometida a votación, la indicación N° 32, fue rechazada por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas y diputados Durán, Sanhueza, Troncoso y Urruticoechea; en contra votaron las diputadas y diputados Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Rocafull y Saffirio, y se abstuvo el diputado Keitel. (4-6-1)

Indicación N° 33.- De la diputada Girardi, para agregar las siguientes letras f) y g) en el artículo 3:

“f) Violencia obstétrica: Se refiere a cualquier acción que patologicice los genitales humanos reproductivos naturales y biológicos. Estos se expresan mediante un trato deshumanizado por parte de los profesionales de la salud, relacionadas con todo el procedimiento que conlleva un embarazo. Abarca desde el período de gestación hasta el posparto, por lo que afecta de manera directa o indirecta, el cuerpo y los procesos reproductivo de las mujeres.”

“g) Violencia política: Comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, intimidarlas, excluirlas y eliminar su participación.”.

La diputada Cariola señaló que la discusión sobre la violencia obstétrica ha sido ardua, y que si bien la indicación tiene puesta la mirada en los profesionales, la violencia surge de un modelo de salud en su globalidad. Al efecto, bastaba tener presente que en los hospitales públicos las camillas de parto están contiguas, separadas sólo por una cortina.

Sin perjuicio de ello, señaló que no compartía la indicación pues tenía una redacción extraña, donde algunas situaciones no se entienden, tales como la patologización de los genitales.

La diputada Jiles concordó en que la violencia obstétrica existe, y que la indicación era confusa, por lo que prefería aprobar otras que abordan el tema de mejor manera.

El diputado Sanhueza estimó que esto no se puede acotar al tema del embarazo, pues la violencia se presenta en más etapas.

El diputado Rocafull señaló que esta violencia se da tanto en la etapa de embarazo como fuera de él, por lo que cabía revisarla. Además, compartió en que no era claro a qué aludía la patologización.

Sometida a votación, la indicación N° 33, fue rechazada. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y de los diputados Rocafull, Saffirio, Sanhueza, y Urruticoechea. Se abstuvo el diputado Keitel. (0-9-1)

Indicación N° 34.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Violencia política: Toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas o, a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

Indicación N° 35.- De las diputadas Cariola y Castillo, para agregar una nueva letra g) del siguiente tenor:

“g) Violencia política: Toda acción u omisión basada en el género, que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En especial la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y ejecución de políticas públicas o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

La indicación N° 35 fue retirada por sus autoras.

La diputada Cariola señaló que la diferencia entre ambas indicaciones está en la necesidad de incorporar el elemento no gubernamental en el tipo de asociaciones a que alude, pues la vida pública se juega también en las instituciones gremiales, sindicales, etc.

Por ello, propuso fusionar las indicaciones.

La diputada Jiles y el diputado Sanhueza se opusieron a la fusión.

Sometida a votación la indicación N° 34 fue aprobada por mayoría de votos. A favor votaron las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Urruticoechea; en contra votó el diputado de Durán, y se abstuvieron la diputada Troncoso y el diputado Keitel. (8x1x2).

=====

Indicación N° 36.- Del diputado Durán, don Eduardo, para agregar en el artículo 3 el siguiente literal g):

“g) Violencia congénera: todo tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica y de conciencia ejercida por mujeres hacia mujeres.”.

La diputada Cariola señaló que la indicación no especifica el contexto de su propuesta, pues se sabe que en el contexto de una cultura machista y patriarcal, el género masculino propicia la violencia y, en tal sentido, es cierto que hay mujeres machistas y misóginas que ejercen violencia.

Con todo, no adecuar la indicación a un contexto, podía distorsionar todo el proyecto.

El diputado Sanhueza señaló que a la luz de lo aprobado en el artículo 2, era claro que la violencia la ejerce el hombre en contra de la mujer.

La diputada Castillo señaló que el proyecto no alude a quien ejerce la violencia, sino contra quien se hace.

La diputada Jiles señaló que la violencia existe en el marco de relaciones de género basadas en el patriarcado, lo que no excluye que una mujer ataque a otra mujer. En tal sentido, estimó que la indicación estaba demás, sin perjuicio que agrega un elemento al lenguaje que enriquece la discusión.

Sometida a votación, fue rechazada por mayoría de votos. A favor votaron los diputados Durán y Urruticoechea, en contra lo hicieron las

diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Troncoso, y se abstuvieron los diputados Keitel y Sanhueza. (2-7-2).

=====

Indicación N° 37.- Del diputado Rocafull, para agregar la siguiente letra g), nueva:

g) Violencia gineco-obstétrica: Toda acción u omisión realizada por el personal de salud que atienda a una mujer que esté o no embarazada tanto al momento de ser examinada como durante o después del parto, y que atente contra su integridad física, psíquica o sexual.”.

La diputada Cariola señaló que esta redacción es mejor pero tenía prevenciones sobre una eventual colisión con la legislación penal en materia de abuso sexual, por lo cual propuso suspender la votación de esta indicación y esperar la opinión del Ejecutivo sobre el tema.

El diputado Rocafull retiró la indicación.

=====

Indicación N° 38.- Del diputado Sanhueza, para incorporar en el artículo 3 el siguiente literal g), nuevo:

“g) Violencia gineco-obstétrica: Toda acción u omisión arbitraria e injustificada realizada por el personal de salud que atienda a una mujer que esté o no embarazada, tanto al momento de ser examinada como durante o después del parto, y que busque dañar su integridad física, psíquica o sexual.”.

La diputada Cariola recordó la discusión dada en la última sesión ordinaria, en que se trató ampliamente el concepto de “violencia obstétrica” (recordando otros proyectos de ley que también buscan regularla), en relación a lo cual resulta fundamental conciliar la potencial colisión con la figura del maltrato habitual, así como otras referidas a delitos que podrían verse minimizados con la incorporación de esta norma, en los términos planteados. Así, entonces, propuso no incluir en este proyecto de ley, el concepto de “violencia gineco-obstetra”, pues requiere de un estudio mucho más profundo.

La asesora legislativa, señora Rosario Arriagada, expresó que el título primero de esta ley busca visibilizar distintos tipos de violencia que puede

sufrir una mujer, entre las cuales se incluye la violencia física, simbólica, política, institucional, y otras como la propuesta en discusión, la gineco-obstétrica. Asimismo, recordó que el artículo 28 limita la violencia intrafamiliar en el ámbito doméstico, donde se radicaría el maltrato habitual. Por tanto, la violencia gineco-obstétrica no podría darse en el ámbito doméstico, de forma tal que no existiría la eventual colisión aludida.

De tal forma, calificó como positivo regular este tipo de violencia dentro del artículo 3, más aún porque no se está tipificando dicho tipo de violencia, sino que simplemente se le está considerando dentro de las formas o tipos de violencias que pueden afectar a una mujer.

La **diputada Jiles** estimó que el problema no está en la visualización de la violencia gineco-obstétrica, sino que en el concepto propuesto por el diputado Sanhueza, al establecer nuevos requisitos que más bien entorpecerían su aplicación, tornando innecesaria la indicación.

El **diputado Sanhueza** discrepó de lo señalado por la diputada Cariola, ya que su propuesta se acotaría expresamente al ámbito de la salud, respecto de la violencia que experimentan muchas mujeres en dicho contexto.

El **diputado Romero** consultó al Ejecutivo qué se entiende por violencia gineco-obstétrica.

La **diputada Cariola** coincidió en la relevancia simbólica de hacer el punto sobre este tipo de violencia, pero advirtió su preocupación, tanto por la posible coalición de normas ya referida, como por lo que se refiere a la definición sugerida. Ello, pues restringir la violencia gineco-obstétrica sólo al ámbito de la salud sería demasiado restrictivo, ya que lo relevante es determinar quiénes son objeto de tal violencia, en el contexto de una sociedad machista, independientemente del género del que la ejerce, recordando que además ya existen normas que sancionan al personal de la salud que actúa de la forma mencionada. Es decir, la violencia gineco-obstétrica no se ejerce sólo por quienes se desempeñan en la salud, sino que es algo mucho más amplio e incluso a nivel institucional, lo que da origen a debates muy complejos, no resueltos en la proposición.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** aclaró que lo anterior es un tema muy debatido en el mundo de la salud, entendiendo las prevenciones de la diputada Cariola, que por su profesión cuenta con amplios antecedentes sobre la materia. En cuanto al concepto de violencia gineco-obstétrica, aseguró que sí se trata de una violencia de género, pues tiene particularidades que afectan a las mujeres en concreto. Por tanto, más allá de la indicación, se trata de un tema relevante que debe ser regulado, expresando la necesidad de que exista una discusión muchísimo más amplia al respecto.

El **diputado Sanhueva** sugirió corregir el texto de su indicación, eliminando la frase “y que atente contra su integridad física, psíquica o sexual”.

La **diputada Jiles** estimó que en tal caso, sería una indicación adecuada y votaría a favor.

El **diputado Rocafull** destacó que su decisión de retirar la indicación vinculada con tal definición, se fundamentó en las mismas prevenciones que se formularon para la indicación del diputado Sanhueva, lo que llamó a respetar.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, advirtió que incluso al suprimir dicha frase, se continuaría limitando este tipo de violencia a la acción u omisión del personal de salud, lo que restringe la figura en base a quien la ejerce y no en razón de quién la recibe. Por tanto, expresó estar por rechazar la indicación.

El **diputado Soto (don Raúl)**, consideró que se trata de una idea positiva, pero la definición es insuficiente, lo que podría ser peligroso.

Puesta en votación, la indicación N° 38, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados señores Keitel, Rocafull y Soto (don Raúl). Votaron a favor la diputada señora Troncoso, y los diputados señores Durán (don Eduardo), Sanhueva y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (4-7-0).

Indicación N° 39.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar las siguientes nuevas letras h) e i):

“h) Violencia laboral: Es la generación de inestabilidad e inseguridad laboral mediante acciones u omisiones basadas en el género. Constituyen especiales formas de violencia laboral, las prácticas de acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimento de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.”.

“i) Violencia indirecta: es toda práctica discriminatoria que mediante conductas activas u omisiones ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.”.

La **diputada Cariola** destacó la claridad de la definición propuesta, en tanto reconoce una de las principales formas de violencia que afecta a las mujeres, esto es, la violencia económica, cuestión que resulta especialmente evidente en el ámbito laboral. Por tanto, la indicación implica el reconocimiento de la violencia laboral, propiciando además otras modificaciones legales que se encuentran en tramitación.

El **diputado Eduardo Durán**, consultó si se votarían ambas letras conjuntamente o por separado.

La **diputada Troncoso** expresó dudas respecto a si el trabajo doméstico debería ser remunerado.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados señores Keitel, Rocafull, Soto (don Raúl), y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Votaron en contra la diputada señora Troncoso, y los diputados señores Eduardo Durán y Sanhueza. No hubo abstenciones. (8-3-0).

Puesto en votación el artículo 3, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados señores Durán (don Eduardo), Keitel, Rocafull, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

a) Violencia en el ámbito privado: Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) Violencia en el ámbito público: Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.”.

Indicación N° 40. De la diputada Castillo, para suprimir en la letra b) del artículo 4, la siguiente frase: “la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)** retiró su indicación,

La **diputada Cariola** solicitó que el Ejecutivo se refiera a dicho artículo.

La **diputada Jiles** estimó que correspondería simplemente votarlo.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** señaló que la modificación legal busca tipificar la violencia en el ámbito de la violencia de género, ya que actualmente está más bien limitada a la violencia intrafamiliar. Por tanto, corresponde sancionar la violencia en el ámbito privado y público, siendo esta propuesta una medida positiva para tales efectos.

El **diputado Raúl Soto** estimó que la definición pareciera ser muy restrictiva en el ámbito privado, consultando si se podría ampliar un poco más.

El **jefe del Departamento de Reforma del Mministerio de la Mujer y Equidad de Género, señor Cristóbal Aguilera**, explicó que el proyecto de ley establece los tipos de violencia en el ámbito público y privado, de modo que todas aquellas que no están incluidas en lo público, se habrán de entender en el ámbito privado. En dicho sentido, manifestó que al hablar de relaciones íntimas, se estarían incluyendo las relaciones de amistad.

La indicación fue retirada por su autora.

Puesto en votación, el artículo 4 fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados señores Durán (don Eduardo), Keitel, Rocafull, Sanhuesa y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). Se abstuvo el diputado señor Raúl Soto. No hubo votos en contra. (10-0-1).

“Artículo 5.- Deberes de los órganos del Estado. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los

demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.”.

Indicaciones

Indicación N° 41, de la diputada Castillo, para sustituir el inciso primero del artículo 5, por el siguiente:

“Los órganos del Estado deberán rechazar todas las formas de violencia contra las mujeres. Cuando desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

Indicación N° 42 de la diputada Marzán, para agregar al final del inciso segundo del artículo 5, la siguiente oración; “Así como supervisar las acciones en estas materias.”.

Las diputadas Castillo y Marzán retiraron sus indicaciones al artículo 5.

Puesto en votación, el artículo 5 fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Troncoso, y los diputados señores Durán (don Eduardo), Keitel, Rocafull, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Romero (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 6.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y

Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los Ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

Los Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregarán orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones, sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.”.

Indicaciones

Indicación N° 43, de la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, de Trabajo y Previsión Social y de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los Ministerios referidos en el inciso anterior adoptarán las medidas necesarias, dentro del marco de sus competencias, para brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregarán orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones, sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820, las que deberán ser consideradas por todos los órganos del Estado en las capacitaciones que realicen. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, Gendarmería de Chile, el Servicio Nacional de Menores, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial

considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención y trato de las mujeres víctimas de violencia.”.

El **diputado Keitel** consideró que la indicación sería inadmisibles, ya que el inciso segundo y tercero estarían imponiendo obligaciones al Estado, lo que excede las competencias de esta Cámara de Diputados.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, aclaró que no se imponen obligaciones específicas, de modo que no sería inadmisibles. Además, la propuesta tendría su base en la redacción del propio Ejecutivo.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Plá Jarufe**, expresó la voluntad del Ejecutivo para incorporar algunas de las indicaciones presentadas por parlamentarios, aun cuando sean declaradas inadmisibles, en tanto se comparta el fondo de las mismas.

El **diputado Saffirio** coincidió en que es responsabilidad del Ejecutivo determinar las atribuciones de los servicios públicos, de modo que la indicación sería inadmisibles.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, en atención a lo anterior, **retiró su indicación**.

Indicación N° 44 de la diputada Muñoz para suprimir en el inciso primero la expresión “incorporar la perspectiva de género,”.

La **diputada Muñoz** explicó que con esta indicación se busca evitar la aplicación de la “ideología de género”.

La **diputada Cariola** criticó la indicación, pues atenta contra el espíritu mismo de este proyecto de ley, ya que las complejidades generadas en torno a la denominada “ideología de género”, no debería llevar a extremos.

Puesta en votación, la indicación N° 44, fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados señores Keitel, Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), y Carter (en reemplazo de la diputada Troncoso). Votaron a favor la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), y Urriticoechea. Se abstuvo el diputado Sanhueza. (3-8-1).

Indicación N° 45 de la diputada Marzán, para eliminar en el inciso 1° la frase “perspectiva de género” y reemplazarla por la siguiente: “un lenguaje no sexista, así como también, la perspectiva de género”.

La diputada Marzán retiró la indicación.

Indicación N° 46. De la diputada Cariola, para incorporar un nuevo inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto:

“Será especial obligación de los órganos del Estado la creación e implementación de un Sistema de Alerta Temprana en Violencia de Género, consistente en un trabajo desarrollado entre las distintas instituciones públicas para, que, mediante el cruce de datos, la determinación de factores de riesgo y la toma de decisiones coordinada en políticas de seguridad, prevenir los femicidios, y cualquier otro tipo de agresión contra las mujeres y sus familias.”.

La diputada Castillo (Presidenta), declaró **inadmisible la indicación**.

La **diputada Cariola** manifestó respetar la decisión de la presidenta, pero no retiró la indicación por la importancia del fondo al que apunta, pues lo pretendido es mejorar la coordinación mancomunada entre los distintos servicios públicos involucrados en la prevención de la violencia contra la mujer. Al respecto, consultó la opinión de la ministra de la Mujer y Equidad de Género, solicitando al Ejecutivo que considere incluir este aspecto, sea patrocinando la referida indicación o ingresando otra similar.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** ratificó el compromiso de recoger varias de las indicaciones propuestas por las y los diputados, destacando entre ellas la propuesta de la diputada Cariola, ya que efectivamente los organismos del Estado deben dar mejor respuesta en lo que a prevención se refiere.

En dicho contexto, destacó que el Gobierno ha reinstalado el circuito intersectorial de violencia contra las mujeres, con mejoras en su implementación e integración, para buscar soluciones que se tratarán de incorporar también en la tramitación de este proyecto de ley, sea en el primer o segundo trámite.

El **diputado Rocafull** lamentó la alta tasa de femicidios que siguen verificándose, de modo que sería de gran relevancia que el Ejecutivo acogiera esta iniciativa plasmada en la indicación de la diputada Cariola, ya que contribuiría fuertemente al rol preventivo.

El **diputado Saffirio** agradeció la disposición del Ejecutivo, pero recordó que si la misma indicación se presenta en la Sala, ello implicará retrasar la

discusión del proyecto, al tener que regresar a la Comisión, cuestión que debería ser considerada.

El **diputado Sanhueza** destacó la importancia del sistema de alerta temprana, que efectivamente requiere la interacción del Estado en su conjunto, para lograr que la información sea útil y se emplee en el momento adecuado. Para ello, estimó necesario no solo la adecuación legal pertinente, sino que también, el que exista una efectiva coordinación entre los ministerios desde ahora, sin esperar la aprobación de esta ley.

El **diputado Rocafull** insistió en la petición, pues las acciones deben ser adoptadas desde ya, especialmente considerando las experiencias pasadas, pues si no existe un cambio legal, la aplicación de este tipo de medidas caería en la discrecionalidad.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, coincidió en la importancia de incluir un sistema como el propuesto.

Indicación Nº 47, de la diputada Girardi, para insertar en el inciso tercero del artículo 6, entre las frases “la Policía de Investigaciones de Chile,” y “la Corporación de Asistencia Judicial” la siguiente: “la Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile”.

La diputada Castillo (Presidenta), declaró inadmisible la indicación.

Puesto en votación, el artículo 6 fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados señores Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), Carter (en reemplazo de la diputada Troncoso) y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

“Artículo 7.- Deberes del personal. Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.”.

Indicación N° 48 de la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

“Artículo 7.- Deberes del personal. Todos los órganos del Estado implementarán mecanismos de fiscalización y supervisión para que sus autoridades, funcionarios y funcionarías, y personal en general, se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, retiró su indicación y llamó a votar el artículo propuesto por el Ejecutivo; sin embargo, criticó que la norma propuesta emplee el término “velará”.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** explicó que el concepto “velar” significa procurar que ocurra todo lo establecido en la ley, lo que podría considerarse como algo más bien débil, pero no está determinado así claramente. En complemento, el término “velar”, implica hacer todo lo posible para que se cumpla la acción a la que se está conminando.

El **diputado Saffirio** aclaró que “velar” implica observar, lo que supone tomar conocimiento, o cuidar, que tampoco tiene sustancia si es que no se establece la forma de hacerlo. Por tanto, el verbo rector debería ser uno mucho más garantista y claro.

El **diputado Soto (don Raúl)**, estimó que el concepto “velar” tiene poca fuerza para que el Estado pueda cumplir con el deber impuesto, siendo más conveniente emplear el término “deberán”.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** señaló que las acciones de violencia contra las mujeres, en lo público y privado, ya son objeto de regulaciones legales (por ejemplo, en el Derecho Laboral, mediante las normas de probidad, entre otros). Por tanto, se trata de conductas tipificadas y sancionadas en la ley, de modo que el artículo 7º apunta a enfatizar aún más el hecho de que, para el Estado, es fundamental que sus funcionarios respeten la ley y no incurran en este tipo de situaciones.

El **diputado Castro (don José Miguel)**, estimó conveniente el verbo empleado en el artículo, aunque se podría complementar para evitar confusiones.

La **diputada Marzán** destacó el hecho de que las mujeres generalmente se sienten muy desamparadas y no cuentan con la ayuda oportuna. En tal sentido, propuso eliminar el verbo rector “velarán”, dejándolo simplemente como un mandato.

El **diputado Saffirio** recordó que si bien existe normativa en la materia, es evidente que no ello no ha sido suficiente, ya que por eso mismo se está discutiendo esta ley. Al mismo tiempo, apoyó la propuesta de la diputada Marzán.

El **diputado Soto (don Raúl)**, solicitó al Ejecutivo explicar cuáles serían los efectos prácticos de la norma planteada.

La **diputada Cariola** señaló que incluso el término “abstendrán” es insuficiente, ya que lo pertinente debería ser “garantizar”. Por ende, solicitó al Ejecutivo realizar una determinación más clara en dicho sentido, cambiando el concepto “velarán” por “garantizarán”, razón por la cual tampoco estuvo conforme con la propuesta de la diputada Marzán.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, planteó como opción dejar pendiente la votación de este artículo 7, solicitando a la ministra de la Mujer y Equidad de Género que presente una nueva propuesta de redacción en la próxima sesión.

- Así se acordó.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** acogió la propuesta, comprometiendo la presentación de una nueva redacción durante la siguiente sesión especial.

La **diputada Castillo** retiró su indicación.

Puesto en votación el artículo 7, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

“TÍTULO II DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”

“Artículo 8.- Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

Las medidas que se adopten de conformidad con el inciso anterior podrán incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia,

consagrados en las leyes, la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

b) Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación basada en el género.

c) Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres.

d) Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1 de la ley N° 20.820.”

Indicaciones

Indicación N° 49. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 8°, por el siguiente:

“Artículo 8.- Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de esta y de sus causas.

Las medidas que se adopten de conformidad con el inciso anterior podrán incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, así como aquellos consagrados en las leyes, la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

b) Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, a fin de eliminar toda forma de discriminación basada en el género.

c) Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.

d) Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

e) Visibilizar las necesidades y problemas específicos de los grupos de mujeres que viven discriminaciones múltiples, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres con discapacidad, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres portadoras de VIH/SIDA, mujeres afrodescendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1 de la ley N° 20.820.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, explicó que la indicación recogió como base la propia redacción del Ejecutivo, incorporando algunas modificaciones con las que se pretendía perfeccionarla.

El **diputado Saffirio** expresó que en términos generales está de acuerdo con la indicación, aunque la expresión “visibilizar” de la letra e), le parecía poco clara, ya que es difícil determinar el beneficio de tal concepto.

El **diputado Sanhueza** recordó la mala experiencia que se ha vivido con las indicaciones que reemplazan un artículo, por las consecuencias generadas respecto de las demás indicaciones para el mismo artículo. Además, criticó la redacción de este tipo de indicaciones que toman la propuesta del Ejecutivo, ya que la tornan en inadmisibles, al afectar las atribuciones exclusivas del Presidente de la República, más allá de la conveniencia práctica de tal modalidad.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género**, además de la observación anterior, recordó que el artículo 3, letra b), de la ley N° 20.820, ya establece la obligación de contemplar la diversidad de la mujer en sus distintos ámbitos, lo que forma parte del trabajo tanto del ministerio como del servicio de la mujer.

La **diputada Marzán**, para evitar futuras exclusiones, propuso agregar la frase “entre otras”.

El **diputado Keitel**, respecto de la letra b), propuso eliminar el término “procurando”. Además, consultó por el sentido de la palabra “visibilizar”.

La **diputada Cariola** señaló que se debería garantizar la mejor convivencia posible en lo que se refiere a la presentación de indicaciones, sin cercenar ideas por técnicas legislativas. En dicho sentido, sugirió que en estos casos, se entienda la indicación en el punto que realmente se está modificando, lo que permitirá evitar los efectos negativos como el de incompatibilidad general, sin perjuicio de lo que efectivamente sea incompatible, de forma tal de garantizar la discusión, sin incurrir en rigurosidades extremas.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, manifestó que si bien existió un acuerdo para establecer un plazo destinado a la presentación de indicaciones, se han generado conflictos en la discusión misma que deben ser abordados. Al respecto, señaló que no corresponde impedir las facultades que tienen los parlamentarios para presentar indicaciones hasta la votación, por lo cual insistió que el plazo acordado tiene por objeto facilitar la elaboración del comparado, pero ello no impide presentar indicaciones fuera de dicho plazo. Recordó, además, que sobre este aspecto se solicitó al Secretario General de la Cámara de Diputados que informe el criterio aplicable, sin perjuicio de lo cual, no estaría impedido presentar indicaciones.

El **diputado Saffirio** manifestó que el problema se da en casos en que una indicación toma el texto del Ejecutivo, al cual se le agregan cambios, punto en el que se discute si se puede dividir o no su votación, cuestión que no procedería. En cuanto al Reglamento de la Cámara, recordó que se pueden tomar acuerdos incluso para modificar tal cuerpo, pero basta con que un diputado se oponga para que quede sin efecto. Por tanto, apoyó la propuesta de votar aquellas indicaciones, en la parte que efectivamente se está modificando, para no tener que presentar nuevas indicaciones, así como para no declararlas inadmisibles.

El **diputado Sanhueza** valoró esta nueva voluntad y lamentó que se hubiera hecho antes cuando lo planteó la Secretaría de la Comisión. En tal sentido, lo que correspondería sería ingresar nuevas indicaciones debidamente ajustadas, para no tener que torcer el sentido del Reglamento, sumado al hecho de que no se ha aplicado el mismo criterio en otros casos. Así, expresó su satisfacción por este cambio positivo, que permitirá solucionar los conflictos aludidos, por ejemplo, declarando la inadmisibilidad, pero permitiendo incorporar nuevas indicaciones.

El **diputado Rocafull** destacó lo señalado por la diputada Castillo, ya que evidentemente muchos cambios surgen en la tramitación misma. Sin embargo, recordó la necesidad de presentar dentro de un cierto plazo las indicaciones para permitirle a la Secretaría que elabore el comparado, aunque obviamente no se requiere de unanimidad para cambiar estos acuerdos.

El **diputado Sanhueza** propuso ser prudentes en la presentación de nuevas indicaciones.

La **diputada Cariola** apoyó establecer un plazo previo para la presentación de nuevas indicaciones, con el fin de que se puedan incluir en el comparado. A su vez, destacó que el Reglamento no lo regula todo, además de que los mecanismos pueden ser mal utilizados.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, propuso que se puedan incorporar indicaciones nuevas sin la necesidad de la unanimidad de los integrantes de esta Comisión, sin perjuicio de haberse vencido el plazo de las indicaciones.

- **Así se acordó.**

La diputada **Castillo (Presidenta)** retiró indicación.

Indicación N° 50. De la diputada Cariola, para sustituir en el inciso segundo del artículo 8°, la expresión “podrán” por “deberán”.

La **diputada Cariola** explicó que los deberes ya están establecidos en el artículo comentado, de modo que se debería cambiar el término “podrán” por “deberán”. En cuanto a la potencial inadmisibilidad de tal indicación, descartó ello, pues el deber está establecido ya en el propio proyecto original.

El **diputado Sanhueza** preguntó sobre la facultad para declarar inadmisibile una indicación.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, recordó que la determinación de inadmisibilidad es facultad de la Presidenta.

La **subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Cuevas Merino**, expresó su opinión favorable a la indicación, ya que el cambio propuesto iría en la misma línea del proyecto de ley.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados señores Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. Se abstuvo la diputada señora Muñoz. No hubo votos en contra. (11-0-1).

Indicación N° 51. De las diputadas Cariola y Castillo, para modificar el artículo 8, de la forma siguiente:

a) En la letra b), sustitúyase la frase “procurando eliminar toda forma de discriminación basada en el género”, por la siguiente: “a fin de eliminar toda forma de discriminación basada en el género”.

b) En la letra c), agréguese, luego de la palabra mujeres, la frase “, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.”.

Puesta en votación, la indicación N° 51 fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las diputadas señoras

Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados señores Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron en contra los diputados señores Carter, Sanhueza, Schalper y Urriticoechea. Se abstuvieron la diputada señora Muñoz y el diputado señor Keitel. (6-4-2).

Indicación N° 52. Del diputado Sanhueza, para intercalar en el literal b) del inciso segundo, entre las palabras “discriminación” y “basada”, la siguiente expresión: “arbitraria”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, preguntó cuál sería el sentido de agregar el término “arbitraria”.

El **diputado Sanhueza** explicó que ello busca una mayor claridad.

La **diputada Cariola** estimó que la calificación “arbitraria” no aportaría en la discusión que se ha dado.

El **diputado Sanhueza** aclaró que la propia “Ley Zamudio” habla de discriminación arbitraria, de modo que su propuesta tiende a preservar la coherencia en las normas.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, advirtió que agregar el término “arbitraria”, permitiría establecer que en algún caso la discriminación de género sí podría resultar legítima.

El **diputado Saffirio** precisó que al agregar el concepto “arbitraria”, se permitiría el ejercicio del recurso de protección, por lo cual dicho concepto sería más bien favorable.

El **diputado Schalper** recordó que hoy existen discriminaciones que son positivas en favor de la mujer, por ejemplo, en el caso de la ley de cuotas, por lo que el concepto “arbitraria”, fortalecería la figura.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, recordó que la ley de cuotas no puede ser calificada como una “discriminación positiva”, ya que en realidad corresponde a una medida correctiva.

El **señor Cristóbal Aguilera, asesor de la Ministra de la Mujer y Equidad de Género**, expresó que la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, justamente habla de discriminación arbitraria, razón por la cual estarían a favor de la indicación propuesta, ya que es la arbitrariedad lo que se debe combatir.

La diputada **Cariola** estimó que no se debe confundir la discusión, pues la ley de cuotas y otras más no son acciones discriminativas, sino que acciones positivas o afirmativas para corregir situaciones irregulares, en un contexto general que ha discriminado a la mujer en diversas áreas. Por tanto, acotar la definición a la

arbitrariedad podría ser muy perjudicial, en el ámbito de esta ley, ya que podría generar algún tipo de distorsión.

El **diputado Soto (don Raúl)**, consideró que el concepto “arbitrario” no agrega nada nuevo, pues la legislación ya ha definido la discriminación como diferencias arbitrarias. Sin embargo, recordó que esta misma discusión se generó en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, terminando con la inclusión del concepto de arbitrariedad, de modo que resultaría concordante.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Carter, Keitel, Saffirio, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, Castillo y Marzán, y el diputado señor Rocafull. No existieron abstenciones. (8-4-0).

Indicación N° 53. De la diputada Muñoz, para suprimir la letra c) del artículo 8.

La **diputada Muñoz** explicó que la letra c) podría prestarse para una mala interpretación, motivo por el cual plantea la necesidad de eliminarla.

La **diputada Cariola** destacó que la letra c) es fundamental, ya que establece la necesidad de buscar todos los mecanismos para eliminar los factores que han sustentado la violencia contra la mujer, siendo esto coherente con lo previamente aprobado en este proyecto de ley. Coincidió en que la mujer que decide depender del marido y dedicarse al hogar se encuentra en su derecho legítimo, pero ello es distinto a los casos en que se generan circunstancias destinadas a subordinar el rol de la mujer en sentido amplio. Así, llamó a mantener esta letra c), por la relevancia de la misma, lo que incluso debería ser complementado aún más.

La **diputada Muñoz** insistió en la necesidad de controlar el alcance de las modificaciones legales.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados señores Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Schalper y Soto (don Raúl). Votó a favor la diputada señora Muñoz. Se abstuvo el diputado señor Urriticoechea. (1-10-1).

Indicación N° 54. De la diputada Cariola, para sustituir el literal c) del artículo 8 por el siguiente

“**c)** Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en estereotipos de género.”.

Indicación N° 55. De la diputada Castillo, para agregar una nueva letra e) en el artículo 8, del siguiente tenor:

“**e)** Concientizar acerca de las necesidades y problemas específicos de los grupos de mujeres que viven discriminaciones múltiples, tales como las niñas y adolescentes, mujeres de la tercera edad, mujeres con discapacidad, mujeres migrantes, mujeres que pertenecen a algún pueblo originario, mujeres lesbianas, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, mujeres portadoras de VIH/SIDA, mujeres afrodescendientes, trabajadoras sexuales, trabajadoras de casa particular y aquellas que se encuentran privadas de libertad.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, explicó que su indicación emanó de la presentada originalmente para reemplazar el artículo 8.

El **diputado Sanhueza** señaló no estar de acuerdo con dicha indicación, pues podría generar un problema en el futuro.

El **diputado Schalper** coincidió plenamente con la propuesta de la diputada Cariola, aunque el concepto “estereotipo” podría ser conveniente de eliminar, para evitar conflictos en otras áreas (por ejemplo, en el caso de las publicidades, industria pornográfica, entre otras).

Las indicaciones fueron retiradas por sus autoras.

Indicación N° 56. De las diputadas Cariola y Castillo, para sustituir el literal c) del artículo 8 por el siguiente:

“**c)** Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en el género.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados señores Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 57. De la diputada Girardi, para agregar en la letra c) del artículo 8° después de la frase “violencia contra las mujeres”: la frase “, procurando la erradicación de los estereotipos de género”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, declaró que la indicación era contradictoria con lo ya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Indicación N° 58, de la diputada Marzán, para incorporar en el artículo 8 la siguiente letra e):

“e) Promover la autonomía personal, social y económica de las mujeres.”.

La **diputada Marzán** recordó que una de las principales formas de violencia contra la mujer, es la de tipo económica, según se ha comprobado en la práctica, siendo por ello relevante incluirla.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados señores Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Puesto en votación, el artículo 8 en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados señores Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

“Artículo 9.- Medidas de prevención. Las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención podrán incluir, entre otras:

a) Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad entre hombres y mujeres.

b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones de conducta sociales y culturales discriminatorios y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres.

c) La sensibilización de los medios de comunicación con el fin de promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.”.

Indicaciones

Indicación N° 59, del diputado Sanhueza, para intercalar en el literal a) del inciso primero, entre las palabras “igualdad” y “entre”, la siguiente expresión: “de derechos y dignidad”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados señores Carter, Keitel, Sanhueza, Schalper, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No hubo votos en contra ni abstenciones. (10-0-0).

Indicación N° 60. De la diputada Castillo, para reemplazar la letra b) del artículo 9, por la siguiente:

“b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones y esquemas de comportamiento, así como conductas sociales y culturales que degraden, menoscaben, perjudiquen, o discriminen arbitrariamente a la mujer y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres.”.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, explicó que se debe votar esta indicación, en razón de que la diputada Castillo no firmó aquella con la cual pretendía reemplazarla.

El **diputado Sanhueza** advirtió que en este caso, se daría la misma discusión generada con otras indicaciones anteriores, en lo que respecta al

concepto “estereotipos”, por lo cual estimó debería ser eliminado, consultando si dicho cambio requiere el asentimiento de la diputada Castillo.

La **diputada Cariola** señaló compartir la idea de fondo de la indicación, pero como no incorpora cambios muy sustanciales respecto de la redacción del Ejecutivo, estaría por conservar el texto original del proyecto. En cuanto a los “estereotipos de género”, recordó que el propio proyecto habla ya de tales ideas, siendo relevante conservar este tipo de conceptos.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola y Muñoz, y los diputados señores Carter, Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Durán (don Eduardo), Garín (en reemplazo de la diputada Castillo), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo votos a favor ni abstenciones. (0-9-0).

Indicación N° 61. De la diputada Muñoz, para sustituir en la letra b) del artículo 9, la frase “discriminatorios y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres”, por la frase “que generen discriminación arbitraria en contra de las mujeres”.

La diputada Cariola reiteró sus fundamentos en cuanto a que los estereotipos sí son perjudiciales, cuestión que obviamente no se aplicaría en aquellas situaciones en que, por ejemplo, es la mujer la que elige dedicarse a las labores de casa. Por ende, lo importante establecer medidas de protección adecuadas, que tiendan a concretar cambios culturales efectivos.

La diputada Muñoz advirtió que la indicación apunta a eliminar conceptos ambiguos, que tienen el riesgo de generar efectos negativos.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra la diputada señora Cariola, y los diputados señores Carter, Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Garín (en reemplazo de la diputada Castillo), Saffirio y Sanhueza. Votaron a favor la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Durán (don Eduardo), y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (3-6-0).

Indicación N° 62. Del diputado Schalper, para reemplazar la letra b) del artículo 9, por lo siguiente:

“b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generen violencia en su contra.”.

El **diputado Schalper**, considerando el sentido del proyecto de ley, recordó la importancia de eliminar conceptos que puedan prestarse para confusiones. Con tal fin presentó una indicación en el que eliminó el concepto de “estereotipos de género”.

La **diputada Cariola** estimó que eliminar la referencia a los “estereotipos de género” sería un error, pues ello responde a una cuestión sumamente necesaria de incluir en este proyecto de ley, consultando la opinión del Ejecutivo al respecto.

El **diputado Cruz-Coke** solicitó a la diputada Cariola explicar mejor qué se entiende por “estereotipos de género”.

La **Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Cuevas**, señaló que los “estereotipos de género” sí existen, por lo que resulta atingente la discusión generada respecto a lo complejo que es acotarlos, así como en su fase evolutiva, tratándose de una cuestión cultural. Sin embargo, “perspectiva de género” sería un mejor concepto.

La **asesora del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Contreras**, coincidió con los argumentos del diputado Schalper, ya que efectivamente las leyes deben proporcionar conceptos correctos y precisos, mientras que la frase “estereotipos de género”, abriría un mar de dudas demasiado amplio, lo que debería evitarse.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, recordó que la palabra “estereotipo” sí está definida en la Real Academia de la Lengua (RAE), como “la imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable”, definición que podría aplicarse a cualquier área. Por tanto, concluyó que el Ejecutivo ahora no comparte la propuesta del proyecto de ley, a pesar de que al mismo tiempo lo está patrocinando.

El **diputado Sanhueza** criticó el enjuiciamiento del diputado Saffirio al Ejecutivo, por considerarlo improcedente.

La **diputada Cariola** cuestionó la referencia a que dicho concepto podría resultar confuso para los jueces, ya que en este artículo se está hablando de la prevención y no de la decisión de los tribunales. Recordó que los estereotipos se construyen a nivel cultural, en base a ideas preconcebidas sobre el género, en lo que se refiere al rol que les toca a las mujeres y hombres (citando como ejemplo el que se cuestione a los niños que jueguen con muñecas o se vistan de rosado). En

consecuencia, dentro de las políticas de prevención es relevante cambiar tales estereotipos que han perpetuado diversas formas de violencia contra las mujeres.

La diputada Cariola señaló que existió un acuerdo de la Comisión para presentar las indicaciones antes del viernes previo a cada sesión.

El Abogado Secretario de la Comisión recordó que sólo se trató de una propuesta, sin que haya existido un acuerdo en tal sentido, ya que conforme al artículo 274 del Reglamento, es posible presentar indicaciones hasta el momento mismo de la votación.

El diputado Soto (don Raúl), criticó el cambio de criterio del Ejecutivo, pues atentaría contra el espíritu mismo del proyecto de ley.

El diputado Schalper aclaró que el objetivo del proyecto es erradicar la violencia contra las mujeres.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Carter, Durán (don Eduardo), Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). **Votaron en contra** la diputada señora Cariola, y los diputados señores Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), y Garín (en reemplazo de la diputada Castillo) **No hubo abstenciones. (6-5-0).**

Indicación N° 63. De la diputada Cariola, para incorporar un nuevo literal c) al artículo 9, pasando el actual c) a ser d):

“c) La incorporación en los planes y programas de formación o capacitación de las fuerzas de orden y seguridad de contenidos y cursos basados en la educación no sexista y que aseguren que la intervención policial en situaciones de violencia basada en el género sea oportuna, de calidad y eficaz, evitando la revictimización y la protección de las mujeres.”.

La **diputada Cariola** destacó la importancia de incluir un criterio de formación no sexista, para lo cual es fundamental que las instituciones mencionadas cuenten con la debida capacitación que les permita abordar mejor el tema, evitando así la revictimización.

El **diputado Sanhueza** expresó compartir el fondo de la indicación, pero consultó si esta sería admisible, en tanto incluiría nuevas atribuciones a nivel administrativo.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, recordó que el artículo 9° establece un conjunto de medidas de protección, por lo que la indicación sólo

estaría incluyendo un contenido adicional asociado al resto razón por la cual declaró admisible dicha indicación.

El **diputado Cruz-Coke** estimó que la indicación resultaría bastante coherente, pero la expresión “educación no sexista” sería muy amplia, consultando si ello podría ser modificado.

La **diputada Cariola** agradeció que la indicación haya sido declarada admisible, pues efectivamente los planes y programas ya existen y sólo se estaría agregando un nuevo contenido. Respecto a la “educación no sexista”, destacó que ya se ha ido sentando un criterio común sobre la relevancia de no perpetuar modelos que perpetúen la educación sexista, lo que en términos generales se traduciría en no establecer una carga definitiva en relación a los roles que a cada género le corresponderían.

El **diputado Sanhueza** propuso como alternativa eliminar la frase “y cursos basados en la educación no sexista”, ya que así la indicación quedaría mejor formulada.

El **diputado Schalper** insistió en que las leyes no son el lugar para incluir “cuñas de prensa”, siendo esto lo que ocurriría al pretender incorporar la frase “educación no sexista”, por tratarse de algo ajeno e impropio a un texto legal, sugiriendo eliminar tal referencia.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, criticó también la redacción, pues la última frase “evitando la revictimización y la protección de las mujeres”, se prestaría para una interpretación errada, en cuanto a evitar también la protección de las mujeres, lo que evidentemente sería un error.

La **diputada Cariola** coincidió en tal observación, proponiendo que ello sea corregido, cambiando la palabra “evitando”, por otra más adecuada al sentido de la misma.

El **diputado Rocafull** estimó que sería sumamente positivo reafirmar el concepto, estando a favor de la indicación.

La **diputada Carvajal** consideró que lo relevante es dar cuenta de lo que ocurre actualmente en nuestro país, a pesar de que ello no esté claramente definido, especialmente cuando se trata de temas como el de violencia contra la mujer. Así, cuando se habla de “violencia no sexista”, resultaría bastante evidente cuál es el objetivo de fondo al que apunta, contexto en el cual la indicación de la diputada Cariola es un aporte relevante para propender a cambiar el lenguaje, en favor de marcar la diferencia hacia el futuro.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, propuso votar la indicación, y en el evento de ser aprobada, facultar a la Secretaría de la Comisión para que adecúe los cambios pertinentes en la redacción.

Puesta en votación, la indicación N° 63, fue rechazada por no alcanzar el quórum de aprobación. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola y Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) , y los diputados señores Rocafull, Saffirio, Soto (don Raúl), y Garín (en reemplazo de la diputada Castillo). Votaron en contra la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Carter, Durán (don Eduardo), Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (6-6-0).

Indicación N° 64. Del diputado Schalper, para sustituir la literal c) del artículo 9°, pasando el actual a ser d):

“c) La incorporación en los planes y programas de formación o capacitación de las fuerzas de orden y seguridad de contenidos y cursos y que aseguren que la intervención policial en situaciones de violencia basada en el género sea oportuna, de calidad y eficaz, evitando la revictimización y la protección de las mujeres.”.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, advirtió que tal indicación presenta problemas en su redacción.

El **diputado Schalper retiró su indicación**.

El **diputado Cruz-Coke** estimó que se podría recuperar la propuesta de la diputada Cariola, simplemente eliminando la frase “educación no sexista”.

La **diputada Cariola** no apoyó tal idea, pues reiteró la gran relevancia de incluir en el proyecto el concepto de “educación no sexista”. Por tanto, se tratará de una cuestión que deberá ser resuelta en la Sala.

Indicación N° 65 de la diputada Marzán, para incorporar la expresión “e integración” en la letra c) del artículo 9, luego del vocablo “sensibilización”.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, recordó que no se pueden imponer deberes a los medios de comunicación, por lo que la indicación sería una alternativa correcta.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) y Muñoz, y los diputados señores Carter, Durán (don

Eduardo), Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel, Garín (en reemplazo de la diputada Castillo), Rocafull, Saffirio y Sanhueva. Se abstuvo el diputado señor Soto (don Raúl). No hubo votos en contra. (10-0-1).

Indicación N° 66. De la diputada Girardi, para sustituir en el inciso final del artículo 9, el término “relevantes” por “fiscalizadas”.

El diputado Saffirio (Presidente Accidental), declaró inadmisible la indicación.

Puesto en votación, el artículo 9, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) y Muñoz, y los diputados señores Carter, Durán (don Eduardo), Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Garín (en reemplazo de la diputada Castillo), Rocafull, Saffirio, Sanhueva y Soto (don Raúl). No hubo votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 10.- Medidas en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación velará por la promoción de los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, y la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover, la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre convivencia escolar promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Los Planes de Formación Ciudadana, regulados por la ley N° 20.911, deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando además la perspectiva de género.”.

Indicaciones

Indicación N° 67. De la diputada Muñoz, para suprimir en el inciso primero del artículo 10, la frase “, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles”.

La **diputada Muñoz** explicó que esta indicación busca eliminar la frase “perspectiva de género”, porque no existe una legislación clara al respecto, generándose el riesgo de que se transforme en algo ideológico, lo que se debería evitar para proteger a los niños.

La **Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Cuevas**, destacó que la “perspectiva de género” sí es un concepto atingente al proyecto de ley, por lo que sería preferible mantenerlo.

El **asesor Cristóbal Aguilera** recordó que la perspectiva de género hoy sí está contemplada en nuestra legislación, de modo que no habría perjuicio en incluir esta noción en el proyecto bajo estudio, sumado además a que ello siempre estará sujeto al principio de libertad de enseñanza, como mandato constitucional.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas señoras Cariola y Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán, y los diputados señores Carter, Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Garín (en reemplazo de la diputada Castillo, Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). Votaron a favor la diputada señora Muñoz, y el diputado señor Durán (don Eduardo). Se abstuvo el diputado señor Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). (2-9-1).

Indicación N° 68. De la diputada Castillo, para reemplazar los incisos segundo y tercero del artículo 10, por los siguientes:

“Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista, y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre convivencia escolar, promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Los Planes de Formación Ciudadana regulados por la ley N° 20.911, deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de

violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género.”.

El **diputado Rocafull** propuso oficial a la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN), con el objeto de solicitar que se elabore un informe en Derecho, respecto del concepto de “educación no sexista”, considerando la legislación nacional y comparada en la materia.

- Así se acordó.

La **diputada Cariola**, en virtud del acuerdo anterior, recordó que muchas otras indicaciones que están por ser votadas incluyen también el concepto de “educación no sexista”, proponiendo dejar pendiente la votación de estas, para hacerlo una vez se tenga el informe de la BCN.

El **diputado Cruz-Coke** estimó que no corresponde esperar el informe, pues la votación debe ser hecha por cada cual en conciencia.

El **diputado Saffirio (Presidente Accidental)**, señaló que las indicaciones N°s 66, 67 y 69, incluyen la referencia a educación “no sexista”, proponiendo suspender la votación hasta tener el referido informe de la BCN.

La **diputada Carvajal** estimó que no resultaría lógico seguir votando, sin obtener primero el informe en acordado, cuestionando el que algunos argumenten no tener claridad sobre tal concepto, pero decidan continuar con la votación.

El **diputado Soto (don Raúl)**, coincidió en la crítica.

La propuesta fue rechazada por mayoría.

El **diputado Cruz-Coke** apoyó la indicación de la diputada Castillo, salvo en lo que se refiere a la inclusión de la frase “educación no sexista”, proponiendo que se elimine o, en subsidio, que se vote por separado, para que rescatar la parte favorable de la misma.

La **diputada Carvajal** consideró que dicha frase es sustancial, proponiendo votar íntegramente la indicación.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas señoras Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) y Jiles, y los diputados señores Garín (en reemplazo de la diputada Castillo), Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron en contra la diputada señora Muñoz, y los diputados señores Carter, Cruz-Coke (en reemplazo del diputado Keitel), Durán (don Eduardo), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No hubo abstenciones. (7-6-0).

(3).- Indicación N° 69. De la diputada Marzán, para modificar el inciso segundo del artículo 10, en la siguiente forma:

a) Agregar luego del vocablo “promover”, la frase “una educación no sexista,”;

b) Eliminar el punto (.) aparte al final del mismo inciso y agregar la frase “e incluirán en su curriculum educativo módulos de formación en perspectiva de derechos e igualdad de género.”.

La **diputada Marzán** señaló que la indicación busca promover la diversidad e integración a través de la educación.

La **diputada Cariola** estimó relevante la indicación, ya que en el ámbito de la educación sería un valioso aporte, mediante la incorporación de un concepto rechazado en sesiones pasadas, esto es, la “educación no sexista”.

El **diputado Sanhueza** consideró que, más allá del concepto de “educación no sexista”, lo relevante es que esta nueva ley cumpla su objetivo principal. Por ende, al no estar regulado dicho concepto, se corre un riesgo innecesario. Además, incluir esta materia en el currículum educativo, es materia de ley orgánica constitucional.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, coincidió en la relevancia de acoger esta indicación, para no perpetuar un sistema discriminatorio hacia la mujer.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** destacó la necesidad de analizar mejor la redacción del artículo 10 propuesto por el Ejecutivo, pues este permitiría satisfacer las pretensiones antes formuladas, al hablar de “no discriminación arbitraria”, e “igualdad entre hombres y mujeres”, a diferencia de la frase “educación no sexista”, que responde a una situación no definida en la ley, sin perjuicio del valor que pudiera tener.

La **diputada Cariola** recordó que el informe de la Biblioteca del Congreso Nacional cita algunas normas que ya hablan del término “sexista”, por ejemplo, en el Ministerio de Educación y en el Ministerio del Trabajo, lo que evidencia que tanto a nivel de resoluciones como de normas técnicas sí se ha incluido dicha referencia, a pesar de que no esté contemplado legalmente. Por ende, no se trata de algo nuevo, sino que se ha comenzado a incluir paulatinamente, cuestión que se da tanto en Chile como en otros países de la región. De esta forma, el término “no sexista” es relevante de incorporar, no siendo un argumento válido el que el Gobierno anterior no lo haya incluido, recordando que este proyecto inició completamente su discusión y votación particular.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados

Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron en contra la diputada Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Sanhueza y Urriticoechea. No existieron abstenciones.

(7-6-0).

El **diputado Sanhueza**, en relación con la indicación número 2, que fue aprobada, consultó si es compatible con la número 3.

La **diputada Cariola** explicó que la única diferencia está en la palabra “promover”, sugiriendo que la Secretaría adecúe la redacción de ambas indicaciones para que sean concordantes.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, propuso fusionar su indicación (Nº 68) con la presentada por la diputada Marzán (Nº 69).

- Así se acordó.

Indicación Nº 70. Del diputado Sanhueza, para intercalar en el inciso segundo del artículo 10, entre las palabras “igualdad” y “entre”, la siguiente expresión: “de derechos y dignidad”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación Nº 71. De la diputada Girardi, para agregar en el inciso segundo del artículo 10°, luego de la frase “igualdad entre hombres y mujeres”: la siguiente “, fomentar una educación no sexista,”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, declaró incompatible la indicación de la diputada Girardi, de acuerdo con lo establecido en el artículo 296, inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Indicación Nº 72. De la diputada Muñoz, para agregar en el inciso tercero la expresión “arbitraria”, a continuación de la expresión “discriminación”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 73. Del diputado Sanhueza, para modificar el inciso tercero del artículo 10, en la siguiente forma:

a) Intercalar entre las palabras “igualdad” y “entre”, la expresión: “de derechos y dignidad”.

b) Intercalar entre la palabra “discriminación” y la conjunción “y”, la expresión: “arbitraria”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 74. De la diputada Muñoz, para eliminar en el inciso final del artículo 10, la frase “, considerando además la perspectiva de género”.

La **diputada Muñoz retiró la indicación**.

Indicación N° 75. De la diputada Girardi, para incorporar en el artículo 10 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de Educación deberá elaborar protocolos específicos a nivel nacional contra el acoso sexual en ámbitos educacionales, en todos los niveles.”.

El **diputado Saffirio** estimó que la indicación sería inadmisibles, pues impone una obligación al ministerio.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** recordó que este proyecto de ley tipifica el acoso sexual, de forma que existirá la protección en dicho sentido; además, en el caso de organismos públicos, se debe destacar el instructivo

por el cual se obliga a la implementación de protocolos destinados a prevenir el acoso sexual.

El **diputado Saffirio** aclaró no estar en contra de estos protocolos, pero la indicación sería inadmisibles por aspectos formales.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, declaró **inadmisibles la indicación.**

Puesto en votación, el artículo 10, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones.
(13-0-0).

“Artículo 11.- Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad entre hombres y mujeres. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos.”.

Indicaciones.

Indicación N° 76. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad entre hombres y mujeres, y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre éstas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

Los medios de comunicación social adoptarán las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos. Asimismo, deberán fomentar la erradicación de los estereotipos de género en el desarrollo de sus tareas, y junto a ello, no reproducirán contenidos que naturalicen y avalen la violencia contra las mujeres, especialmente aquellos que tiendan a perpetuar los prejuicios sociales basados en estereotipos de género.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, explicó que la indicación busca complementar la normativa existente.

El **diputado Sanhueva** propuso votar los dos incisos por separado.

El **diputado Saffirio** estimó que el inciso segundo impondría una carga a los medios de comunicación que no procedería por ley.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, llamó a votar la indicación para el inciso primero.

Puesta en votación, la indicación para el inciso primero, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueva, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra. Se abstuvo la diputada Muñoz. (12-0-1).

La **diputada Cariola** consideró que el inciso segundo propuesto en la indicación de la diputada Castillo es conveniente en algunos aspectos, como por ejemplo, respecto de la erradicación de los estereotipos de género, aunque debería cambiarse el verbo rector “adoptarán” por “procurar”, a fin de que no sea una obligación.

La **diputada Jiles** estimó que dicha indicación sería inadecuada, por cuanto podría significar incluso un atentado contra la libertad de expresión, sugiriendo eliminar la imposición planteada a los medios de comunicación. En este sentido, se manifestó por rechazar la indicación.

El **diputado Saffirio** también observó una imposición indebida en la indicación, estando por rechazarla.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, modificó la indicación para el artículo 11, inciso segundo, acogiendo las observaciones anteriores, sustituyendo la palabra “deberán”, por “procurarán”, en los casos en que corresponda.

Puesta en votación, la indicación para el inciso segundo, fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Votaron en contra

las diputadas Jiles y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Sanhueza y Urriticoechea. No existieron abstenciones. (6-7-0).

(2).- Indicación N° 77. Del diputado Sanhueza, para intercalar en el inciso primero del artículo 11, la expresión: “de derechos y dignidad, entre las palabras “igualdad” y “entre”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

(3).- Indicación N° 78. De la diputada Marzán, para intercalar en el primer punto seguido del inciso primero del artículo 11, la frase: “Así también, incluyan contenidos con un enfoque de género.”.

La indicación fue retirada por su autora.

(4).- Indicación N° 79. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 11, en la siguiente forma:

A) Sustituir en el inciso segundo la frase “las mujeres”, por “cualquier sector de la sociedad”.

B) Sustituir en el inciso segundo la expresión “mujeres”, por “personas”.

C) Sustituir la frase “hijas e hijos”, por la expresión “familias”.

La indicación fue retirada por su autora.

(5).- Indicación N° 80. De la diputada Girardi, para agregar a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 11, la siguiente frase: “Los medios de comunicación estarán obligados a erradicar los estereotipos de género en todas sus transmisiones. Asimismo, estarán obligados a no reproducir contenidos que naturalicen y avalen la violencia contra las mujeres, y que perpetúen los prejuicios sociales basados en estereotipos de género.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, estuvo a favor de discutir la indicación, porque en su juicio es admisible.

La **diputada Jiles** reiteró que los medios de comunicación no pueden estar obligados a nada, por lo que no correspondería aprobar tal indicación.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. No existieron votos a favor. Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. Se abstuvo la diputada Cariola. (0-12-1).

Puesto en votación el artículo 11, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación N° 81. De la diputada Marzán, para incorporar un nuevo artículo 12, pasando el actual a ser 13 y así sucesivamente:

“Artículo 12. Medidas de prevención en el ámbito de la salud. El Ministerio de Salud, a través de sus órganos competentes, fomentará planes y programas de prevención de violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Además, velará por la efectiva ejecución de los mismos, ejerciendo plenas facultades de fiscalización frente a su incumplimiento.”.

La diputada Marzán retiró su indicación.

“TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA”

“Artículo 12.- Deberes de protección. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, adoptarán las medidas conducentes a la protección de las mujeres frente a la violencia,

particularmente, cuando existan hechos anteriores de esta naturaleza, riesgo de volver a sufrir violencia o amenazas.

Las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad personal.”.

Indicaciones

Indicaciones N° 82, de la diputada Muñoz, para sustituir en el Título III, la frase “MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA”, por “PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA”.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 83. Del diputado Durán (don Eduardo), para reemplazar el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. Medidas de prevención en el ámbito de la conciencia valórica. El Estado velará, a través de sus órganos competentes, por la protección y prevención de toda violencia contra las mujeres respecto del ejercicio de su conciencia valórica. Entendiendo por conciencia valórica la reflexión personal que la mujer posea de manera íntima y libre, respecto de cualquier ámbito o circunstancia, siempre y cuando no trasgreda los derechos de un tercero.”.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, consideró importante incluir la violencia valórica, a pesar de que anteriormente se rechazó una indicación similar.

La **diputada Cariola** estimó que esta indicación sería inadmisibile, por estar fuera de las ideas matrices del proyecto, además de que implicaría restringir el ámbito de aplicación.

El **diputado Saffirio** recordó que se estaría imponiendo un deber de “velar” para el Estado, lo que no corresponde.

La **diputada Castillo (Presidenta)** declarando **inadmisibile la indicación**

Indicación N° 84. De la diputada Muñoz, para sustituir en el inciso primero del artículo 12, la frase “mujeres frente a la violencia”, por “personas víctimas de violencia, en especial cuando se trate de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores”.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 85. De la diputada Muñoz, para sustituir en el inciso segundo del artículo 12, la frase “mujeres frente a la violencia”, por “personas víctimas de violencia, especialmente las mencionadas en el inciso anterior”.

La diputada Muñoz retiró la indicación.

(6).- Indicación N° 86. De la diputada Castillo, para reemplazar el inciso final del artículo 12, por el siguiente:

“Las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida, a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual.”.

La indicación fue retirada por su autora.

(7) Indicación N° 87. De la diputada Castillo, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 12 la frase “a la integridad personal, a la libertad y a la seguridad personal”, por lo siguiente: “a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual”.

La **diputada Cariola** valoró la indicación, pues sería un aporte, ya que es más específica en los términos empleados.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo y Marzán, y los diputados Carter, Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Urriticoechea. No existieron votos en contra. Se abstuvieron la diputada Muñoz y el diputado Durán (don Eduardo). (10-0-2).

(8) Indicación N° 88. Del diputado Durán, para reemplazar el inciso primero del artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12. Medidas de prevención en el ámbito de la conciencia valórica. El Estado promoverá, a través de sus órganos competentes, por la protección y prevención de toda violencia contra las mujeres, respecto del ejercicio de su conciencia valórica. Entendiendo por ésta la reflexión personal que la mujer posea de manera íntima y libre, respecto de cualquier ámbito o circunstancia, siempre y cuando no trasgreda los derechos de un tercero.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, advirtió que igualmente se estaría imponiendo un deber para el Estado, de modo que esta indicación también sería inadmisibile.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** estimó que la redacción original del proyecto recogería mejor el espíritu, orientado a proteger la integridad de las mujeres, sin que sea necesario incluir nuevos elementos, que no le entregan mayor valor jurídico. Así, apoyó la declaración de inadmisibilidat.

El **diputado Saffirio** recordó que la declaración de inadmisibilidat es muy relevante, para evitar problemas futuros.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, declaró **inadmisibile la indicación**.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, recordó que existen otras indicaciones que han empleado el mismo lenguaje, pero que no han sido declaradas inadmisibles.

La **diputada Jiles** destacó que existen otras alternativas para impugnar la decisión de la presidenta.

Puesta en votación, **la declaración de inadmisibilidat fue rechazada**. Por tanto, se procedió a discutirla.

El **diputado Labra** estimó que la indicación iría contra lo ya aprobado en el proyecto, especialmente respecto del artículo 3.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género, señora Isabel Pla Jarufe**, recordó que la libertad de conciencia ya está consagrada en la Constitución Política de la República, de modo que la indicación no sería contradictoria.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron **a favor** las diputadas Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). Votaron **en contra** la diputada Castillo, y los diputados Keitel y Labra (en reemplazo de la diputada Cariola). No existieron **abstenciones**. (6-3-0).

Puesto en votación el artículo 12, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

“Artículo 13.- Deberes en el ámbito de salud. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria.

Igualmente, promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de parto humanizada y respetuosa en el cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Procurará, también, desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquéllos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en las letras d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.”.

Indicación N° 89. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 13° por el siguiente:

“Artículo 13.- Deberes en el ámbito de salud. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la

existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente la de carácter primario.

Igualmente, adoptará medidas necesarias para asegurar una atención de embarazo, parto, y posparto, humanizada y respetuosa, en cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud.

Desarrollará, también, las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquéllos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas. En esta tarea, el Ministerio de Salud velará porque funcionarios y trabajadores de la salud no ejerzan ningún tipo de violencia o discriminación, humillación o maltrato verbal o no verbal, o procedimientos sin consentimiento o coercitivos.

Las personas señaladas en la letra d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar la información pertinente acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.”.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 90. De la diputada Castillo, para modificar el inciso segundo del artículo 13, en la forma siguiente:

- a) Agregar la palabra “embarazo”, antes de la palabra “parto”.
- b) Incorporar la frase “y posparto”, luego de la palabra “parto”.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** señaló compartir el espíritu de lo propuesto, tanto en el artículo original, como en la indicación misma.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada

Cariola), Sanhueva y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

Indicación N° 91. De la diputada Muñoz, para sustituir en el inciso primero del artículo 13, la frase “las mujeres”, por “cualquier paciente, y en especial contra las mujeres, menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores”.

La autora **retiró** la indicación.

Indicación N° 92 De la diputada Marzán, para incorporar en el artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“También, llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que ésta interrupción voluntaria sea realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno.”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, preguntó los efectos de incluir un nuevo inciso tercero, en relación con los ya existentes.

La **diputada Marzán** consideró que ello dependerá de la coherencia que deba tener el artículo. Sobre el fondo, señaló que la indicación tiene su origen en el caso de una mujer cuyo embarazo inviable no fue protegido de manera adecuada, en circunstancias dramáticas, al no aplicarse los protocolos como deberían operar.

El **diputado Sanhueva** expresó compartir el fondo de la indicación, pero estimó que podría adolecer de vicios de inadmisibilidad, al establecer una nueva función para el servicio.

La **diputada Marzán** propuso reemplazar el verbo.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, manifestó que se trataría de una función que tiene el Estado, de forma que no sería inadmisibile. En tal sentido, sugirió reemplazar la frase “llevará a cabo” por “procurará tomar”.

El **diputado Schalper** estimó que este inciso en particular sería redundante, ya que la obligación está consagrada en la ley.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** coincidió en que la ley N° 21.030 sobre interrupción voluntaria del embarazo ya contempla esta regulación,

además de que se han adoptado las medidas para evitar nuevos casos como el comentado por la diputada Marzán.

El **diputado Labra** consideró que la norma, aun cuando sea redundante, no sería riesgosa.

El **diputado Durán (don Eduardo)**, señaló estar contra el aborto, razón por la cual no podría aprobar dicha indicación.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo y Marzán, y el diputado Labra (en reemplazo de la diputada Cariola). Votaron en contra la diputada Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron abstenciones. (3-6-0).

(4).- Indicación N° 93. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 13, de la siguiente forma:

A) Sustituir en el inciso tercero la frase “la violencia contra las mujeres”, por “las víctimas de violencia”.

B) Sustituir en el inciso final la expresión “mujeres”, por “víctimas”.

C) Sustituir en el inciso final la frase “la violencia contra las mujeres” por “las víctimas de violencia”.

La **diputada Muñoz retiró** la indicación.

(5) Indicación N° 94. Del diputado Schalper, para agregar en el inciso segundo del artículo 13, después de la frase “a su atención en salud.”, la oración “, con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

Puesto en votación el artículo 13, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urriticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (9-0-0).

“Artículo 14. Deberes en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, pudiendo además actuar en cooperación con otras instituciones públicas y privadas, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, puedan detectar las situaciones de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa.

El Ministerio de Educación procurará desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para esto podrá establecer mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquéllos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.”.

Indicaciones

Indicación N° 95. De la diputada Castillo, para reemplazar en el inciso primero del artículo 14, la frase “promoverá la adopción de”, por el siguiente término: “adoptará”.

La Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones.

Indicación N° 96. De la diputada Castillo, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 14, la frase “procurará desarrollar” por el siguiente término: “desarrollará”.

La Presidenta de la Comisión declaró inadmisibles las indicaciones.

La **diputada Castillo (Presidenta)** requirió el patrocinio del Ejecutivo para estas dos indicaciones.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** acogió la solicitud, señalando que serán agregadas en la lista de indicaciones que probablemente patrocinará el Ejecutivo.

Indicación N° 97. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 14, de la siguiente forma:

- a) Sustituir en el inciso segundo la frase “la violencia contra las mujeres”, por “las víctimas de violencia”.
- b) Sustituir en el inciso tercero la expresión “mujeres”, por “personas”.
- c) Sustituir en el inciso tercero la frase “la violencia contra las mujeres”, por “las víctimas de violencia”.

La indicación fue retirada por su autora.

Puesto en votación, el artículo 14 del proyecto, fue aprobado por unanimidad. **Votaron a favor** las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). **No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).**

Artículo 15.- Medidas de protección. Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:

a) Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

b) Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

Indicaciones

Indicación N° 98, de la diputada Muñoz, para modificar el artículo 15, en la siguiente forma:

a) Sustituir en la en el inciso primero la frase: “mujeres frente a la violencia”, por “víctimas de violencia”.

b) Sustituir en la letra a) la expresión “mujeres”, por “personas”.

c) Sustituir en la letra b) la expresión “mujeres”, por “personas”.

La **diputada Muñoz retiró** su indicación.

Indicación N° 99. De la diputada Castillo, para agregar en la letra b) del artículo 15, luego del punto final, la siguiente frase:

“En el desarrollo de esta tarea, procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

Puesto en votación el artículo 15, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la

diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 16.- Deberes de protección en el ámbito de la seguridad.

El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros y artículo 4 y 5 del decreto ley N° 2.460 de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo criminal deberán entregar las facilidades necesarias para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda.”.

Indicaciones

Indicación N° 100. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 16, por el siguiente:

“El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile, y la Defensoría Penal Pública, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros, artículos 4 y 5 del decreto ley N° 2.460 de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, artículos 1 y 3 del decreto ley N° 2.859 de 1979, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, orgánica de Gendarmería de Chile, y artículo 2 de la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.”.

La **diputada Castillo retiró la indicación**, y solicitó el futuro patrocinio del Ejecutivo.

Indicación N° 101. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 16 en la siguiente forma:

- a) Sustituir en el inciso primero la expresión “mujeres”, por “personas”.
- b) Agregar en el inciso primero a continuación de la coma (,) y antes de la expresión “actuando”, la frase: “especialmente cuando se trate de mujeres, menores de edad, personas con discapacidad o adultos mayores.”.
- c) Sustituir en el inciso segundo la expresión “mujeres”, por “personas”.

La **diputada Muñoz** retiró su indicación.

El **diputado Saffirio**, respecto al artículo 16 del proyecto, consideró que la frase “deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia”, implicaría una responsabilidad demasiado limitada de las policías, siendo uno de los principales problemas que enfrentan las mujeres, tanto por el lenguaje, espacios físicos y trato dado en las denuncias, que muchas veces es poco adecuado. Por ende, solicitó al Ejecutivo reemplazar o agregar una nueva frase, por ejemplo, señalando que “deberán ser acogidas y tratadas con el máximo de dignidad, rigurosidad y respeto”.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** acogió la sugerencia, ofreciendo colaborar en la redacción de una indicación, para que el deber sea más perentorio.

Indicación N° 102. De la diputada Mix y del diputado Saffirio, para agregar en el inciso segundo del artículo 16, después del punto final, lo siguiente: “El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.”.

Indicación N° 103. De la diputada Castillo y del diputado Saffirio, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 16, entre las palabras “entregar” y “para que”, la frase “las facilidades necesarias”, por la siguiente “proveer todas las condiciones necesarias”.

Indicación N° 104. De la diputada Castillo, para intercalar en el inciso segundo del artículo 16°, entre la palabra “decretadas” y la conjunción “y”, lo siguiente: “en su beneficio y el de sus hijos o hijas.”.

Puestas en votación, las indicaciones 102, 103 y 104 fueron aprobadas por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

Puesto en votación el artículo 16, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 17.- Primeras diligencias. Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N° 19.968.

Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa.”.

Indicaciones

Indicación N° 105. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 17, en la siguiente forma:

A) Sustituir en el inciso primero la expresión “mujeres”, por la frase “personas, y especialmente cuando la víctima sea mujer; menor de edad; persona con discapacidad; o adulto mayor”.

B) Sustituir en el inciso segundo la expresión “mujer” por “víctima”.

La **diputada Muñoz retiró** su indicación.

Indicación N° 106. De la diputada Girardi, para agregar en el inciso segundo del artículo 17, después de la frase “forma completa”, la siguiente oración: “en los términos expresados por la denunciante, y evitando cualquier cuestionamiento de su relato”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza, Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea), y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 107. De la diputada Castillo, para agregar en el artículo 17 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal, en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.”.

El **diputado Schalper** estimó que esta materia ya está incorporada en el Código Procesal Penal.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, explicó que sólo se busca reiterar dicha obligación en esta ley, para efectos ilustrativos.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra. Se abstuvieron los diputados Carter y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). (10-0-2).

Puesto en votación el artículo 17, en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio,

Sanhueza, Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea), y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

“Artículo 18.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual, asimismo, procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de género.”.

Indicaciones

Indicación N° 108. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 18 por el siguiente:

“Artículo 18.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, desarrollarán medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

En el proceso de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, asimismo, se resguardarán las evidencias que puedan hacerse valer adecuadamente en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

El Ministerio de Salud velará por que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado en perspectiva de género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.”.

La indicación fue retirada por la autora.

Indicación N° 109. De la **diputada Castillo**, para agregar en el inciso tercero del artículo 18, luego de la palabra “género”, la siguiente frase: “y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.”.

El **diputado Schalper** preguntó por el significado que tendría la frase “formado en violencia contra las mujeres”.

La **ministra de la Mujer y Equidad de Género** explicó que existe una especialización en violencia contra las mujeres, dentro el circuito judicial, lo que resulta importante para conocer el fenómeno y así atacarlo.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán y Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y los diputados Carter, Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Sanhueza y Soto (don Raúl). **No existieron votos en contra. Se abstuvieron** la diputada Muñoz, y los diputados Durán (don Eduardo), y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). (8-0-3).

Indicación N° 110. De la **diputada Muñoz**, para modificar el modificar el inciso primero del artículo 18, en la siguiente forma:

- a) Reemplazar la palabra “mujeres”, por “personas”.
- B) Sustituir la frase “mujeres y niñas”, por la expresión “personas”.

La **diputada Muñoz retiró** la indicación.

Indicación N° 111. De la **diputada Marzán**, para intercalar en el inciso primero del artículo 18, la frase “física, psicológica y espiritual”, entre el vocablo “salud” y la letra “a”.

La **diputada Marzán** propuso eliminar en su indicación la palabra “espiritual”, aunque consultó el parecer de los demás integrantes de la Comisión.

El **diputado Schalper** apoyó la redacción tal como está, pues sería un aporte.

La **diputada Marzán** acogió la observación, conservado la redacción en los mismos términos planteados.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles), y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza, Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea), y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 112. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 18, de la siguiente forma:

- a) Sustituir en el inciso segundo, la expresión “mujeres” por personas”.
- b) Eliminar en el inciso tercero la frase “y formado con perspectiva de género”.

La **diputada Muñoz retiró** la indicación.

Indicación N° 113. De la diputada Marzán, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 18, la expresión “perspectiva de género”, por la frase “sus necesidades y características propias de cada género”.

La **diputada Marzán** corrigió la redacción, cambiando la palabra “sus”, por la frase “en las”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, preguntó cuál sería la conveniencia de reemplazar la frase “perspectiva de género”.

La **diputada Marzán** explicó que ello iría en favor de la especialización, más allá de lo general.

El **diputado Sanhueza** recordó que ya se aprobó una indicación en la misma parte, consultando por la correspondencia entre ambas.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, explicó que lo aprobado viene después de la frase que se pretende reemplazar con la indicación de la diputada Marzán.

El **diputado Schalper** estimó favorable la indicación de la diputada Marzán, ya que permitiría acotar el concepto.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Marzán, y los diputados Durán (don Eduardo) y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). Votaron en contra las diputadas Castillo, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio y Sanhueza. No existieron abstenciones. (3-8-0).

Indicación N° 114. De la diputada Girardi, para agregar en el inciso final del artículo 18, después de la frase “formado con perspectiva de género”, la siguiente: “, evitando su revictimización”.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, la declaró incompatible con lo ya aprobado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 296, inciso tercero del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Puesto en votación el artículo 18, en lo no modificado, fue aprobado por mayoría. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio y Sanhueza. No existieron votos en contra. Se abstuvo el diputado Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). (10-0-1).

“TÍTULO IV ACCESO A LA JUSTICIA”

“Artículo 19.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este título se aplicarán, según corresponda:

a) A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar,

siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

b) A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

c) A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal y a los hechos contenidos en el artículo 494 número 4 del mismo Código, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

d) A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

e) Al delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal y al procedimiento judicial al que éste dé lugar.”.

Puesto en votación el artículo 19 fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

“Artículo 20.- Principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres ante tribunales con competencias en materias de familia y penales, según corresponda, y toda diligencia previa de investigación en materia penal, se regirán por los principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Se entenderán por éstos:

a) Proactividad en la investigación penal. Quienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación. La recolección de evidencia y de antecedentes y el impulso de la investigación y de los procesos judiciales no podrán depender únicamente de la

iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aporte de otros antecedentes.

b) Prevención de la victimización secundaria. Las funcionarias o funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal procurarán proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.”.

(1).- Indicación N° 115. De la diputada Castillo, para modificar el artículo 20, en la siguiente forma:

- a) Reemplácese, en la letra a) la palabra “procurarán” por “deben”.
- b) Reemplácese, en la letra b) el verbo “procurarán”, por “deberán”, las dos ocasiones en que se utiliza.
- c) Suprímase, en la letra b) la palabra “posible”.

La autora, retiró la indicación.

Puesto en votación el artículo 20 fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Marzán, Mix (en reemplazo de la diputada Jiles) y Muñoz, y los diputados Carter, Durán (don Eduardo), Keitel, Labra (en reemplazo de la diputada Cariola), Saffirio, Sanhueza y Schalper (en reemplazo del diputado Urruticoechea). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

El **diputado Saffirio**, antes de continuar con la tramitación del proyecto, propuso votar todos aquellos artículos que no hayan sido objeto de indicaciones.

La **diputada Castillo (Presidente)** compartió el espíritu de la propuesta, pero prefirió revisar y discutir artículo por artículo, por cuanto se habían presentado indicaciones antes de iniciar la sesión que no están incorporadas en el comparado.

“Artículo 21.- Derechos y garantías judiciales. En todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:

- a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.
- b) Obtener una respuesta oportuna y efectiva.

c) Ser escuchada al momento de arribar a una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente.

d) Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.

e) A la protección de sus datos personales respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento, podrá disponer, a petición de partes, las medidas que sean pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

f) Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a la misma. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado o abogada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.”

Indicación N° 116. De la diputada Castillo, para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

A) Reemplácese la letra a) al artículo 21, por una del siguiente tenor:

“**a)** Contar con asistencia jurídica y representación judicial especializadas.”.

La indicación, en lo que respecta a la letra A) fue retirada por su autora.

B) Agréguese una nueva letra b) al artículo 21, pasando la actual letra b) a ser c), y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“**b)** No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas, o estilo de vida.”.

Puesta en votación la letra B) de la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Carolina Marzán Pinto), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Pamela Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-0-0).

Indicación N° 117. De la diputada Girardi, para agregar en el artículo 21 una nueva letra b), y la actual letra b) pasa a ser c), y así sucesivamente):

“b) No ser cuestionada ni enjuiciada por su relato, conductas o estilo de vida.”.

El **diputado Saffirio** se mostró llano a aprobar esta indicación, pero manifestó sus reparos respecto a la palabra “enjuiciada”, toda vez que en el contexto de los derechos y garantías judiciales, podría acarrear indeseables confusiones. Prefirió utilizar, por ejemplo, la palabra “cuestionada”.

La **diputada Carvajal** consideró que el espíritu de las indicaciones es evitar que la víctima sea prejuzgada, por lo que propuso utilizar esta palabra.

La **diputada Castillo** señaló que al utilizar la palabra “cuestionada”, se da a entender que lo que se quiere evitar es adelantar juicios.

La **diputada Cariola** planteó que, por el contexto de esta norma, el no permitir un cuestionamiento no moral, sino respecto a los hechos, por parte del juez, podría significar un problema para el proceso judicial. Agregó que la idea es que no se produzca un prejuicio de carácter moral en contra de la víctima. Propuso utilizar la palabra “prejuzgada” o “discriminada”.

El **diputado Saffirio** compartió la propuesta del término “discriminada”, por cuanto no generaría confusiones en el marco de un proceso judicial.

Puestas en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Carolina Marzán Pinto), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Pamela Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-0-0).

=====

Indicación N° 118. De la diputada Castillo, para reemplazar la letra d) del artículo 21, que en atención a la indicación anterior pasa a ser e), por la siguiente:

“e) Recibir protección cuando se encuentre amenazada o haya sido vulnerada su vida o su integridad física, sexual y/o psicológica, así como su libertad personal.”

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 119. De la diputada Muñoz, para modificar el artículo 21 de la siguiente forma:

- a) Reemplazar en la letra c), la expresión “escuchada” por “oída”
- b) Para incorporar en la letra e) a continuación de la expresión “personales” la siguiente oración: “y los de sus hijos menores de edad”.

La **diputada Muñoz** explicó que la primera parte de su indicación tiene por objeto utilizar una redacción más acorde a las palabras utilizadas en otros cuerpos normativos, que recogen el “derecho a ser oído”. La segunda parte tiene por objeto proteger los datos personales de los niños.

La **diputada Castillo** consideró que la indicación constituye un aporte al texto del artículo.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Carolina Marzán Pinto), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Pamela Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-0-0).

Puesto en votación el artículo 21, fue aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Carolina Marzán Pinto), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Pamela Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-0-0).

Artículo 22.- Acceso a la información. Quienes dirijan una investigación penal, así como los jueces o juezas y los funcionarios o funcionarias encargados del Poder Judicial deberán informar de forma diligente y adecuada a las mujeres que lo requieran acerca del estado de los procesos judiciales en que sean partes o intervinientes. El personal de las instituciones antes señaladas, como, asimismo, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán informar sobre los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles para ellas, según corresponda a cada institución.

En particular, los órganos competentes deberán entregar información a las mujeres acerca de las vías para denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares, de protección, accesorias, de las condiciones de la suspensión del procedimiento y de las condiciones de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva, que se hayan dictado en su favor, así como la modificación o cese de las

mismas, los detalles de los actos relacionados con la causa, la liberación de quienes se encuentren en prisión preventiva, el eventual derecho a obtener indemnización y otras materias que las afecten.

Indicación N° 120. De la diputada Castillo, para intercalar en el inciso primero del artículo 22, luego de la expresión “asimismo”, lo siguiente: “de Gendarmería de Chile,”.

La indicación fue retirada por su autora.

Puesto en votación el artículo 22, fue aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Carolina Marzán Pinto), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Pamela Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-0-0).

Artículo 23.- Aplicación de atenuante de responsabilidad. En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez o jueza no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11 N° 5 del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amparen o refuercen la violencia contra las mujeres.

Indicación N° 121. De la diputada Muñoz, para reemplazar en el artículo 23 la frase “estereotipos que amparen o refuercen la violencia” por “actos que constituyan discriminación arbitraria”.

La **diputada Muñoz** argumentó que el concepto “discriminación arbitraria” se encuentra mejor definido por el derecho nacional.

La **diputada Cariola** destacó el carácter central de este artículo en el proyecto de ley, por cuanto busca proscribir la aplicación de una atenuante penal, la de actuar por arrebató u obcecación, cuando esta se funda en estereotipos de género. Su eliminación desnaturalizaría el proyecto.

La **diputada Castillo** agregó que muchas veces elementos como los celos han servido para fundamentar esta atenuante, o incluso llegando a absolver a imputados por femicidio.

El **diputado Saffirio** reforzó el concepto de estereotipo, a partir de su definición en el Diccionario de la Real Academia Española, la que citó: “Imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable.” Destacó el carácter inmutable del concepto, que con el artículo original del proyecto,

se pretende excluir de los elementos a partir de los cuales el juez formará su convicción y juzgará.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor la diputada Muñoz y los diputados Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel y Urruticoechea. Votaron en contra las diputadas Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Castillo, Rojas, Saffirio y Soto. (5-6-0)

Puesto en votación el artículo 23, fue aprobado por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Castillo y Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles), Durán, Keitel, Saffirio, Soto y Urruticoechea. Se abstuvieron la diputada Muñoz y el diputado Bobadilla. (10-0-2).

Artículo 24.- Deberes de protección del Ministerio Público. En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, las fiscalas y fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

Indicación N° 122. De la diputada Cariola, para incorporar en el artículo 24 un inciso segundo nuevo, del siguiente tenor:

“En los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación, podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o adultas mayores.”.

La **diputada Cariola** expresó que esta indicación tiene que ver con que no se establezca, al interior de los deberes del Ministerio Público, como determinantes en un proceso judicial, los comportamientos previos de la víctima para determinar si hubo o no consentimiento, frente a un acto de violencia. Por otra parte, incorpora los elementos relacionados al aprovechamiento de la vulnerabilidad, como las dádivas y regalos, entendidos como mecanismos de sobornos para lograr el consentimiento.

El **Subsecretario del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género (s), señor Felipe Muñoz**, consideró adecuada la indicación, al menos hasta su punto seguido. Lo que viene a continuación, podría complicar la investigación que desarrolla el Ministerio Público, por cuanto sería difícil determinar en concreto el alcance de estos elementos.

La **diputada Castillo** propuso reemplazar las palabras “serán valorados” por “podrán ser considerados”.

La **diputada Cariola** coincidió plenamente, toda vez que la propuesta resguarda adecuadamente la actividad investigativa y persecutora del Ministerio Público.

Puesta en votación la indicación, con la modificación propuesta, fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Castillo y Muñoz, y los diputados Bobadilla, Keitel, Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles), Saffirio, Soto y Urruticoechea. Se abstuvo el diputado Durán. (10-0-1).

(1)Indicación N° 123. De la diputada Muñoz, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 24, la frase “las fiscalas y” por la expresión “los”.

La **diputada Carvajal** advirtió que esta indicación va en contra de una práctica que están implementando los fiscales y las fiscalas del Ministerio Público. Consideró atingente la redacción original del proyecto.

La **diputada Muñoz** señaló que esta indicación refleja lo señalado por la Real Academia Española, en el sentido de que los sustantivos expresados en género masculino incluyen lo femenino.

Puesta en votación la indicación N° 123, fue rechazada por mayoría de votos. Votaron a favor la diputada Muñoz y los diputados Bobadilla, Durán, Muñoz y Urruticoechea Votaron en contra las diputadas Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Castillo, Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles), Saffirio y Soto. (4-6-0)

Puesto en votación el artículo 24 fue aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

=====

Artículo 25.- Medidas cautelares y de protección judicial. El juez o jueza que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer.

En caso que la víctima sea menor de edad, el juez o jueza con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Puesto en votación el artículo 25 fue aprobado, sin debate, por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

=====

Artículo 26.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual.

Durante los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 se observarán las siguientes reglas:

a) Las conductas sexuales pasadas de la víctima no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo cuando el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la resolución del mismo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

b) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.

c) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años.

Indicación N° 124. De la diputada Castillo, para reemplazar el artículo 26, por el siguiente:

Artículo 26.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual.

Durante los procedimientos judiciales, administrativos, o de otra índole, sobre actos de violencia sexual contra una mujer se observarán las siguientes reglas:

a) Las conductas sexuales pasadas de la víctima no podrán ser objeto de discusión en el proceso.

b) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.

c) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, resguardando especialmente la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y otras personas cercanas o significativas. Igualmente se resguardará la confidencialidad de esta información respecto al denunciado. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años.”

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 125. De la diputada Cariola, para reemplazar el literal a) del artículo 26 por el siguiente:

“a) Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la resolución del mismo e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.”.

La **diputada Cariola** explicó que la indicación tiene por objeto incluir tanto el concepto “discusión” como el de “indagar” por porque este último es más intenso y más profundo, toda vez que implica una investigación y un cuestionamiento, cuestión que debe quedar prohibida, salvo cuando el tribunal lo estime estrictamente indispensable.

La **diputada Carvajal** propuso estudiar la posibilidad de refundir esta indicación con la siguiente a debatir, de la diputada Girardi, por cuanto comparten un fundamento.

El **diputado Saffirio** propuso reemplazar la expresión “salvo cuando” por “salvo que”. Así fue acordado por la comisión.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. Se abstuvo la diputada Muñoz (10-0-1).

Indicación N° 126. De la diputada Girardi, para agregar en la letra a) del artículo 26, después de la frase “...indispensable para la resolución del mismo”, la oración “, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo.”.

La Comisión estimó que debía incorporarse esta indicación después de la palabra “juicio”, antes del punto seguido, en la indicación de la diputada Cariola

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por mayoría de votos. Votaron a favor las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo

de la diputada Marzán) y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. Se abstuvo la diputada Muñoz (10-0-1).

Indicación N° 127. De la diputada Muñoz, para reemplazar en la letra a) del artículo 26, la frase “reproducir estereotipos discriminatorios” por “incurrir en discriminación arbitraria”.

La **diputada Castillo (Presidenta de la Comisión)** declaró que esta indicación resulta **incompatible** con lo ya aprobado en diversos artículos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 296, inciso tercero, del Reglamento to de la Cámara de Diputados. La indicación no fue puesta en votación.

Puesto en votación el artículo 26 fue aprobado, sin debate, por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Artículo 27.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar.

En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querella.

Puesto en votación el artículo 27 fue aprobado, sin debate, por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada

Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Gustavo Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Artículo 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.066, que Establece la Ley de violencia intrafamiliar:

1) Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

“Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

Indicación N° 128. Del diputado Sanhueza, para sustituir en el artículo 28, inciso primero del numeral 1, la expresión “de las relaciones de pareja”, por otra del siguiente tenor: “relaciones de convivencia civiles o de hecho”.

La **diputada Castillo** consideró que esta propuesta restringe el ámbito de aplicación de la ley, toda vez que no protege, por ejemplo, las relaciones de “pololeo”.

El señor **Cristóbal Aguilera, asesor del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género**, indicó que en conversaciones con el autor de la indicación, este les hizo presente que la propuesta se elaboró pensando en el proyecto que se tramitaba en el Senado, por lo que la causa de la modificación planteada ya no existe.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron en contra las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán) y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. Se abstuvieron la diputada Muñoz y los diputados Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán y Muñoz. (0-8-3).

Indicación N° 129. De la diputada Castillo, para intercalar en el numeral 1) del artículo 28, luego de la expresión “la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,” la siguiente oración: “la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer,”.

Puesto en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Puestos en votación el numeral 1) del artículo 28 fue aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Artículo 28

2) Intercálase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia que se ejerce dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja.”.

Indicación N° 130. De la diputada Marzán, para incorporar en el artículo 28, numeral 2, el término “protección” luego del vocablo “prevención”, y reemplazar el vocablo “doméstico” por “privado”.

Puesto en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Puestos en votación el numeral 2 del artículo 28 fue aprobado por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Artículo 28 número 3)

Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “la mujer, los adultos mayores y los niños,”, por “las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños y las niñas,”.

b) Agrégase en la letra e) de su inciso segundo, entre la expresión “Niño,” e “y”, la oración “la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”.

Indicación N° 131. Del ex diputado Daniel Farcas y de la diputada Carvajal, para sustituir el numeral 3 del artículo 28 por el siguiente:

“3) Reemplázase en el artículo 3 la frase “en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños’, por “sea que se cometiere en contra de niño, niña o adolescente, mujer, hombre o persona adulta mayor, en especial sí cualquiera de ellos fuere discapacitado”.

La **diputada Carvajal** fundamentó la indicación señalando que la indicación pone énfasis en la protección de los discapacitados.

La **diputada Castillo** señaló que el concepto “discapacitado” está completamente superado, siendo lo propio utilizar las palabras “con discapacidad” o “en situación de discapacidad”. Además, consideró que, salvo la incorporación del concepto “niño, niña o adolescente”, la indicación restringe la aplicación del artículo.

La **diputada Cariola** consideró que el proyecto de ley presenta una mejor redacción tal como está.

Puesta en votación la indicación fue rechazada por mayoría de votos. A favor votó la diputada Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán). En contra votaron las diputadas Castillo, Cariola, Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo

del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (10-1-0).

Indicación N° 132. De la diputada Castillo, para intercalar en el numeral 3), literal b), del artículo 28, luego del término “Discapacidad”, lo siguiente: “la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer,”.

Puesta en votación la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

Puesto en votación el artículo 28 numeral 3, fue aprobado por la unanimidad. Votaron las diputadas Castillo, Cariola, Carvajal (en reemplazo de la diputada Marzán), Muñoz y Camila Rojas (en reemplazo de la diputada Jiles); y diputados señores Bobadilla (en reemplazo del diputado Sanhueza), Durán, Keitel, Saffirio, Raúl Soto y Urruticoechea. (11-0-0).

“Artículo 28.

4) Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente o Presidenta de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos del inciso anterior los referidos Ministerios, coordinados por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, formularán anualmente un plan nacional de acción, en colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, en su letra c), la expresión “contra la mujer”, por la siguiente frase: “intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.”.

Puesto en votación, el artículo 28, número 4), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.”.

b) Sustitúyese el punto final del inciso segundo por la siguiente expresión: “; o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia.”.

Indicación N° 133. Del diputado Sanhueza, para eliminar el literal b) del numeral 5.

El **diputado Sanhueza retiró** la indicación.

Indicación N° 134. De la diputada Muñoz, para suprimir en la letra a), la frase “sea del mismo sexo o de diferente sexo”.

La **diputada Muñoz** señaló que dicha indicación tiene por finalidad centrar el enfoque en la víctima.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Sanhueza y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). Votaron en contra las diputadas Castillo, Jiles

y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). Se abstuvo el diputado Keitel. (4-6-1).

El **diputado Saffirio**, respecto del artículo 28, número 5) del proyecto, consultó al Ejecutivo qué se debe entender cuando se habla de maltrato que afecte “la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede”.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, señora Carolina Cuevas**, señaló que dice relación con las definiciones sobre los tipos de violencia que se hicieron al inicio del proyecto, entre los cuales se incluye la violencia económica. En tal sentido, el número 5) propuesto se hace cargo de ello, de manera tal que la violencia económica se expresa en la administración de los recursos familiares, que pueden ser generados tanto por la propia víctima, como por el victimario

La **asesora legislativa, señora Rosario Arriagada**, agregó que tal número estaría en armonía con el resto del texto, en favor de visibilizar la violencia en distintos ámbitos, pensando en la decisión que deberá adoptar el juez correspondiente para cada caso en particular.

Puesto en votación, el artículo 28, número 5), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez o jueza deberá atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor u ofensora.”

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor u ofensora.

2. Que, además de lo descrito en el número 1, concurren respecto del ofensor u ofensora circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que la persona denunciada oponga o haya opuesto, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño o niña, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

Puesto en votación, el artículo 28, número 6), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (11-0-0).

Indicación N° 135. Del ex diputado señor Daniel Farcas y de las diputadas Jiles y Muñoz, para incorporar los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies:

“Artículo 7 bis.- Orden de protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

La orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirla en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si correspondiere, la derivará al que sea competente, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°19.968.

La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación.

Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto de que ésta coincida con cualquier otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el tribunal adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan; para tal efecto, podrá tomar las declaraciones por separado.”.

Artículo 7 quáter. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el tribunal resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.

Si ella es acogida su resolución deberá:

a).- Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;

b).- Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5°o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de las señaladas en el artículo 14;

c).- Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968;

d).- Comunicar la dictación de la orden de protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

e).- Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas.

Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que

comprende recibir de los .servicios públicos la asistencia y protección social que su situación requiera.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una orden de protección.”.

La diputada Castillo (Presidenta), expresó que tal indicación no debería ser votada, pues se presentó en el período legislativo anterior, por un ex diputado.

El Abogado Secretario de la Comisión explicó que la indicación fue presentada durante el período en que se estaba votando en particular el proyecto bajo estudio, sin perjuicio de que esta Comisión decidió reabrir el debate y votación desde el artículo primero en adelante. Por tanto, dicha indicación debe ser votada.

La **diputada Muñoz** expresó su intención de patrocinar tal indicación.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, no obstante la prevención anterior, la declaró **inadmisible**.

Indicación N° 136. De la diputada Jiles, para agregar, a continuación del artículo 7, los siguientes nuevos artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter y 7 quinquies:

“Artículo 7 bis.- Orden de protección. Cuando exista una situación de riesgo para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el tribunal, de oficio o a solicitud de alguna de las víctimas o de cualquier persona en su nombre, dictará una orden de protección en favor de aquéllas.

La orden podrá requerirse ante cualquier tribunal, ante los organismos mencionados en el artículo 173 del Código Procesal Penal, en las oficinas de atención a la víctima o en establecimientos sanitarios, los que deberán remitirla en forma inmediata ante el juzgado de familia más cercano, el que si correspondiere, la derivará al que sea competente, sin perjuicio de adoptar las medidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 81 de la ley N°19.968.

La presentación respectiva no se sujetará a formalidad alguna. Los servicios públicos referidos deberán proveer de formularios estandarizados, simples y fácilmente comprensibles para su presentación.

Artículo 7 ter. Tramitación de la orden de protección. Ingresada la solicitud al tribunal competente, éste convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal y al agresor, quienes podrán hacerse representar por su respectivo abogado.

La audiencia deberá desarrollarse dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud, plazo que podrá extenderse hasta en 5 días con el objeto de que ésta coincida con cualquier otra que deba desarrollarse entre las partes ante el mismo tribunal.

En la realización de la audiencia, el tribunal adoptará las medidas para evitar la confrontación entre la víctima y el agresor y los restantes miembros de la familia que asistan; para tal efecto, podrá tomar las declaraciones por separado.”.

Artículo 7 quáter. Contenido de la orden de protección. Culminada la audiencia el tribunal resolverá, sin más trámite, acerca de la orden de protección solicitada.

Si ella es acogida su resolución deberá:

a).- Imponer una o más medidas cautelares o de protección o extenderlas, si ya se hubieran decretado;

b).- Iniciar el procedimiento por violencia intrafamiliar, si se tratare de la situación descrita en el artículo 5° o remitirlos al juzgado de garantía competente, en el caso de las señaladas en el artículo 14;

c).- Adoptar las medidas adicionales de tipo civil que complementen la orden de protección, tales como la regulación de las situaciones previstas en los numerales 2) al 5) del inciso primero del artículo 92 de la ley N° 19.968;

d).- Comunicar la dictación de la orden de protección a los organismos policiales, establecimientos sanitarios y oficinas de ayuda de la comuna en que la víctima tenga su domicilio, y

e).- Informar a la víctima del procedimiento a seguir en caso de no cumplirse las medidas cautelares dispuestas.

Artículo 7 quinquies.- Asistencia social y protección a las víctimas. La orden de protección otorga a la víctima, además de las acciones cautelares y civil señaladas en el artículo precedente, un estatuto integral de atención que comprende recibir de los servicios públicos la asistencia y protección social que su situación requiera.

Los organismos del Estado involucrados procurarán brindar una atención inmediata a las víctimas en cuyo favor se haya dictado una orden de protección.”.

El **diputado Saffirio** advirtió que dicha indicación estaría modificando un procedimiento judicial, sin que se haya consultado previamente a la Corte Suprema.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, declaró que la indicación es **inadmisible**.

7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 8, la frase “de la notificación de la sentencia”, por la expresión “en que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.

Puesto en votación, el artículo 28, número 7), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 28, número 8):

8) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez o jueza de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquéllas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, la determinación del régimen de cuidado personal de un niño o niña, respecto de la persona a quien se confiará éste, tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI,; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII; en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del libro segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez o jueza deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez o jueza deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos o hijas menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII; en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del libro segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá, en caso alguno, implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez o jueza deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez o jueza deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.

Indicación N° 137. Del diputado Sanhueza, para modificar el numeral 8 del artículo 28, que agrega el artículo 11 bis, en la forma que se indica a continuación:

a) Para incorporar en el inciso cuarto, entre la expresión “en caso alguno” y la coma (,) que le sigue, la frase “y bajo ninguna circunstancia”.

b) Para invertir el orden de los incisos cuarto y quinto del artículo 11 bis que se propone, pasando el cuarto a ser quinto, y el quinto a ser cuarto.

El **diputado Sanhueza** explicó que tales cambios tienen por finalidad disminuir las circunstancias en las que no se pueda cumplir con la protección.

La **diputada Cariola** estimó redundante la propuesta de la letra a), ya que lo mismo se lograría con la redacción actual planteada por el Ejecutivo, aun cuando no observa mayores consecuencias negativas en lo planteado.

La **diputada Jiles** estimó que no habría perjuicio en la letra a), mientras que el cambio de la letra b) sería incluso beneficioso.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, recordó que los casos y las circunstancias no son términos sinónimos, estando a favor de ambas propuestas.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género** coincidió en lo anterior, estando a favor de la indicación.

El **jefe de la División Jurídica, señor Felipe Muñoz**, estimó que los cambios planteados darían énfasis a la idea de fondo, lo que sería más conveniente.

Puesta en votación, la indicación del diputado Sanhueza fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado (don Miguel, en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Puesto en votación, el artículo 28, número 8), en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro (don José Miguel, en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado (don Miguel, en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 bis:

a) Agrégase como encabezado el siguiente título “Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal”.

b) Agrégase luego de la palabra “considerar”, el adverbio “especialmente”.

Puesto en votación, el artículo 28, número 9), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado (don Miguel, en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza y Soto (don Raúl). No existieron votos en contra ni abstenciones. (12-0-0).

Indicación N° 138. Del ex diputado Daniel Farcas y de las diputadas Cariola, Jiles y Muñoz, para agregar en el numeral 9) el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“Artículo 14 ter. Es circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 de esta ley, que éste sea cometido en presencia de menores de edad.”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro (don José Miguel, en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado (don Miguel, en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 28, número 10), que pasaría a ser 11):

10) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Sustitúyase la expresión “y las aludidas en el artículo 7 de esta ley.” por la siguiente, “, las contempladas en el Código Procesal Penal y en esta ley.”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de decretarse la medida contemplada en el número 2 del artículo 92 de la ley N° 19.968 o cualquier otra que comprenda el ingreso o presencia de la víctima en un lugar donde pueda encontrarse el ofensor, el juez o jueza podrá decretar, además, de oficio o a petición de parte, y cuando esto fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima, que la víctima sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de la prisión preventiva, deberá atenderse a las reglas del párrafo 4 del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.”.

Puesto en votación, el artículo 28, número 10), que pasa a ser 11), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 28, número 11), que pasaría a ser 12)

11) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor u ofensora y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen presentes, serán oídos por el juez o jueza y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez o la jueza deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.

Indicación N° 139. De la diputada Muñoz, para sustituir en el inciso cuarto del numeral 11, la frase “serán oídos por el juez o jueza”, por la frase “podrán ejercer su derecho a ser oídos por el juez”.

La **diputada Muñoz** justificó dicha propuesta, en virtud de que lo realmente importante es que la víctima pueda ejercer su derecho a ser oída, con libertad de decisión.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, estimó que ello podría ser atendible, aunque sería una facultad implícita, entendiendo que la obligación se establece respecto a consultar la opinión de la víctima, pero siendo esta la que determina finalmente si lo hace o no.

La **diputada Jiles** advirtió que es mejor establecer como imperativo que se escuche a los niños.

El **jefe de División Jurídica del Ministerio de la Mujer** consideró que la indicación mejoraría la técnica legislativa, para armonizarla con la ley de Tribunales de Familia. Por ende, siempre el juez debe tener en consideración dicho

principio, so pena de nulidad, lo que además debe entenderse en el contexto general aplicable.

El **diputado Saffirio** estimó que el efecto sería más bien contrario.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, recordó que el derecho a ser oído estará siempre, pero la redacción del Ejecutivo permitiría obligar al juez que escuchara a la víctima, lo que evidentemente no es conminativo, siendo por lo mismo una mejor alternativa.

Puesta en votación, la indicación de la diputada Muñoz fue rechazada por mayoría. Votaron a favor la diputada Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Sanhueza y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles y Marzán, y los diputados Rocafull, Saffirio y Soto (don Raúl). No existieron abstenciones. (6-7-0).

Puesto en votación el artículo 28, número 11), que pasa a ser 12), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 28, número 12), que pasaría a ser 13):

12) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez o la jueza de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez o jueza deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”

Puesto en votación el artículo 28, número 12), que pasa a ser 13), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo

del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

La **diputada Cariola** propuso aprobar por unanimidad todos los artículos que aún no han sido sometidos a votación y que no hayan sido objeto de indicaciones, desde el artículo 29 en adelante.

Puestos en votación los artículos 29, numerales 1, 2, 5 y 6; y 30, numerales 2, 3 y 5, que no fueron objeto de indicaciones, se aprobaron por unanimidad. Votaron las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). (13-0-0).

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

1) Agrégase en el inciso tercero del artículo 21, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “o jueza citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez o jueza”.

Puesto en votación el artículo 29, número 1), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 29, número 2

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

- a) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite”, por la siguiente, “el juez o jueza de garantía no decreta”.
- b) Suprímese el inciso cuarto.

Puesto en votación el artículo 29, número 2), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 29), número 3):

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

- a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Además, el juez o jueza deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, las medidas cautelares decretadas a Carabineros de Chile, en los casos que corresponda.”

- b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, luego de la palabra “decretadas”, la siguiente expresión “y para resguardar la seguridad de la víctima”.

Indicaciones

Indicación N° 140. De la diputada Muñoz, para sustituir en el numeral 3) del artículo 29, la letra a) por la siguiente:

- “a) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la expresión “conocimiento” la frase “de Carabineros de Chile y”.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género** estimó que la modificación propuesta sería redundante.

La **diputada Muñoz retiró** la indicación.

Indicación N° 141. Del ex diputado Daniel Farcas y de las diputadas Jiles, Cariola y Muñoz, para reemplazar en el artículo 93 la frase “de Chile” por “o la Policía de Investigaciones”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. **Votaron a favor** las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos **en contra**. Se **abstuvo** la diputada Cariola. (12-0-1).

Puesto en votación, el artículo 29, número 3), fue aprobado por mayoría. **Votaron a favor** las diputadas Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos **en contra**. Se **abstuvo** la diputada Cariola. (12-0-1).

Artículo 29, número 4):

4) Agrégase el siguiente artículo 93 bis, nuevo:

“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez o jueza ordenará su notificación al ofensor y ofensora y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, esta circunstancia al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros de Chile y a la fiscalía local que corresponda.”.

Indicación N° 142. Del diputado Sanhueza, para incorporar en el inciso primero del artículo 93 bis, nuevo, propuesto en el numeral 4, entre la palabra “ordenará” y la expresión “su notificación”, la siguiente frase “, de la manera más expedita posible,”.

La **Subsecretaria del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género** estimó que la aprobación de esta indicación sería un aporte conveniente.

El **diputado Saffirio** recordó que las formas de notificación están definidas en la ley, de manera que la indicación en realidad no estaría aportando nada en concreto.

El **subsecretario señor Felipe Muñoz** estimó que sí se podría ser un aporte en el caso de las notificaciones por el sistema que impera en materia de Tribunales de Familia, como señal para favorecer una notificación prioritaria, en el más breve plazo.

El **diputado Saffirio** estimó que no es lo mismo decir “de la manera más expedita”, que “en el más breve plazo”, ya que en el primer caso se trataría de facultar para crear una forma distinta de notificación. En otras palabras, establecer en la ley un método de notificación que se refiera sólo a la expedición no correspondería, pues significaría crear una forma de notificación indefinida y poco clara.

La **diputada Castillo (Presidenta)**, preguntó cómo se notifican las medidas cautelares, ya que entiende ello ocurre en la forma definida dentro de la misma audiencia.

El **jefe de la División Jurídica** señaló que hay casos en que el juez tiene esa facultad, pero en otros no, lo que debería facilitarse.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por mayoría. Votaron a favor las diputadas Cariola, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel, (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). Votaron en contra los diputados Saffirio y Soto (don Raúl). Se abstuvo la diputada Castillo. (8-2-1).

Indicación N° 143. Del ex diputado Daniel Farcas y de la diputada Jiles, para reemplazar en el artículo 93 bis la frase “de Chile” por “o la Policía de Investigaciones”.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Puesto en votación el artículo 29, número 4), en lo no modificado, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

5) Agrégase en el artículo 96 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor u ofensora tenga hijos o hijas, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez o jueza deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos e hijas, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez o jueza deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado o abogada.”.

Puesto en votación el artículo 29, número 5), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

6) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 106 por el siguiente, nuevo:

“Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquéllos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro

Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra. Asimismo, no se someterán a mediación los asuntos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes.”.

Puesto en votación el artículo 29, número 6), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código

Penal:

1) Agrégase el siguiente artículo 161-C, nuevo:

“Artículo 161-C.- Será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el que, sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o vídeos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso primero incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal, se impondrá la pena de multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Las sanciones de los incisos precedentes se aplicarán tanto a la persona que realice la publicación o difusión del material, como a quien haya suministrado a éste las imágenes o videos.”.

Indicación N° 144. Del ex diputado Daniel Farcas y de la diputada Jiles, para reemplazar en el numeral 1 el guarismo “161-C” por el guarismo “161 quáter”, pasando los artículos 161 A y B a ser 161 bis y ter respectivamente.

Puesta en votación, la indicación fue aprobada por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Puesto en votación, el artículo 30, número 1) fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación N° 145. De la diputada Cariola, para sustituir el artículo 361 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 361. El acceso carnal sin el consentimiento de la víctima, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, constituye violación y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

La mera inacción o falta de resistencia de la víctima no constituye manifestación de consentimiento.

Se entenderá, especialmente, que no hay consentimiento de la víctima en cualquiera de los casos siguientes:

1° Cuando se usa fuerza o intimidación;

2° Cuando se aprovecha de la privación de sentido de la víctima o de su incapacidad para oponer resistencia;

3° Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima;

y

4° Cuando haya participación de más de una persona en la perpetración de los hechos.”.

La **diputada Cariola retiró** la indicación.

Puesto en votación el artículo 30, número 1), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

2) Agrégase en el artículo 366 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Si el delito a que se refiere el inciso primero se realizare con una persona mayor de catorce años, sin la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 y 363, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.”.

Puesto en votación el artículo 30, número 2), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

3) Suprímese el inciso final del artículo 369.

Puesto en votación el artículo 30, número 3), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 30, número 4):

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 390:

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras “conviviente” y “será”, la frase “, civil o de hecho,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras “conviviente” y “de” la frase “civil o de hecho”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras “autor” y “el”, la frase “o tiene o ha tenido con éste una relación de pareja sin convivencia.”.

Indicaciones

Indicación N° 146. De la diputada Girardi, para agregar en el numeral 4), que modifica el artículo 390, un nuevo literal:

“d) Agrégase un nuevo inciso tercero que disponga lo siguiente: “Igualmente se castigará como femicida al hombre que mate a una mujer por razones de odio, ejercicio de poder o control.”.

Puesta en votación, la indicación fue rechazada por unanimidad. No existieron votos a favor. Votaron en contra las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron abstenciones. (0-13-0).

Indicación N° 147. De la diputada Cariola, para eliminar el inciso segundo del artículo 390.

La indicación fue retirada por su autora.

Puesto en votación, el artículo 30, número 4, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Indicación N° 148. De la diputada Cariola, para incorporar un artículo 390 bis nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 390 bis:** Será castigado como autor del delito de femicidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, el

que, con motivo de odio, menosprecio, o abuso por causa de género, mate a una mujer.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, se considerarán como agravantes especiales del delito de femicidio las siguientes:

1. Que el autor haya pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima, debido a la negativa de ésta.

2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.

3. Que previo a la muerte de la víctima el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título o en la Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, contra la víctima, sus ascendientes o descendientes.

4. Que el hecho se cometa en presencia de algún ascendiente o descendiente de la víctima.

5. Que el autor haya ejecutado actos de significación sexual, mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación en el cuerpo de la víctima.

6. Que el autor cometa el delito con alevosía o ensañamiento, aprovechándose de la superioridad generada en razón del género.

7. Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.”.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 149. De la Diputada Cariola, para incorporar un artículo 393 bis nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 393 bis.** El que indujere a una mujer al suicidio o le prestare auxilio para cometerlo, resultando en su muerte, será sancionado con presidio mayor a presidio perpetuo, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que el inductor haya cometido contra la víctima cualquier conducta calificada como delito en los párrafos V y VI del presente título séptimo del presente código.

2. Que el hecho se cometa contra una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación de pareja habiendo existido o no convivencia.

3. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años o se trate de una persona con discapacidad.

4. Que el inductor haya cometido castración o mutilación contra la víctima.”.

La indicación fue retirada por su autora.

Indicación N° 150. De la diputada Cariola, para incorporar un artículo 393 ter nuevo, del siguiente tenor:

“**Artículo 393 ter.** Cuando a la comisión de los delitos comprendidos en los artículos 390, 390 bis, 391 y 393 bis le haya precedido cualquier incidente de violencia cometido por el autor contra la víctima, sus ascendientes o descendientes, impedirá configurar la atenuante de considerarse la conducta anterior como irreprochable, independiente de si el hecho haya sido denunciado o no.”.

La indicación fue retirada por su autora.

5) Agrégase el siguiente artículo 494 ter, nuevo:

“**Artículo 494 ter.-** Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.

También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una Unidad Tributaria Mensual.”.

Puesto en votación el artículo 94 ter, nuevo, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado

Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Puesto en votación el artículo 30, número 4), fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel, en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo 31.- Introdúcese en el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No tendrá la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia quien, perteneciendo al grupo familiar mencionado en el inciso primero, haya sido condenado o condenada por el homicidio o femicidio del o la causante.”.

Puesto en votación el artículo 31, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhueza, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado por unanimidad. Votaron a favor las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán y Muñoz, y los diputados Castro, don José Miguel (en reemplazo del diputado Urruticoechea), Keitel, Mellado, don Miguel (en reemplazo del diputado Eduardo Durán), Rocafull, Saffirio, Sanhuesa, Soto (don Raúl), y Van Rysselberghe (en reemplazo del diputado Carter). No existieron votos en contra ni abstenciones. (13-0-0).

. Se designó como diputada informante a la señora Karol Cariola Oliva.

VII. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

A) No hubo artículos rechazados.

B) Indicaciones rechazadas:

Indicación N° 1. De la diputada Muñoz para suprimir en el artículo 1 la frase siguiente: “, cualquiera sea su edad, estado civil, raza, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación económica, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición.”.

Indicación N° 3. De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para intercalar en el artículo 1 la expresión “situación laboral, nivel educacional”, entre las expresiones “situación socioeconómica” y “orientación sexual”.

Indicación N° 6. De la diputada Cariola, para reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles

diferenciados asignados a hombres y mujeres, que le provoque la muerte, o que afecte, amenace o vulnere su derecho a la vida, su libertad, su dignidad, su integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, su seguridad personal y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.”.

Indicación N° 7. De la diputada Muñoz, para sustituir el artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. Para los efectos de esta ley debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

Indicación N° 8.- Del diputado Sanhueza, para reemplazar el artículo 2º por otro del siguiente tenor:

“Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, abusando el agresor de la superioridad que le conceda una diferencia de género, y que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas.”.

Indicación N° 9.- Del diputado Durán, don Eduardo, para eliminar en el artículo 2 las frases: “basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres”; y “a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”.

Indicación N° 19.- Indicación de la diputada Muñoz, para modificar el inciso primero del artículo 3, en la siguiente forma:

b) Suprimir la expresión “y reproductiva”.

Indicación N° 21. De la diputada Girardi, para agregar en la letra c) del artículo 3, luego de la frase “indemnidad sexual” la expresión “tanto en espacios públicos como privados, incluyendo el acoso callejero.”.

Indicación N° 24.- De las diputadas Cariola, Castillo, Jiles, Marzán, Vallejo, y del diputado Soto (don Raúl), para agregar en el inciso segundo de la letra c), entre las frases “la educación, la salud,” y “las actividades deportivas”, la expresión, “las relaciones personales, la familia, las actividades políticas,”.

Indicación N° 28 del diputado Sanhueza, para reemplazar el literal e) del artículo 3, por el siguiente:

“e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que menoscaben, degraden o discriminen arbitrariamente a las mujeres en la sociedad.”.

Indicación N° 32 Del diputado Durán (don Eduardo), para agregar el siguiente literal f) en el artículo 3:

“f) Violencia de conciencia: toda vulneración, agresión, perturbación o amenaza al derecho de una mujer a vivir una vida conforme a sus principios y valores respecto de su sexualidad, maternidad, crianza de sus hijos, desarrollo físico, emocional, espiritual e intelectual, creencias y fe, pensamiento político, objeción de conciencia, y otras consideraciones que estén íntimamente ligadas a sus valores personales.”.

Indicación N° 33.- De la diputada Girardi, para agregar las siguientes letras f) y g) en el artículo 3:

“f) Violencia obstétrica: Se refiere a cualquier acción que patologice los genitales humanos reproductivos naturales y biológicos. Estos se expresan mediante un trato deshumanizado por parte de los profesionales de la salud, relacionadas con todo el procedimiento que conlleva un embarazo. Abarca desde el período de gestación hasta el posparto, por lo que afecta de manera directa o indirecta, el cuerpo y los procesos reproductivo de las mujeres.”

“g) Violencia política: Comprende todas aquellas acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, intimidarlas, excluirlas y eliminar su participación.”.

Indicación N° 36.- Del diputado Durán, don Eduardo, para agregar en el artículo 3 el siguiente literal g):

“g) Violencia congénera: todo tipo de violencia física, psicológica, sexual, económica, simbólica y de conciencia ejercida por mujeres hacia mujeres.”.

Indicación N° 38.- Del diputado Sanhueza, para incorporar en el artículo 3 el siguiente literal g), nuevo:

“g) Violencia gineco-obstétrica: Toda acción u omisión arbitraria e injustificada realizada por el personal de salud que atienda a una mujer que esté o no embarazada, tanto al momento de ser examinada como durante o después del parto, y que busque dañar su integridad física, psíquica o sexual.”.

Indicación N° 44 de la diputada Muñoz para suprimir en el inciso primero la expresión “incorporar la perspectiva de género,”.

Indicación N° 51. De las diputadas Cariola y Castillo, para modificar el artículo 8, de la forma siguiente:

a) En la letra b), sustitúyase la frase “procurando eliminar toda forma de discriminación basada en el género”, por la siguiente: “a fin de eliminar toda forma de discriminación basada en el género”.

b) En la letra c), agréguese, luego de la palabra mujeres, la frase “, procurando la erradicación de los estereotipos de género que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, o que legitimen o exacerben la violencia contra la mujer.”.

Indicación N° 53. De la diputada Muñoz, para suprimir la letra c) del artículo 8.

Indicación N° 57. De la diputada Girardi, para agregar en la letra c) del artículo 8° después de la frase “violencia contra las mujeres”: la frase “, procurando la erradicación de los estereotipos de género”.

Indicación N° 60. De la diputada Castillo, para reemplazar la letra b) del artículo 9, por la siguiente:

“b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar los patrones y esquemas de comportamiento, así como conductas sociales y culturales que degraden, menoscaben, perjudiquen, o discriminen arbitrariamente a la mujer y los estereotipos de género que generan violencia contra las mujeres.”.

Indicación N° 61. De la diputada Muñoz, para sustituir en la letra b) del artículo 9, la frase “discriminatorios y los estereotipos de género que generan

violencia contra las mujeres”, por la frase “que generen discriminación arbitraria en contra de las mujeres”.

Indicación N° 63. De la diputada Cariola, para incorporar un nuevo literal c) al artículo 9, pasando el actual c) a ser d):

“c) La incorporación en los planes y programas de formación o capacitación de las fuerzas de orden y seguridad de contenidos y cursos basados en la educación no sexista y que aseguren que la intervención policial en situaciones de violencia basada en el género sea oportuna, de calidad y eficaz, evitando la revictimización y la protección de las mujeres.”.

Indicación N° 67. De la diputada Muñoz, para suprimir en el inciso primero del artículo 10, la frase “, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles”.

Indicación N° 71. De la diputada Girardi, para agregar en el inciso segundo del artículo 10°, luego de la frase “igualdad entre hombres y mujeres”: la siguiente “, fomentar una educación no sexista,”.

Indicación N° 76. De la diputada Castillo, para reemplazar el inciso segundo del artículo 11, por el siguiente:

Los medios de comunicación social adoptarán las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos. Asimismo, deberán fomentar la erradicación de los estereotipos de género en el desarrollo de sus tareas, y junto a ello, no reproducirán contenidos que naturalicen y avalen la violencia contra las mujeres, especialmente aquellos que tiendan a perpetuar los prejuicios sociales basados en estereotipos de género.”.

Indicación N° 80. De la diputada Girardi, para agregar a continuación del punto final del inciso segundo del artículo 11, la siguiente frase: “Los medios de comunicación estarán obligados a erradicar los estereotipos de género en todas sus transmisiones. Asimismo, estarán obligados a no reproducir contenidos que naturalicen y avalen la violencia contra las mujeres, y que perpetúen los prejuicios sociales basados en estereotipos de género.”.

Indicación N° 92 De la diputada Marzán, para incorporar en el artículo 13, el siguiente inciso tercero, nuevo:

“También, llevará a cabo todas las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N^o 21.030, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, asegurando que ésta interrupción voluntaria sea realizada de modo seguro, sin discriminaciones y con un trato digno.”.

Indicación N^o 113. De la diputada Marzán, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 18, la expresión “perspectiva de género”, por la frase “sus necesidades y características propias de cada género”.

Indicación N^o 114. De la diputada Girardi, para agregar en el inciso final del artículo 18, después de la frase “formado con perspectiva de género”, la siguiente: “, evitando su revictimización”.

Indicación N^o 121. De la diputada Muñoz, para reemplazar en el artículo 23 la frase “estereotipos que amparen o refuercen la violencia” por “actos que constituyan discriminación arbitraria”.

Indicación N^o 123. De la diputada Muñoz, para reemplazar en el inciso segundo del artículo 24, la frase “las fiscalas y” por la expresión “los”.

Indicación N^o 128. Del diputado Sanhueza, para sustituir en el artículo 28, inciso primero del numeral 1, la expresión “de las relaciones de pareja”, por otra del siguiente tenor: “relaciones de convivencia civiles o de hecho”.

Indicación N^o 131. Del ex diputado Daniel Farcas y de la diputada Carvajal, para sustituir el numeral 3 del artículo 28 por el siguiente:

“3) Reemplázase en el artículo 3 la frase “en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños”, por “sea que se cometiere en contra de niño, niña o adolescente, mujer, hombre o persona adulta mayor, en especial sí cualquiera de ellos fuere discapacitado”.

Indicación N^o 134. De la diputada Muñoz, para suprimir en la letra a) del artículo 28, número 5, la frase “sea del mismo sexo o de diferente sexo”.

Indicación N^o 139. De la diputada Muñoz, para sustituir en el inciso cuarto del numeral 11, la frase “serán oídos por el juez o jueza”, por la frase “podrán ejercer su derecho a ser oídos por el juez”.

Indicación N° 146. De la diputada Girardi, para agregar en el numeral 4), que modifica el artículo 390, un nuevo literal:

“d) Agrégase un nuevo inciso tercero que disponga lo siguiente: “Igualmente se castigará como femicida al hombre que mate a una mujer por razones de odio, ejercicio de poder o control.”.

VIII. TEXTO DEL PROYECTO. En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, podrá añadir la diputada Informante, vuestra Comisión de Minería y Energía, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y DEFINICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cualquiera sea su edad, estado civil, etnia, idioma, religión o creencia, ideología u opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, filiación, situación socioeconómica, **de embarazo**, orientación sexual, identidad de género, apariencia, condición de salud, de migrante o de refugiada, situación de discapacidad de cualquier tipo o cualquier otra condición. Para ello, regula mecanismos de protección, acceso a la justicia y atención a quienes sean víctimas de ella, a fin de garantizarles el derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2.- Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, **que resultan de una construcción social, cultural, histórica y económica**, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas, **y en general cualquier conducta que menoscabe o amenace sus derechos.**

Artículo 3.- Formas de violencia. La violencia contra las mujeres incluye:

a) Violencia física: cualquier agresión dirigida contra el cuerpo de la mujer, que vulnere, perturbe o amenace su integridad física, su libertad personal o su derecho a la vida.”.

b) Violencia psicológica: cualquier acción u omisión que vulnere, perturbe o amenace la integridad psíquica o estabilidad emocional de una mujer, tales como tratos humillantes, vejatorios o degradantes, control o vigilancia de sus conductas, intimidación, coacción, exigencia de obediencia, aislamiento, explotación o limitación de su libertad de acción, opinión o pensamiento.

c) Violencia sexual: toda vulneración, perturbación o amenaza al derecho de las mujeres a la libertad **e integridad, indemnidad y autonomía sexual y reproductiva** o al derecho de las niñas a la indemnidad sexual.

Entre otras manifestaciones, la violencia sexual incluye el acoso sexual, que para los efectos de esta ley corresponde a cualquier comportamiento no consentido y con connotación sexual, que se puede manifestar en conductas físicas, verbales o no verbales, que se realicen o no en contextos de subordinación, **en cualquier ámbito y espacio.**

d) Violencia económica: toda acción u omisión, intencionada y/o **arbitraria**, ejercida en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tenga como efecto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, que se lleve a cabo con afán de ejercer un control sobre ella **o generar dependencia** y que se manifiesta en un menoscabo injusto de sus recursos económicos o patrimoniales o el de sus hijas o hijos, **tales como el no pago de las obligaciones alimentarias, entre otros.**

e) Violencia simbólica: mensajes, íconos, significados y representaciones que transmiten, reproducen y naturalizan relaciones de subordinación, desigualdad y discriminación de las mujeres en la sociedad.”.

f) Violencia institucional: toda acción u omisión realizada por personas en el ejercicio de una función pública y, en general, por cualquier agente estatal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres ejerzan los derechos previstos en esta ley, en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

g) Violencia política: Toda acción u omisión basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar, obstaculizar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. En particular, la violencia política incluye las afectaciones que impidan, perturben o amenacen el derecho de las mujeres a postular y ejercer en cargos de elección popular o de instituciones públicas y estatales, a la formulación y

ejecución de políticas públicas, o a la participación y dirección de partidos políticos y organizaciones y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país.”.

h) **Violencia laboral:** Es la generación de inestabilidad e inseguridad laboral, mediante acciones u omisiones basadas en el género. Constituyen especiales formas de violencia laboral, las prácticas de acoso laboral, las diferencias de salario en perjuicio de las mujeres por un trabajo de igual valor al ejecutado por un hombre, las dificultades e impedimento de acceso a mejores puestos de trabajo, la asignación arbitraria de tareas menos cualificadas respecto de sus capacidades, el incumplimiento de los deberes que el empleador tenga respecto de las trabajadoras, el desconocimiento del valor del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado, y cualquier obstáculo para el acceso a la justicia laboral.

i) **Violencia indirecta:** es toda práctica discriminatoria que mediante conductas activas u omisiones ponga a la mujer en desventaja con respecto al hombre.

Artículo 4.- Ámbitos en que se ejerce la violencia contra las mujeres.

a) **Violencia en el ámbito privado:** Se refiere a las formas de violencia que tienen lugar dentro de la familia, así como la que tiene lugar en cualquier otra relación íntima o de pareja, aunque no exista ni haya existido convivencia entre la víctima y la persona que agrede.

b) **Violencia en el ámbito público:** Se refiere a la violencia contra las mujeres que es perpetrada por cualquier persona cuya relación no esté comprendida en el ámbito privado. Ésta comprende, entre otras, aquella que tiene lugar en los establecimientos educacionales y de salud, el lugar de trabajo y los espacios públicos; la que es perpetrada o tolerada por el Estado o sus empleadas y empleados públicos donde quiera que ésta ocurra, ya sea en períodos de normalidad o de excepción constitucional, y particularmente aquella que tiene lugar bajo control o custodia estatal.

Artículo 5.- Deberes de los órganos del Estado. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, propenderán a la adopción de las medidas apropiadas para dar cumplimiento a los objetivos y disposiciones de esta ley. En este marco, deberá tenerse en especial consideración lo dispuesto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en los demás

tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, inciso segundo, y 3 de la ley N° 20.820, que crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y modifica normas legales que indica, y dentro del marco de sus competencias, velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materias de violencia contra las mujeres.

Artículo 6.- Deberes particulares del Estado. Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, promover dentro del ámbito de sus respectivas competencias, medidas tendientes a la protección de los derechos de las mujeres, incorporar la perspectiva de género, prevenir la violencia contra las mujeres y otorgar una respuesta dentro del ámbito de sus competencias frente a su ocurrencia o al riesgo de padecerla, de conformidad con esta ley o de la normativa que le sea aplicable.

Los Ministerios referidos en el inciso anterior procurarán, dentro del marco de sus competencias, brindar protección a las mujeres víctimas de violencia.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género entregará orientaciones y directrices para el desarrollo de capacitaciones, sobre violencia contra las mujeres de conformidad a lo establecido en la letra c) del artículo 3 de la ley N° 20.820. El Poder Judicial, el Ministerio Público, Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y la Corporación de Asistencia Judicial considerarán dichas orientaciones en las capacitaciones para sus autoridades y personal vinculado a la atención de las víctimas.

Artículo 7.- Deberes del personal. Todos los órganos del Estado velarán porque sus autoridades, funcionarios y funcionarias y personal se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres.

TÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 8.- Deberes de prevención. Cuando los órganos del Estado desarrollen políticas, planes y programas u otros actos relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, en el marco de sus competencias, promoverán la

adopción de las medidas conducentes a la prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito nacional, regional y local, las que deberán estar orientadas hacia la erradicación de ésta y de sus causas.

Las medidas que se adopten de conformidad con el inciso anterior **deberán** incluir, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Promover el conocimiento y el respeto de los derechos humanos de las mujeres, incluido especialmente su derecho a una vida libre de violencia, consagrados en las leyes, la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales en esta materia que han sido ratificados por Chile y se encuentran vigentes.

b) Promover la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, procurando eliminar toda forma de discriminación **arbitraria** basada en el género.

c) Promover la modificación de las condiciones estructurales, sociales y culturales que sostienen, fomentan, toleran y perpetúan la subordinación y violencia contra las mujeres, buscando erradicar todas aquellas prácticas sustentadas en el género.

d) Promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

e) Promover la autonomía personal, social y económica de las mujeres.

El Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género coordinará las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este título, de conformidad con el artículo 1 de la ley N° 20.820.

Artículo 9.- Medidas de prevención. Las medidas que se adopten de conformidad con el deber de prevención podrán incluir, entre otras:

a) Actividades y campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos humanos de las mujeres, su derecho a una vida libre de violencia y la igualdad **de derechos y dignidad** entre hombres y mujeres.

b) La incorporación en los programas de formación o capacitación de contenidos orientados a modificar patrones, así como conductas sociales y culturales que degraden, perjudiquen o discriminen arbitrariamente a la mujer y/o que generan violencia en su contra.

c) La sensibilización **e integración** de los medios de comunicación con el fin de promover una cultura ciudadana de denuncia de la violencia contra las mujeres y de total rechazo a ésta.

Estas actividades serán particularmente relevantes en los ámbitos de salud, educación, justicia y seguridad ciudadana.

Artículo 10.- Medidas en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación velará por la promoción de los principios de igualdad y no discriminación arbitraria, y la prevención de la violencia en todas sus formas, incorporando la perspectiva de género en la formación docente y en las orientaciones que entregue al sistema educativo en todos sus niveles.

Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, fomentar una educación no sexista, y prevenir la violencia contra la mujer en todas sus formas. Asimismo, en el marco de las acciones sobre convivencia escolar promoverán una cultura de resolución pacífica de conflictos.

Los Planes de Formación Ciudadana, regulados por la ley N° 20.911, deberán incluir dentro de sus objetivos la promoción del principio de igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, la prohibición de cualquier tipo de discriminación arbitraria y el derecho de todas las personas, en particular las mujeres y las niñas, a una vida libre de violencia, considerando particularmente su desarrollo en función de una perspectiva de género.

Artículo 11.- Medidas de prevención orientadas a los medios de comunicación. El Estado, a través de los órganos competentes, promoverá que los medios de comunicación social respeten y fomenten la protección de la igualdad de derechos y dignidad entre hombres y mujeres, y la erradicación de las distintas formas de violencia que se ejerce sobre estas, en conformidad a las definiciones establecidas en el artículo 3 de esta ley. En particular, el Consejo Nacional de Televisión deberá hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la ley N° 18.838.

Los medios de comunicación social procurarán adoptar las medidas necesarias para que la difusión de informaciones acerca de la violencia contra las mujeres respete, con la correspondiente objetividad informativa, la protección de los derechos humanos, la libertad y la dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijas e hijos.

TÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN Y ATENCIÓN DE LAS MUJERES FRENTE A LA VIOLENCIA

Artículo 12.- Medidas de prevención en el ámbito de la conciencia valórica. El Estado promoverá, a través de sus órganos competentes, por la

protección y prevención de toda violencia contra las mujeres, respecto del ejercicio de su conciencia valórica, entendiendo por ésta la reflexión personal que la mujer posea de manera íntima y libre, respecto de cualquier ámbito o circunstancia, siempre y cuando no trasgreda los derechos de un tercero.”.

Las medidas que se adopten para la protección de las mujeres frente a la violencia deberán estar orientadas a la garantía de su derecho a la vida **a la integridad física y síquica, a la libertad personal y a la seguridad individual.**

Artículo 13.- Deberes en el ámbito de salud. El Ministerio de Salud, en el marco de sus competencias, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, puedan detectar la existencia de violencia contra las mujeres en el marco de la atención de salud, especialmente en la atención primaria.

Igualmente, promoverá la adopción de medidas necesarias para asegurar una atención de **embarazo, parto y posparto** humanizada y respetuosa en el cumplimiento del deber de protección establecido en el artículo 139 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469, y en las normas de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, **con especial atención a las mujeres en contextos de vulnerabilidad.**

Procurará, también, desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para estos efectos, podrán establecerse mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquéllos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en las letras d) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

Artículo 14. Deberes en el ámbito de la educación. El Ministerio de Educación, en el ámbito de sus competencias, pudiendo además actuar en

cooperación con otras instituciones públicas y privadas, promoverá la adopción de las medidas necesarias para que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado, puedan detectar las situaciones de violencia que afecten a los miembros de su comunidad educativa.

El Ministerio de Educación procurará desarrollar las acciones necesarias para responder oportunamente a las situaciones de violencia detectadas. Para esto podrá establecer mecanismos coordinados de actuación con los demás órganos estatales dedicados a la protección y atención de la violencia contra las mujeres, incluyendo aquéllos necesarios para la derivación de las afectadas a las instituciones pertinentes y su atención oportuna y efectiva en las mismas.

Las personas señaladas en la letra e) del artículo 175 del Código Procesal Penal deberán dar cumplimiento al deber de denuncia en él establecido, y entregar a las mujeres información acerca de las instituciones dedicadas a la protección y atención de la violencia contra las mujeres referidas en el inciso anterior.

Artículo 15.- Medidas de protección. Para efectos de la protección de las mujeres frente a la violencia, los siguientes órganos del Estado, en el marco de sus competencias, procurarán adoptar las siguientes medidas:

a) Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Justicia y Derechos Humanos y de Salud promoverán la implementación de servicios de apoyo para asistir a las mujeres víctimas de violencia y a las personas que se encuentren bajo su cuidado.

b) Los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género y de Justicia y Derechos Humanos promoverán políticas para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. **En el desarrollo de esta tarea, procurarán suscribir convenios de cooperación con organismos como el Ministerio Público o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.**

Artículo 16.- Deberes de protección en el ámbito de la seguridad. El Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la debida protección de las mujeres víctimas de violencia, actuando dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Penal, artículos 1, 3 y 4 de la ley N° 18.961, orgánica constitucional de Carabineros y artículo 4 y 5 del decreto ley N° 2.460 de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

La Policía de Investigaciones de Chile, Carabineros de Chile, el Ministerio Público, Gendarmería de Chile y los tribunales con competencia en lo

criminal deberán entregar **proveer todas las condiciones necesarias** para que las mujeres víctimas de violencia puedan informar de forma expedita y oportuna cualquier incumplimiento de las medidas o diligencias decretadas **en su beneficio y el de sus hijos o hijas** y recibir la protección que resulte procedente, según corresponda. **El cumplimiento de estas obligaciones deberá realizarse con riguroso respeto a la dignidad y privacidad de las víctimas o de quienes comparezcan en su nombre.**

Artículo 17.- Primeras diligencias. Ante hechos de violencia contra las mujeres, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile deberán proceder, sin previa orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Penal y el artículo 83 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, debiendo prestar ayuda inmediata y directa a la víctima, y detener, cuando proceda, a quien haya cometido la agresión, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 83 de la ley N° 19.968.

Además, se deberá trasladar a la mujer al servicio de salud, cuando sea procedente, entregarle información completa acerca de sus derechos y la oportunidad para ejercerlos y, en caso de haber denuncia, registrar ésta de forma completa, **en los términos expresados por la denunciante y evitando cualquier cuestionamiento de su relato.**

En caso de que los hechos de violencia tengan lugar en recintos penitenciarios, Gendarmería de Chile deberá cumplir especialmente con lo dispuesto en los artículos 173 y 175 del Código Procesal Penal en lo relativo a las denuncias, así como con lo establecido en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo, en lo que dice relación con el desarrollo de sus actuaciones en la investigación de eventuales hechos constitutivos de delitos.

Artículo 18.- Medidas de protección y atención para mujeres víctimas de violencia sexual. El Ministerio de Salud y los Servicios de Salud, en el marco de sus respectivas competencias, procurarán entregar, según corresponda, medidas de regulación, gestión y acción clínica orientadas a la atención de salud **física, psicológica y espiritual** a las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual.

La atención de las mujeres víctimas de violencia sexual, asimismo, procurará resguardar las evidencias adecuadas para hacerse valer en el eventual proceso judicial. El Servicio Médico Legal, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para efectos de dar cumplimiento a esta disposición.

El Ministerio de Salud procurará que las medidas, acciones o servicios referidos sean prestados por personal especializado y formado con perspectiva de

género y violencia contra las mujeres, procurando evitar especialmente situaciones de revictimización.

TÍTULO IV

ACCESO A LA JUSTICIA

Artículo 19.- Ámbito de aplicación. Las normas contenidas en este título se aplicarán, según corresponda:

a) A los hechos de violencia intrafamiliar no constitutivos de delitos regulados por la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

b) A los hechos constitutivos del delito de maltrato habitual regulado en el artículo 14 de la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

c) A los hechos ocurridos en contexto de violencia intrafamiliar de conformidad con la ley N° 20.066, que establece la ley de violencia intrafamiliar, constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 3 del título III; en el párrafo 11 del título VI; en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII; y en el párrafo 3 del título VIII, todos del Libro Segundo del Código Penal y a los hechos contenidos en el artículo 494 número 4 del mismo Código, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

d) A los hechos constitutivos de los delitos contenidos en el párrafo 4 del título III y en los párrafos 5, 6 y 9 del título VII, todos del Libro Segundo del Código Penal, siempre que la víctima sea una mujer, y a los procedimientos judiciales a que ellos den lugar.

e) Al delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal y al procedimiento judicial al que éste dé lugar.

Artículo 20.- Principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Los procesos judiciales sobre violencia contra las mujeres ante tribunales con competencias en materias de familia y penales, según corresponda, y toda diligencia previa de investigación en materia penal, se regirán por los principios de proactividad en la investigación penal y de prevención de la victimización secundaria. Se entenderán por éstos:

a) Proactividad en la investigación penal. Quienes dirijan una investigación penal procurarán actuar con la debida diligencia durante la investigación. La recolección de evidencia y de antecedentes y el impulso de la

investigación y de los procesos judiciales no podrán depender únicamente de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aporte de otros antecedentes.

b) Prevención de la victimización secundaria. Las funcionarias o funcionarios judiciales y policiales y quienes dirijan la investigación penal procurarán proveer el mayor resguardo posible a las víctimas, con el objeto de prevenir su victimización secundaria. En particular, procurarán evitar o disminuir cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de sus actuaciones en el sistema de justicia u otros servicios públicos o los tratos fundados en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.

“Artículo 21.- Derechos y garantías judiciales. En todo procedimiento judicial penal o de familia, referido a hechos presuntamente constitutivos de violencia contra las mujeres, se procurará otorgarles las siguientes garantías:

a) Contar con acceso a asistencia y representación judicial.

b) No ser enjuiciada ni cuestionada por su relato, conductas, o estilo de vida.

c) Obtener una respuesta oportuna y efectiva.

d) Ser **oída** al momento de arribar a una decisión que la afecte. El Ministerio Público y los Tribunales de Justicia deberán resguardar y dejar constancia del ejercicio de este derecho tratándose de la procedencia de la facultad de no iniciar la investigación, el archivo provisional, el ejercicio del principio de oportunidad y en la suspensión condicional del procedimiento, respectivamente.

e) Recibir protección cuando se encuentre amenazada o vulnerada su vida o su integridad personal.

f) A la protección de sus datos personales **y los de sus hijos menores de edad** respecto de terceros y de su intimidad, honor y seguridad, para lo cual el tribunal que conozca del respectivo procedimiento, podrá disponer, a petición de partes, las medidas que sean pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Código Procesal Penal.

g) Participar en el procedimiento recibiendo información de la causa sin la exigencia de formalidades que entorpezcan el acceso a la misma. En particular, podrán obtener información de la causa personalmente, sin necesidad de requerir dicha información a través de un abogado o abogada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 182 del Código Procesal Penal.”

Artículo 22.- Acceso a la información. Quienes dirijan una investigación penal, así como los jueces o juezas y los funcionarios o funcionarias encargados del Poder Judicial deberán informar de forma diligente y adecuada a las mujeres que lo requieran acerca del estado de los procesos judiciales en que sean

partes o intervinientes. El personal de las instituciones antes señaladas, como, asimismo, de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile deberán informar sobre los servicios, mecanismos de apoyo y medidas de protección disponibles para ellas, según corresponda a cada institución.

En particular, los órganos competentes deberán entregar información a las mujeres acerca de las vías para denunciar el incumplimiento de las medidas cautelares, de protección, accesorias, de las condiciones de la suspensión del procedimiento y de las condiciones de la libertad vigilada y la libertad vigilada intensiva, que se hayan dictado en su favor, así como la modificación o cese de las mismas, los detalles de los actos relacionados con la causa, la liberación de quienes se encuentren en prisión preventiva, el eventual derecho a obtener indemnización y otras materias que las afecten.

Artículo 23.- Aplicación de atenuante de responsabilidad. En los procedimientos judiciales señalados en el artículo 19 de esta ley, el juez o jueza no podrá aplicar la atenuante de responsabilidad regulada en el artículo 11 N° 5 del Código Penal cuando ésta se funde en estereotipos que amporen o refuercen la violencia contra las mujeres.

Artículo 24.- Deberes de protección del Ministerio Público. En virtud de las facultades y funciones que les confieren el Código Procesal Penal y la ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, quienes dirijan la investigación penal de delitos de violencia contra las mujeres, y quienes desempeñen funciones en Unidades de Atención a Víctimas y Testigos, otorgarán la debida protección a las víctimas y a las personas que se encuentren bajo su cuidado, de conformidad al artículo 78 del Código Procesal Penal, tanto a través de la adopción oportuna de medidas de protección que no impliquen la restricción de derechos de terceros, como de la solicitud de dictación de medidas cautelares judiciales.

En los casos de violencia contra las mujeres, el silencio, la falta de resistencia o la historia sexual previa o posterior de la víctima, no podrán ser valorados como demostración de aceptación o consentimiento de la conducta. La diferencia de edad, de condición económica, los regalos y otras formas de compensación, podrán ser considerados como indicadores de abuso de poder en situaciones de abuso sexual contra niñas, niños o adolescentes o adultas mayores.

En los casos de violencia contra las mujeres indicados en el artículo 19 de esta ley, las fiscalas y fiscales darán prioridad a la adopción y solicitud de medidas orientadas a la prevención de acciones de represalia en contra de la víctima y al resguardo de su seguridad antes, durante y después de la realización

de cualquier actuación o diligencia judicial o investigativa que suponga la presencia simultánea de la víctima y el supuesto agresor o agresora en el mismo lugar. Para ello, quienes dirijan la investigación penal, cuando resulte procedente, podrán ordenar el acompañamiento policial de la víctima, sin perjuicio de otras medidas que resulten idóneas para resguardar efectivamente su seguridad e integridad personal en atención a la situación de riesgo en que ésta se encuentre.

Artículo 25.- Medidas cautelares y de protección judicial. El juez o jueza que tome conocimiento de cualquiera de los hechos o delitos referidos en el artículo 19 deberá adoptar de inmediato las medidas que sean necesarias para garantizar de manera eficaz y oportuna la protección y seguridad de la mujer.

En caso que la víctima sea menor de edad, el juez o jueza con competencia en materias de familia podrá adoptar, además, las medidas cautelares contempladas en el artículo 71 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, cumpliendo con todos los requisitos y condiciones previstas en la misma disposición.

Artículo 26.- Reglas especiales para los casos de violencia sexual. Durante los procedimientos judiciales referidos en las letras c) y d) del artículo 19 se observarán las siguientes reglas:

a) Se prohíbe indagar en las conductas sexuales de la víctima, y éstas no podrán ser objeto de discusión en el proceso, salvo que el tribunal lo estime estrictamente indispensable para la resolución del mismo e incidan directamente en los hechos discutidos en el juicio, teniendo la obligación de fundamentar debidamente el motivo. Cuando esta circunstancia proceda, el tribunal procurará considerarlas sin reproducir estereotipos discriminatorios contra las mujeres.

b) El tribunal no podrá basarse exclusivamente en el tiempo transcurrido entre la comisión de los hechos y la presentación de la denuncia para fundamentar su decisión, sin perjuicio de las reglas del artículo 94 del Código Penal. Del mismo modo, no se podrá negar la dictación de una medida de protección debido al tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la denuncia.

c) Las mujeres víctimas de violencia sexual tienen derecho a que se preserve en todo momento su intimidad y privacidad, manteniendo la confidencialidad respecto de terceros ajenos al procedimiento de la información sobre su nombre, residencia, teléfono, lugar de trabajo o estudio, entre otros, incluyendo la de su familia y personas allegadas. Esta protección es irrenunciable para las mujeres menores de 18 años.

Artículo 27.- De la prestación de asesoría judicial en casos de violencia contra las mujeres. El Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, en los casos calificados por el mismo, podrá asumir el patrocinio y representación de las mujeres víctimas de los hechos de violencia o de los delitos mencionados en el artículo 19 de esta ley, que sean mayores de edad y que así lo requirieren, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Procesal Penal. Para ello se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley N° 20.066, que Establece la ley de violencia intrafamiliar.

En el caso del delito de femicidio regulado en el artículo 390 del Código Penal, el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género podrá deducir querrela.

Artículo 28.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.066, que Establece ley de violencia intrafamiliar:

1) Sustitúyese el artículo 1 por el siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, todas las formas y manifestaciones de violencia que se ejercen dentro del espacio doméstico, de las familias y de las relaciones de pareja, y otorgar protección efectiva a quienes la sufren.

En la interpretación y aplicación de la presente ley, las autoridades tendrán en consideración todos los derechos y garantías que les son reconocidos a las personas en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, **la Convención internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación hacia la Mujer**, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”.

2) Intercálase en el artículo 2 el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Corresponderá especialmente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, en el ámbito de sus competencias, integrar en forma transversal en su actuar los objetivos de prevención, **protección**, sanción y erradicación de todas las formas y manifestaciones de la violencia que se ejerce dentro del espacio **privado**, de las familias y de las relaciones de pareja.”.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 3:

a) Sustitúyese en el inciso primero, la frase “la mujer, los adultos mayores y los niños,”, por “las mujeres, las personas adultas mayores, las personas con discapacidad, los niños y las niñas,”.

b) Agrégase en la letra e) de su inciso segundo, entre la expresión “Niño,” e “y”, la oración “la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación hacia la Mujer.”

4) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 4:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: “Corresponderá conjuntamente a los Ministerios de la Mujer y la Equidad de Género, de Interior y Seguridad Pública, de Desarrollo Social, de Justicia y Derechos Humanos, de Educación y de Salud, proponer al Presidente o Presidenta de la República las políticas públicas para el cumplimiento de los objetivos de esta ley.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para los efectos del inciso anterior los referidos Ministerios, coordinados por el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, formularán anualmente un plan nacional de acción, en colaboración con los organismos públicos y privados pertinentes.”.

c) Sustitúyese en el inciso tercero, en su letra c), la expresión “contra la mujer”, por la siguiente frase: “intrafamiliar y la violencia contra las mujeres.”.

5) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 5:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o indemnidad sexual, o la subsistencia o autonomía económica de la persona que tenga o haya tenido la calidad de cónyuge o conviviente civil o de hecho de quien agrede, sea del mismo o de diferente sexo, o que sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, de quien agrede o de su cónyuge o de su actual conviviente.”.

b) Sustitúyese el punto final del inciso segundo por la siguiente expresión: “, o tenga lugar entre personas que tienen o han tenido una relación de pareja con o sin convivencia.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 7:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Para efectos de determinar si existe riesgo inminente para la víctima de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, el juez o jueza deberá

atender especialmente a la situación en que se encuentra la víctima, considerando, por ejemplo, su dependencia económica respecto del ofensor u ofensora.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Se presumirá que existe una situación de riesgo inminente como la descrita en el inciso anterior cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Que haya precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor u ofensora.

2. Que, además de lo descrito en el número 1, concurren respecto del ofensor u ofensora circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por violencia intrafamiliar, procesos pendientes o condenas previas por crimen o simple delito contra las personas o por alguno de los delitos establecidos en los párrafos 5 y 6 del Título VII, del Libro Segundo del Código Penal o por infracción a la ley N° 17.798, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta.

3. Que la persona denunciada oponga o haya opuesto, de manera violenta, su negativa a aceptar el término de una relación afectiva que ha mantenido con la víctima.

4. Que una persona adulta mayor, dueña o poseedora, a cualquier título, de un inmueble que ocupa para residir, sea expulsado de él, relegado a sectores secundarios o se le restrinja o limite su desplazamiento al interior de ese bien raíz, por alguna de las personas señaladas en el artículo 5.”.

c) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“Además, el tribunal cautelará especialmente los casos en que la víctima esté embarazada, se trate de un niño o niña, una persona adulta mayor, una persona en situación de discapacidad o que tenga una condición que la haga vulnerable.”.

7) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 8, la frase “de la notificación de la sentencia”, por la expresión “en que la sentencia quede firme y ejecutoriada”.

8) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Otras materias de familia. El juez o jueza de familia que deba resolver cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, especialmente aquéllas comprendidas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 8 de la ley N° 19.968, dará la debida consideración al hecho de existir antecedentes de violencia intrafamiliar entre las partes involucradas o entre una de las partes involucradas y cualquiera de las personas señaladas en el artículo 5 de esta ley.

En particular, la determinación del régimen de cuidado personal de un niño o niña, respecto de la persona a quien se confiará éste, tomará en especial consideración el hecho de existir una o más condenas por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI,; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII; en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del libro segundo del Código Penal. Estas consideraciones se realizarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar. La resolución judicial que establezca tal régimen, sea provisorio o definitivo, deberá sustentarse en razones muy calificadas que lo hagan procedente, las cuales el juez o jueza deberá fundamentar debidamente en su sentencia. Para determinar dicho régimen, el juez o jueza deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

Del mismo modo, la fijación de un régimen de relación directa y regular entre una persona y sus hijos o hijas menores de edad tomará en especial consideración el hecho de habersele condenado por actos de violencia intrafamiliar que no constituyen delito, de conformidad al artículo 5 de esta ley; por el delito de maltrato habitual, regulado en el artículo 14 de esta ley; y por los delitos contenidos en el Párrafo 11 del Título VI; los Párrafos 5, 6 y 9 del Título VII; en el Párrafo 3 del Título VIII, todos del libro segundo del Código Penal. Estas condenas se considerarán con independencia de que la agresión se haya ejercido en contra del niño o niña en cuestión o de otra persona del mismo grupo familiar.

En caso de que por motivos estrictamente justificados resulte procedente la regulación de un régimen de relación directa y regular, éste deberá resguardar el interés superior del niño o niña y la seguridad de la persona víctima de violencia. Para determinar dicho régimen, el juez o jueza deberá escuchar y otorgar la debida consideración a la opinión del niño o niña y velar por la protección de su seguridad e interés superior.

La fijación del régimen, sea provisional o definitivo, no podrá, en caso alguno **y bajo ninguna circunstancia**, implicar la infracción o incumplimiento de cualquier medida de protección, cautelar, accesoria o condición decretada para suspender el procedimiento penal que se encuentre vigente respecto de cualquier miembro del grupo familiar.

Para efectos de lo dispuesto en los incisos anteriores, el juez o jueza deberá dar especial consideración al hecho de que la violencia ejercida en contra de cualquier integrante del grupo familiar vulnera gravemente el interés superior del niño o niña, aun cuando dicha violencia no se haya dirigido específicamente en contra de él o ella.”.

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 14 bis:

- a) Agrégase como encabezado el siguiente título “Aplicación de atenuantes de responsabilidad penal”.
- b) Agrégase luego de la palabra “considerar”, el adverbio “especialmente”.

10) Agrégase el siguiente artículo 14 ter, nuevo:

“**Artículo 14 ter.** Es circunstancia agravante del delito contemplado en el artículo 14 de esta ley, que éste sea cometido en presencia de menores de edad.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 15:

a) Sustitúyase la expresión “y las aludidas en el artículo 7 de esta ley.” por la siguiente, “, las contempladas en el Código Procesal Penal y en esta ley.”.

b) Agréguese el siguiente inciso segundo, nuevo:

“En caso de decretarse la medida contemplada en el número 2 del artículo 92 de la ley N° 19.968 o cualquier otra que comprenda el ingreso o presencia de la víctima en un lugar donde pueda encontrarse el ofensor, el juez o jueza podrá decretar, además, de oficio o a petición de parte, y cuando esto fuere necesario para resguardar la seguridad de la víctima, que la víctima sea acompañada por personal de Carabineros de Chile durante el retiro o entrega de sus efectos personales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En el caso de la prisión preventiva, deberá atenderse a las reglas del párrafo 4 del Título V del Libro Primero del Código Procesal Penal.”.

12) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 17, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En ningún caso podrá decretarse la suspensión del procedimiento imponiéndose como única condición a la persona imputada la medida de asistencia a programas terapéuticos o de orientación familiar.

Para decretar la suspensión condicional del procedimiento deberá tenerse en especial consideración la seguridad de la víctima, apreciándose situaciones tales como la existencia de riesgo inminente en los términos del artículo 7 de esta ley, el comportamiento del ofensor u ofensora y la existencia de antecedentes y denuncias previas, entre otros.

La víctima y el querellante deberán ser siempre notificados de la citación a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento. Durante dicha audiencia, si la víctima o el querellante estuviesen

presentes, serán oídos por el juez o jueza y su opinión será debidamente considerada.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el juez o la jueza deberá ofrecer a la víctima la posibilidad de emitir su opinión en audiencia reservada, a fin de cautelar su seguridad y evitar cualquier tipo de presión sobre ella por parte de la persona imputada.

En todo lo demás se aplicarán las reglas establecidas en el Código Procesal Penal.”.

13) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 18, pasando su inciso único a ser inciso primero:

“En caso de incumplimiento sin justificación, grave o reiterado de las condiciones impuestas de conformidad con el artículo 17, además de lo dispuesto en el inciso anterior, el juez o la jueza de garantía revocará la suspensión condicional del procedimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 239 del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, el juez o jueza deberá considerar especialmente la seguridad de la víctima.”.

Artículo 29.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.968, que crea los tribunales de familia:

1) Agrégase en el inciso tercero del artículo 21, entre las palabras “juez” y “ordenará” la frase “o jueza citará a las partes, en forma inmediata, a una nueva audiencia. Si a ésta no concurriere ninguna de las partes, el juez o jueza”.

2) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 90:

a) Sustitúyese en el inciso tercero la expresión “el fiscal no solicite”, por la siguiente, “el juez o jueza de garantía no decreta”.

b) Suprímese el inciso cuarto.

3) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“Además, el juez o jueza deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, las medidas cautelares decretadas a Carabineros **o la Policía de Investigaciones**, en los casos que corresponda.”.

b) Agrégase en el actual inciso segundo, que pasa a ser inciso tercero, luego de la palabra “decretadas”, la siguiente expresión “y para resguardar la seguridad de la víctima”.

4) Agrégase el siguiente artículo 93 bis, nuevo:

“Artículo 93 bis.- Notificación de las medidas cautelares. Junto con lo dispuesto en el artículo anterior, al decretar las medidas cautelares el juez o jueza ordenará **de la manera más expedita posible** su notificación al ofensor y ofensora y cautelará especialmente que se resguarde la seguridad de la víctima, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública. De las medidas que se adopten para cautelar la seguridad de la víctima y del seguimiento de las mismas se dejará registro expreso en la causa.

Una vez practicada la notificación se deberá comunicar de inmediato, en la forma y por los medios más expeditos posibles, esta circunstancia al Tribunal que hubiere decretado la medida, a Carabineros **o la Policía de Investigaciones** y a la fiscalía local que corresponda.”.

5) Agrégase en el artículo 96 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando su actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

El sometimiento de las partes a mediación no se aplicará en aquellos casos en que la violencia haya sido ejercida en contra de una persona con quien el ofensor u ofensora tenga hijos o hijas, o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia. En tales casos, el juez o jueza deberá cautelar personalmente que las obligaciones que se establezcan en virtud de la letra a) del inciso primero ofrezcan una satisfacción efectiva a la víctima y sus hijos e hijas, en caso que corresponda, y resguarden su bienestar. Para ello, el juez o jueza deberá citar a una audiencia para efectos de acordar las condiciones de la suspensión de la dictación de la sentencia, para cuya realización la víctima deberá comparecer con su abogado o abogada.

6) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 106 por el siguiente, nuevo:

Tampoco se someterán a mediación los asuntos, incluidos aquéllos mencionados en el inciso primero, en que una de ellas haya sido condenada por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar o tenga anotaciones en el Registro Especial establecido en el artículo 12 de la ley N° 20.066, por agredir a la otra. Asimismo, no se someterán a mediación los asuntos en que exista una medida cautelar o de protección vigente entre las partes.

Artículo 30.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1) Reemplázanse en el encabezado de los artículos “161-A” y “161-B”, las letras “A” y “B”, por “bis” y “ter”, respectivamente.

2) Agrégase el siguiente artículo 161- quáter, nuevo:

“Artículo 161-quáter. Será sancionado con multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, el que, sin la autorización de la persona afectada, difunda por cualquier medio, sea físico o electrónico, imágenes o vídeos de una persona mayor de 18 años, que hubiere obtenido con su anuencia en un recinto particular o en lugares que no sean de libre acceso al público, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad de esa persona.

Si la difusión de las imágenes o videos señalados en el inciso primero incluye o se acompaña de información personal de la víctima tal como su nombre, domicilio, lugar de trabajo o estudio o cualquier otro dato de carácter personal, se impondrá la pena de multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales.

Las sanciones de los incisos precedentes se aplicarán tanto a la persona que realice la publicación o difusión del material, como a quien haya suministrado a éste las imágenes o videos.”.

3) Agrégase en el artículo 366 el siguiente inciso tercero, nuevo:

Si el delito a que se refiere el inciso primero se realizare con una persona mayor de catorce años, sin la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 y 363, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

4) Suprímese el inciso final del artículo 369.**5) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 390:**

a) Agrégase, en el inciso primero, entre las palabras “conviviente” y “será”, la frase “, civil o de hecho,”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras “conviviente” y “de” la frase “civil o de hecho”.

c) Agrégase, en el inciso segundo, entre las palabras “autor” y “el”, la frase “o tiene o ha tenido con éste una relación de pareja sin convivencia.”.

6) Agrégase el siguiente artículo 494 ter, nuevo:

“Artículo 494 ter.- Comete acoso sexual y será castigado con multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales el que incurriere en alguna de las siguientes conductas:

1° Captar imágenes, videos o cualquier registro audiovisual del cuerpo o alguna parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y con fines primordialmente sexuales, salvo que los hechos sean constitutivos de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

2° Hostigar a otra persona mediante la exhibición de sus genitales o realización de acciones de masturbación en lugares públicos.

También comete acoso sexual el que hostigare a otra persona mediante gestos o expresiones verbales de carácter sexual explícito. En este caso, la pena será de una Unidad Tributaria Mensual.”.

Artículo 31.- Introdúcese en el artículo 5 del decreto ley N° 3.500, el siguiente inciso tercero, nuevo:

No tendrá la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivencia quien, perteneciendo al grupo familiar mencionado en el inciso primero, haya sido condenado o condenada por el homicidio o femicidio del o la causante.

Artículo transitorio.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo al presupuesto de las Partidas del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, del Ministerio de Salud y del Ministerio Público, según corresponda y, en lo que faltare, con recursos provenientes de la Partida Tesoro Público. En los años siguientes se financiará con cargo a los recursos que disponga la respectiva Ley de Presupuestos del Sector Público.

Sala de la Comisión, a 19 de diciembre de 2018.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 6 y 20 de diciembre de 2017; 9 y 17 de enero; 6 y 20 de junio; 4 y 18 de julio; 1, 8 y 22 de agosto; 5 y 12 de septiembre; 3, 9, 16 y 23 de octubre; 6 y 20 de noviembre y 12 de diciembre de 2018.

En la tramitación del proyecto en el período anterior, asistieron las ex diputadas Claudia Nogueira Fernández, Denise Pascal Allende, Karla Rubilar Barahona y Marisol Turres Figueroa, y la diputada Daniella Cicardini Milla; y los ex diputados Ramón Farías Ponce, Aldo Cornejo, Nicolás Monckeberg Díaz, Sergio Ojeda Uribe, David Sandoval Plaza, y los diputados Fernando Meza Moncada y José Miguel Ortiz Novoa.

En reemplazo también asistieron la diputada Jenny Alvarez y la ex diputada Yasna Provoste, y los ex diputados Guillermo Ceroni, Claudio Arriagada, y Osvaldo Andrade, y el diputado Carlos Abel Jarpa,

Asistieron, además, la senadora Adriana Muñoz; las ex diputada Clemira Pacheco Rivas, la diputada Marcela Hernando, y el ex diputado Marco Espinosa Monardes.

En el actual período la Comisión contó con la asistencia de las diputadas Karol Cariola, Natalia Castillo, Pamela Jiles, Carolina Marzán y Francesca Muñoz, y los diputados Alvaro Carter, Eduardo Durán, Sebastián Keitel, Luis Rocafull, René Saffirio, Gustavo Sanhueza, Raúl Soto y Cristóbal Urruticoechea.

Por la vía de reemplazo también asistieron a sus sesiones, las diputadas Loreto Carvajal, Camila Rojas, Claudia Mix, Virginia Troncoso, y los diputados Sergio Bobadilla, José Miguel Castro, Luciano Cruz-Koke, Renato Garín, Amaro Labra, Miguel Mellado, Diego Schalper y Enrique Van Rysselberghe.



HERNAN ALMENDRAS CARRASCO
Abogado Secretario de la Comisión